cientos, y setenta, y ocho años Yo
el dicho Escribano Bernabe
de Mesa notifique el auto
de prueba de la Plana de enfrente
al Alferez maior Don Francis
co de Aguirre Aurre Villela en
su Persona de que doy fee: y le cite
como por el se manda para
el Ver Presentar, Jurar, y Conocer
los testigos que por la otra su Con
traria parte se presentaren
en esta Causa siendo testigos el
Capitan Martin Lopez de Ampi
uro, y Sebastian de Flores Vezi
nos. y Estantes en esta Ciudad = Ber
nabe de Mesa Escribano Real

Otra | En la dicha Ciudad de Santiago de
Leon de Caracas en seis dias del
mes de octubre de mil seiscientos
y setenta, y ocho años, Yo el dicho

Escribano notifique el dicho auto
de Prueba a Vicente Ferrer Procu
rador del numero en nombre de
sus Patronos de obras pias de Doña
Cathalina Mesia Davila, y le cite
para el ver presentar Jurar, y
Conocer los testigos que por la otra
parte se presentaren en esta Causa
como por dicho auto se manda
en su persona de que doy fee = Ber
nabe de Mesa Escribano Real

Peticion } Vicente Ferrer Vezino, y Procura
dor del numero de esta Ciudad
en nombre, y con Poder de los Pa
tronos de obras pias que Dispuso
Doña Cathalina de Mesia Davila
Muger que fue del Capitan
Don Juan de Porres, y Toledo Ca
vallero del Abito de Santiago

(em.do A = v.a)

en la Injusta demanda, que apre
sento el Alferez mayor Don Fran
cisco de Aguirre, pretendiendo que
se annule el Ultimo testamento
otorgado con todas las solemnidades
necesarias de derecho digo que Ber
nabe de Mesa Escribano Real
me notificó Un auto Proveydo
por V.S.ª en que Recibe la Causa
a prueba, y otro en que declara de
ber pasar dicha Causa ante el
dicho Escribano Real siendo (ha
blando debidamente) contra Leyes
del Reyno por auer Escribano
publico en esta Ciudad ante qui
en debe pasar, y demas de esto
ser el dicho Bernabe de mesa
mui amigo del dicho Alferez
Real, y el que le hace las peti

y exerce el dicho Alferez
Francisco Araujo de Figueroa
quien tiene en su Poder todo
el archibo tocante al oficio
publico, y de Cauildo que Uso
Josef de Andrade en Propriedad
y los Libros de Cauildo que
tambien los tubo en su Poder
el dicho Thesorero Fernando
Aguado de Paramo, el tiempo
que Uso el dicho oficio de Cauil
do con todos los demas Papeles
que pasaron ante el dicho Josef
de Andrade: todo lo qual es visto
que se a Usado en el referido
tiempo a vista, Ciencia, y con
sentimiento de los escribanos
publicos, y del numero, que
a Auido en esta Ciudad

y para que Conste de dicho
pedimento, y mandato doy el
presente en esta Foxa del se
llo segundo del que al pre
sente Corre fecho en esta di
cha Ciudad de Santiago de
Leon de Caracas en treinta
y Uno del dicho Mes de oc
tubre del dicho año de mil
seiscientos, y setenta y ocho, y
en fee de ello ago mi signo
siendo testigos Josef Figuera
y Juan de Palazuela Residentes
en esta dicha Ciudad = en
testimonio de Verdad = Berna
be de mesa Escribano Real

Certificacion } Yo Juan Rengel de Mendoza
Escribano de Su Magestad

en todos sus Reynos, y Señorio
de estas Indias, publico, y del
numero de esta Ciudad de San
tiago de Leon, y de Goberna
cion de esta Provincia de Venen
suela en Propriedad en Cum
plimiento de lo mandado por el
señor Don Francisco de Alber
to Cavallero del orden de
Santiago Gobernador, y Capitan
General de esta Provincia Cer
tifico que aun que esta Pro
hibido por Reales Cedulas
y Probiciones que estan en mi
oficio a que me Remito que
los Escribanos Reales no
tengan Registros, ni Protocolos
en su Contrabencion los que

478

ay en esta dicha Ciudad
1. e Vizto los tienen, y ante
ellos, pasan. y an pasado es
crituras, y testamentos y las
Justicias desta dicha Ciudad
an autuado, y actuan con los
suso dichos en perjuicio de los
oficios de escribanos publicos
y del Real Haver de su
Magestad, pues auiendo
como ay dos oficios de escri
banos publicos de Cauildo
y Gobernacion no ay quien
los compre porque con los di
chos oficios de escribanos Rea
les tienen el mesmo Interes
los q.e lo Vzan que el que tu
bieran si Vzaran los dichos

t.o y = no v.a = em.o = los = v.a

de escribanos publicos, y aun
que soy perjudicado, no me to
ca el remedio sino ala Real
Justicia, y Yo en tiempo de
nuebe Años poco mas, omenos
que Vze oficio de escribano
Real no tube Rexistros, ni
protocolos, y en el oficio de es
cribano publico del Capitan
Don Thomas de Ponte, y en sus
Rexistros, asia por su orden es
crituras Leya Peticiones, y las
notificaba. y selas entrega
ba al dicho Escribano Pu
blico. y para que conste
lo firmé en esta dicha Ciu
dad de Santiago de Leon de

Caracas a nueve dias del
mes de Nobiembre de mil
y seiscientos y setenta y ocho
años = Juan Rengel de men
doza Escribano publico, y
de Gobernacion

Certificacion 3 Yo El Alferez Francisco Ara
ujo de Figueroa Vezino de esta
Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas Escribano del
Rey nuestro Señor en todas
sus Indias, Islas, y tierra fir
me del mar Occeano, que sirbo
el oficio de Cauildo de esta
dicha Ciudad por estar baco
en Cumplimiento de lo man
dado por el Señor Don Fran
cisco de Alberto Caballero

del Orden de Santiago Gover
nador, y Capitan General de
esta Provincia a peticion
del Alferez maior Don
Francisco de Aguirre au
rre Villela Vezino de esta dicha
Ciudad = Certifico y doy fee q.e
desde el año de mil, y seiscien
tos y setenta, y tres que ha
que me a Vezinde en esta di
cha Ciudad e Conocido al
Thesorero Fernando Aguado
de Parcimo, y Bernabe de
Mesa Escribanos de su ma
gestad, y les e visto tener
Protocolos de Escrituras
testamentos, y Codicilos autu
ando en lo Civil, y Crimi

nal con los Señores Goberna
dores, y Capitanes Generales
que en dicho tiempo an Go
bernado esta Probincia, y
asi mesmo con los Señores
Alcaldes ordinarios y demas
Jueses y Justicias desta dicha
Ciudad asiendo Imbentarios
y Almonedas Publicas todo a
bista Ciencia, y Consentimien
to de los Escribanos Publicos q.e
a hauido, y ay en esta dicha
Ciudad, y el dicho thesorero
Fernando Aguado de Paramo
tubo mucho tiempo en depo
sito el archibo de escribano
publico, y de Cauildo que Uso
Josel de Andrade, y asi mismo

481 97

del dicho tiempo a esta Parte
auiendose presentado por tales
Escribano Real el Alferez
Pedro Sanchez, y Valiente
en las ocaciones, que a asistido
en esta dicha Ciudad a actua
do, en la misma Conformidad
y desde el mes de Mayo del año
pasado de Seiscientos, y setenta
y sinco que me presente con
Un Real titulo de su mages
tad de su Escribano y notario
auiendoseme Examinado en
Conformidad de Facultad Real
e actuado como los demas Es
cribanos nombrados, y al
presente sirbo el dicho oficio
de Cauildo, y tengo en Deposito

todos los Cajones, Protocolos, y
Papeles del que Vsó en proprie
dad el dicho Josef de Andrade
y a los autos, escrituras, y demas
despachos que an pasado ante
los dichos escribanos Reales se les
a dado, y da entera fee y Credi
to Judicial, y Extrajudicialmen
te. y para que Conste lo fir
me en esta Dicha Ciudad
de Santiago de Leon de Cara
cas á Catorse dias del mes
de Diziembre de mil seis
cientos. y setenta, y ocho años
Francisco Araujo de Figue
roa Escribano Real

Certificacion 3 Yo Andres de Landaeta Vezino de esta
Ciudad de Santiago de Leon de Caracas
3 escribano de su Magestad, y de

Registros certifico donde Comben
ga que desde el año de sesenta y qua
tro que á que asisto en esta
dicha Ciudad é Conocido en ella
al thesorero Fernando Aguado
de Paramo = Bernabe de
Mesa = Pedro Sanchez Valiente
y Francisco Araujo de Figueroa
escribanos de Su Magestad
actuando en Archibos Publicos
en Causas Civiles, y Criminales
testamentos, Imbentarios, y Al
monedas; y otros Contratos avis
ta Ciencia, y Consentimiento
de los Escribanos Publicos que
á havido, y ay en esta dicha
Ciudad, y asi mismo he evis
to actuar con diferentes seño
res Governadores y otras Justicias

y actualmente los que
oy ay lo estan asiendo, y
seles adado, y da entera fee
y Credito alos Despachos, tex
tamentos testimonios Almo
nedas, y Remates de Vienes que
ante ellos an pasado y pasan
Como si fueran Escribanos
publicos, y oy al presente
el dicho Fransisco Araujo
esta exerciendo el oficio de
Cauildo desta dicha Ciudad
y tiene depositado en si el
archibo publico que que
do por fin, y muerte de
Jose de Andrade, y tambien
el dicho thesorero Fernan
do Aguado de Paramo

tubo dicho archibo y exer
cio dicho oficio de Cauildo
y demas desto e oydo a otras
muchas personas que de mas
de Veinte años a esta parte
an actuado los Escribanos
Reales en esta dicha Ciud.
Como si fueran publicos
y del numero, y para que
Conste de mandato del Señor
Governador, y Capitan Gene
ral desta Probincia de Ve
nezuela, y pedimento del
Alferez Real Don Fransis
co de Aguirre aurre Villela
doy el presente en esta Foxa
del sello segundo en la Ciud.

emº = Rea = vª

de Caracas à veinte dias
del mes de Diziembre de mil
y seiscientos y setenta y ocho
años, y en fee: de ello lo signe
y firmé = en testimonio de
verdad = Andres de Landaeta
Escribano Real ——

Pedim.to 3 Don Francisco de Aguirre
Villela vezino y Alferez ma
ior de esta Ciudad, por el Rey
nuestro Señor en propriedad
en el Pleyto con los Patronos
de las obras Pias que Doña
Cathalina Mesia davila
ordeno y dispuso = digo que
aunque se le notifico el tras
lado por V.S.a se le mando

dar de la Peticion que presen
te con los testimonios de los
escribanos a la parte contra
ria, y se a pasado el termino
en que debiera responder
no lo à echo acuso la Re
beldia por lo qual = a V.S.a
pido, y suplico se a servido
de mandar aver la por acusa
da, y hazer segun tengo pedi
do. y Justicia = Francisco de
Aguirre Villela ——

Auto / Por acusada = esta Publicado
Probeyo este auto el señor
Don Francisco de Alberto
Cavallero del orden de San
tiago Gobernador, y Capitan

General de esta Provincia
de Venezuela que lo Publico
en la Ciudad de Santiago de
Leon de Caracas en Diez, y ocho
dias del mes de Enero de mil
seiscientos, y setenta, y nueve
años = ante nos Bernabe de
Mesa Escribano Real =
asiento = not.n | En la dicha Ciudad de Caracas
en el dicho dia mes, y año di
chos notificamos el dicho au
to a Vizente Ferrer Procu
rador del numero en nom
bre de los Patronos de obras
pias de Doña Cathalina Me
jia de Abila en su Perso
na damos fee: Bernabe

asiento Peticion 3 de Mesa Escribano Real
Vizente Ferrer Vezino, y Procu
rador del numero de esta
Ciudad en nombre de los Pa
tronos de Obras Pias que dis
puso Doña Cathalina Me
jia de Abila de junta Muger
que fue del Capitan Don
Juan de Porres, y toledo
Cavallero del orden de Santia
go en la Causa Injusta que
a intentado el Alferez ma
ior Don Francisco de Aqui
rre pretendiendo se anule
el Ultimo testamento
que otorgo la suso dicha

485

Con todas las Solemnidades
en derecho necesarias para
su Validacion, y que valga
y tenga fuerza, y bigor el
que antecedentemente avia
otorgado ante Bernabe
de Mesa escribano Real
siendo nulo notoriamente
y estando Rebocado por el
Ultimo que otorgo la dicha
testadora; en el articulo so
bre que esta Causa pase an
te Juan Rengel de men
doza Escribano publico, y
del numero de esta dicha
Ciudad y no ante el dicho

Bernabe de mesa, ni otro
Escribano Real = digo que de
auto probeydo por V.S.ª en
tres de octubre del año de se
tenta, y ocho proximo pasado
en que declaro deber pasar
ante Escribanos Reales qual
esquiera Pleytos, y Causas
que ante ellos se Comensaren
asta fenecerlos y acabarlos se apelo por
mi parte para la Real
Audiencia, y Chansilleria q.e
Reside en la Ciudad de Santo
Domingo de la Isla Espa
ñola por las Causas y Razo
nes espresadas en mi Peticion
a que Probeyo V.S.ª se cumpli
ent.s = acabarlos = v.ª

ese lo probeydo por dicho
auto asiendo por Recusado
al dicho Bernabe de mesa
y mandado se acompañase
Conforme a derecho de cuio au
:to apele nuebamente para
dicho tribun.l Superior a que
probeyo V.S.a se diese traslado
ala parte Contraria a que
Respondio alegando ser Costum
bre en esta Ciudad pasar
ante los escribanos Reales Ins
trumentos Publicos, y actuar
ante ellos las Justicias Recusan
do al dicho Escribano publi
co Juan Rengel de mendoza
por Decir que en las Dudas

que se le ofreser en materia
de su oficio, y fuera del solo
hase, y despacha, lo que el Lizen
ciado Don Domingo de Gus
man de Dispone Con otras
Razones sin Fundamento
pues en Consultar las dudas
el dicho Juan Rengel de
Mendoza Con el dicho Abo
gado obra Como buen Chris
tiano, asiendo lo que debe
en Consultar, a quien a estu
diado el Derecho. y lo profesa
y lo mesmo hasen los dem.s
Escribanos temerosos de Dios,
y de sus Consiencias, y los que
no lo hisieren Cometeran Ero

:rez, y obraran solo por su
presumpcion de que entien
:den el Derecho, sin haver
lo estudiado, y V.S.ª fue
servido de probeher que
todos los escribanos que
ay en esta Ciudad dieren
testimonios de las Costumbre
alegada, por dicha Parte con
traria, y aviendose dado di-
chos testimonios por el dicho
Juan Rengel de Mendoza
escribano publico Bernabe
de Mesa = el Alferez Fran
sisco Araujo, y Andres de
Landaeta escribanos Reales
los presentó, el dicho Parte

Contraria con peticion de que
se me dio traslado, y sin embar
go de dichos testimonios, y de
lo que alega ay debe V.S.ª otor
garme la Apelacion que
tengo Interpuesta, porque la
dicha Costumbre es Intenta
da contra Leyes expresas
de su magestad Reales ce
dulas, y Probiciones que el
dicho Juan Rengel de
Mendoza refiere estar en
su Oficio, contra las quales
no debe prebalecer dicha
Costumbre maiormente
siendo, como es en perjuicio
del Real Haber de su Magestad

pues dos Oficios que ay en esta
dicha Ciudad bacos de escriba
nos p.cos de Cauildo, y de Gobernacion
no ay quien los Compre por
que los Escribanos Reales, por
tandose Como si fueran pu
blicos tienen el mesmo Inte
res que si lo fueren, sin Com
prar dichos Oficios de escriba
nos publicos en que debe V.S.a
poner el Remedio que Con
biene al Seruicio de su mages
tad, y aumento de su Real
Haver por todo lo qual = A V.S.a
pido, y suplico me otorgue Li
bremente, la dicha Apelacion
segun, y para ante quien la
tengo Interpuesta y pido Inst.a
y Costas. y en lo nesesario &c. Vi

sente Ferrer

Auto / Autos = Y Vistos se le otorga
la Apelacion Libremente
en el dicho articulo, y dese
le testimonio de los autos
Con Citacion del Alferez
mayor Don Francisco de
Aguirre Villela = Francisco
de Alberto

Probeyo este auto el señor Don
Francisco de Alberto Caualle
ro del Orden de Santiago Gober
nador y Capitan General de
esta Probincia de Venezuela
que lo firmo en la Ciudad de
Santiago de Leon de Caracas
en veinte y quatro dias del
mes de Enero de mil seiscientos

y setenta, y nuebe años an
te nos Bernabe de Mesa
escribano Real= Francisco
Araujo de Figueroa Es
cribano Real

Notificacion En la dicha Ciudad en el dicho
dia mes, y año dichos, noti
ficamos el dicho auto al
Alferez maior Don Fran sis
co de Aguirre aurre Ville
la, y le citamos, para, lo en
el contenido, como por el
se manda de que Damos fee:=
Bernabe de Mesa Escri
bano Real= Francisco Ara
ujo de Figueroa Escriba
no Real

Notificacion En la dicha Ciudad en el

dicho dia Mes, y Año dichos
le notificamos el dicho auto
a Vicente Ferrer Procurador
del numero en nombre
de los dichos Patronos de Obras
Pias de Doña Cathalina Me
sia de Abila, en su Persona Da
mos fee:= Bernabe de Me
sa Escribano Real= Fran
sisco Araujo de Figue
roa Escribano Real

Peticion Don Francisco de Agui
rre Urra Villela Vezino
de esta Ciudad, y Alferez
maior en ella en la Causa
que Arató con la parte de
los Patronos de Obras Pias
de Doña Cathalina Me

Jia de Abila digo que V.S.ª
le otorgo Apelacion Libremen
:te del auto en que Declaro de
:ber pasar ante los Escribas
nos Reales qualesquier Cau
sas que ante ellos se princi
piasen, y Quisiesen poner Qua
lesquiera partes hasta fene
serlas y acabarlas por auer
Introducido Articulo, la parte
de dichos Patronos, para que
la Causa pasase ante Juan
Rengel de Mendoza
Escribano publico, y no an
te Escribanos Reales, y por
que al Presente ay ocacion
de dos Pasajes para la Ciudad

de Santo Domingo de la Isla
Española para Cuia Real
Audiencia, y Chancilleria le
esta otorgada la dicha Apela
cion, y para que no les Valga
alegar Ignorancia = A V.S.ª
Pido y suplico mande se le
notifique ala parte de di-
chos Patronos la ocacion de Pa
sajes de dos Barcos que ay pa
ra que en Qualquiera de
ellos embien en seguimien
to de dicha su Apelacion
Con apercebimiento de diser
cion no trayendo mejora
dentro del termino que esta
dispuesto que se Cuente

y les aya de Correr desde el
dia que Salieren los dichos dos
barcos del Puerto de esta Ciudad
para el de la dicha Ciudad
de Santo Domingo, pues es Jus
ticia que pido, y Costas, y en
lo nesesario &= Francisco de
Aguirre Villela

Auto/. Hagase saver ala parte
de los dichos Patronos de obras
Pias de Doña Cathalina
Mesia davila; la ocasion
de Pasajes que estan pa
ra salir del Puerto de esta
Ciudad para el, de la, de Santo
Domingo de la Isla Españo
la para que siga su Ape
lacion, y se Corra el ter

mino Dispuesto para traher
mejora con apercebimiento
y Citense en forma= Francisco
de Alberto

Probeyo este auto el Señor
Don Francisco de Alberto
Cavallero del orden de San
tiago Governador, y Capitan
General de esta Probincia de
Venezuela, que lo Firmo
en la Ciudad de Santiago de
Leon de Caracas en quatro
dias del mes de marzo de mil
seiscientos setenta, y nueve
años= ante nos Bernabe de
Mesa Escribano Real= Fran
cisco Araujo de Figueroa Es
cribano Real

Notificacion. En la dicha Ciudad de Santia
go de Leon de Caracas en
el dicho dia, mes, y año dichos;
notificamos el dicho auto
al Alferes mayor Don Fran
sisco de Aguirre Aurre Ville
la, y le citamos como por él
se manda, para que por si o
por su Procurador parezca en
la Real audiencia, y Chan
cilleria de la Ciudad de Santo
Domingo de la Ysla Española
al seguimiento de esta Causa
y le señalamos los Reales estra
dos de ella, donde por su auci
encia, y rebeldia acusada por
presencia, le seran fechos, y no
test.d da = no v.a

tificados los autos, y sentencias
que notificacion y citacion re
quieran, y le pararan tanto per
juicio como si en su Persona
se le hicieran, en su Persona
de que damos fee: Bernabe
de Mesa Escribano Real = Fran
sisco Araujo de Figueroa es
cribano Real

otras. En la dicha Ciudad en el dicho
dia mes, y año dichos, notifi
camos dicho auto à Vicente Fe
rrer Procurador en nombre
de sus Partes, y le citamos como
por el se manda para que por
parte de dichos Patronos Pares
ca, ò embie Procurador con
Poder acetado a la Real audi
encia y Chancilleria de Santo
ent.s ten = em.d cu = v.a

Domingo de la Ysla Españo
la al seguimiento de su apelaci
on, y le señalamos los Reales
estrados de ella donde por su
ausencia, y Rebeldia acuida por
presencia, le seran fechos, y
notificados todos los autos q.
notificacion, y Citacion requie
ran, y le pararan tanto per
juicio como si en su persona
se hicieran de que damos fee:=
Bernabe de mesa Escribano
Real

asi esta
sobstituz.n

En la Ciudad de Santiago de Le
on de Caracas en ocho dias del
mes de marzo de mil seiscien
tos, y setenta, y nuebe años an
te mi Bernabe de mesa Escri

bano de su Magestad en todas
sus Yndias, y de los testigos de yuso
escritos parecio presente Vicente
Ferrer Vecino, y Procurador del
numero de esta Ciudad aqui
en doy fee: que conosco. y dijo
que usando de la facultad que
le fue dada por el Poder que
le otorgaron los Patronos de
obras Pias que dejo Doña Catha
lina Mesia dabila por ante
el Alferez Don Francisco
Arauxo de Figueroa. Es
cribano de su Magestad
en todas sus Yndias su fecha
en esta Ciudad a veinte, y son
co de Agosto del año pasa
do de seiscientos, y seten
ta y ocho que esta en estos

494

autos lo sostituya, y sobstitu
yo en el Capitan Don Rodri
go Pimentel, y en el Lic.do
Don Francisco Melgarejo,
y en Miguel Albarez de
Santa Ana, y Francisco Gar
cia Procuradores de Corte en
la Audiencia, y Chancilleria
de la Ciudad de Santo Domingo
de la Isla Española, y en Ca
da Uno de ellos Insolidum, y
Con Igual facultad que lo q.e
el Uno Comensare el otro lo
fenesca, y acabe, y Uzen del
dicho Poder en todo, y por todo
en la dicha Real audiencia
siguiendo el articulo sobre
que ba apelado en el Pleyto

que trata el Alferes maior
Don Francisco de Aguirre
Villela, y los demas que se ofre
cieren, y les releba segun es
Relebado, y obliga los Vienes
en dicho Poder obligados, y
otorgo sobstitucion en forma
y lo firmo siendo testigos el
Alferes Francisco Araujo
de Figueroa, y Juan de Pa
lancelos, y Antonio de Mesa
Vezinos de esta Ciudad = Vicente
Ferrer = Ante mi Bernabe
de Mesa Escribano Real

Peticion 3 Santiago de Liendo Vezino de
esta Ciudad, y thesorero Gené
ral de la Santa Cruzada de
esta Probincia tutor, y Cura
dor ad bona de mis sobrinos me

nores hijos del Alferez ma
ior Francisco de Aguirre
Villela, y de Doña Francisca
de Liendo mi Hermana De
funtos en la Causa que el
dicho Alferez maior asegui
do sobre las nulidades que
padese el Vltimo testamen
to que otorgo Doña Cathali
na Mesia davila mi tia
debajo de cuya Disposicion
murio paresco ante V.ª
en la mejor forma que en
derecho puedo, y digo que
sobre articulo que se for
mò, sobre si debian pasar
las Causas ante los Escribanos

publicos, ò los escribanos
Reales fue servido V.ª de
probeher auto difinitibo
en que declara poder pa
sar ante los Escribanos Re
ales Qualesquiera Pleytos
y Causas que ante ellos se
Comensaren, y pusieren las
partes hasta fenecerlos y aca
barlos, en conformidad de la
Costumbre que à havido en
esta Ciudad; en tres dias del
mes de octubre, de seiscientos
y setenta, y ocho años de que
apelò Vicente Ferrer Procu
rador del numero de esta Ciud
y Apoderado de los Patronos.

496

delas Obras Pias dispuestas
en dicho Vltimo testamento;
para la Rl. audiencia de
Santo Domingo dela Ysla
Española, y auiendosele sido
otorgada la dicha Apelaci
on Libremente, y entrega
dole los autos para seguir
la hasta, oy que amas tiem
po de diez y ocho meses no
apresentado mejora de di
cha Real Chancilleria
y por que es pasado el
termino de los ocho meses
en que debia hazerlo auien
do salido de este Puerto
para el, de, Santo Domingo

testo. = c = no va.

y buelto diferentes Vajeles
que por publico, y notorio
me Releban de prueba =
A V.S.a pido, y suplico se sir
ba de mandar que se le no
tifique al dicho Vicente
Ferrer Apoderado de dichos
Patronos presente Mejora
de dicho auto Difinitibo
de dicha Real audiencia
dentro de vn breve termino
el que V.S.a fuere servido
de asignarle, y de lo Contrario
declare el dicho su auto p.r pa
sado en Cosa Juzgada, y que
se le de su Debida execucion
sobre que pido Justicia, y Juro

en debida forma lo nesesa
rio &c. Santiago de Liendo

Auto Notifiquesele al Procurador
de los Patronos de obras Pias
que presente la Mejora de
la apelacion que Interpuso
dentro de tercero dia. Con apen
sebimiento= Francisco de Al
berto

Probeyo este auto el señor
Don Francisco de Alberto
Cavallero del orden de Santiago
Gobernador, y Capitan General
de esta Provincia de Venen
tuela que lo firmo en la Ciu
dad de Santiago de Leon de
Caracas en Veinte y siete de Ju
nio de mil Seiscientos y ochen

ta años= ante nos Berna
be de Mesa Escribano Real=
Francisco Araujo de Figue
roa Escribano Real

Notificacion En la dicha Ciudad en el
dicho dia mes, y año di-
chos notificamos dicho auto
al thesorero de la Santa
Cruzada Santiago de Liendo
en nombre de sus menores
de que damos fee:= Bernabe
de Mesa Escribano Real=
Francisco Araujo de Figue
roa Escribano Real

Notificacion En el dicho dia, mes, y año
dichos, los dichos Escribanos
arriba nombrados notificamos

dicho auto à Visente Ferrer
Procurador del numero apo
derado delos Patronos de obras
Pias que dexo Dispuestas Doña
Cathalina Mesia dauila
en su testamento en su Per
sona de que doy fee: Francis
co Araujo de Figueroa Escri
bano Real = Bernabe de
Mesa Escribano Real

Peticion } Visente Ferrer Vezino y Pro
curador del numero de esta
Ciudad en nombre de los Pa
tronos de las obras Pias que
fundo Doña Cathalina
Mesia dauila Defunta
Con el Juramento nesesa
rio ago presentacion ante

V. S.ª de esta R.l Probicion
despachada por la Real chan
silleria que reside en la Is
la Española de Santo Domin
go en las Causas que se si
guieron mis Partes con el
Alferez mayor Don Fran
sisco de Aguirre = A V. S.ª Pido
y suplico mande hauer por
presentada dicha Real Pro
bicion, y para que Conste de
ella se ponga con los autos
de dicha Causa para los
efectos que Combenga pi
do Justicia, y Costas, protes
to, y en lo nesesario &c = Visente
Ferrer

Auto: } Por presentada la dicha

Real Probicion, que su seño-
ria obedese, y la beso, y puso so-
bre su Cabeza, y manda que
se guarde, y Cumpla en todo,
y por todo, como por ella
su AA. lo manda, y en su cum-
plimiento pasen los autos
que por dicha Rl. Probicion
se mencionan, al oficio de
Juan Rengel de Mendoza
Escribano publico, y de Go-
bernacion = Francisco de Al-
berto ——————

Probeyo este auto el señor
Don Francisco de Alberto
Cavallero del orden de Santia-
go Gobernador, y Capitan Ge-
neral de esta Probincia de
Venezuela que lo firmo en

la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas en Veinte y ocho
dias del mes de Junio de mil
seiscientos, y ochenta años = ante
asi está noz Bernabe de Mesa
Escribano Real ——————

Notificacion En el dicho dia mes, y año
dichos, lo notificamos al
dicho Vicente Ferrer en
nombre de los Patronos de
obras Pias sus Partes de que
damos fee: Bernabe de Me-
asi esta sa. Escribano Real ——————

Real Probicion Don Carlos por la Gracia
de Dios: Rey de Castilla
de Leon, de Aragon de las
dos Cicilias de Jerusalen, de
Nabarra de Granada, de Tho-
ledo, de Valencia, de Galicia

de Mayorca de Sevilla
de Cordoba de Corsega, de Mur
cia, de Jaen delos Algarves
de Alxesira de Xibrantar
de las Islas de Canarias de
las Indias orientales, y occiden
tales Islas, y tierra firme del
mar occeano Archiduque
de Austria, Duque de Bor
goña, Brauante, y Millan
Conde de Abspurgt. Flandes,
tirol, y Barzelona, señor
de Viscaya, y de Molina &c.
Abos el nuestro Goberna
dor de la Probincia de Ve
nezuela, y Ciudad de San
tiago de Leon de Cara
cas de ella, y nuestro Lugar

theniente ante quien, esta
nuestra Carta y Probicion
Real Executoria fuere
presentada, y pedido su Cum
plimiento sauer que en la nu
estra audiencia, y Chan
silleria Real que por
nuestro Mandado reside
en la Ciudad de Santo Do
mingo de la Isla Españo la
y ante nuestro Presidente
y oydores de ella fueron pre
sentados sirtos autos en
tre partes la del Alferez
maior, (mayor), Don Fran
cisco de Aguirre Villela
Vesino de esa dicha Ciudad
de Caracas sobre la nulidad

[em.do D. = v.a]

del testamento de Doña
Cathalina Mesia Muger
que fué del Capitan Don
Juan Gomez de Porras, y
de la otra los Patronos de
las obras Pias, y memorias
que dejó la dicha Doña Ca
thalina Mesia, y Miguel
el Albarez de Santa Ana
y Francisco Garcia Procu
radores en sus nombres en
grado de Apelacion de
los autos Probeydos en dicha
Causa por dicho nuestro Go
bernador Don Francisco
de Alberto Cavallero de
la orden de Santiago en tres,
y diez de Octubre del año

Pasado de setenta, y ocho en el
articulo que por parte de dichos
Patronos se Interpuso de que
pasen dichos autos ante Juan
Rengel de Mendoza Escriba
no publico, y no ante Escriba
no Reales por estarles prohi
bo donde ay escribanos publicos
y lo demas sobre ello pedido y
alegado por las partes que su
thenor de dichos autos Probeydos
por el dho. nuestro Goberna
dor son del tenor siguiente=

auto/ En la Ciudad de Santiago de
Leon de Caracas en tres dias
del mes de octubre de mil y
seiscientos, y setenta, y ocho
años el Señor Don Francisco

de Alberto Cauallero de
la Orden de Santiago Gober
nador, y Capitan General
de esta Probincia de Venen
suela auiendo visto estos
autos en el articulo Inten
tado por parte de los dichos
Patronos de que pasen ante Ju
an Rengel de Mendoza es
cribano publico, y de Gober
nacion, y no ante escribanos
Reales por estarles Prohibi
do donde ay Escribanos pu
blicos, y lo sobre ello alegado
y pedido por ambas partes=
dijo: que declaraba y declaro
deber pasar ante los Escri-
banos Reales Qualesquiera

Pleytos, y Causas que ante
ellos se Comenzaren y pusie
ren Qualesquiera partes
hasta Fenecerlos, y acabarlos
en Conformidad de la Costum
bre que a hauido, y ay en esta
Ciudad, y por este auto asi lo
probeyo, mando, y firmo
Don Francisco de Alberto=
ante mi Bernabe de Mesa
Escribano Real=Cumpla
Auto se lo probeydo por auto
de tres del Corriente, y
se a por Recusado al dicho
Escribano Bernabe de mesa
y se le haga saber para que
se acompañe Conforme a de
recho= Don Francisco de Al

berto= fue Proveydo este auto
por el Señor Don Fransisco
de Alberto Cauallero de la
orden de Santiago Goberna
dor, y Capitan General
de esta Probincia de Venen
suela que lo firmo en santia
go de Leon de Caracas a diez
dias del mes de octubre de mil
y seiscientos; y setenta y
ocho años= ante mi Fran
sisco de Araujo de Nigue
roa Escribano Real= Y
presentadose con testimonio
de dichos autos en el dicho
grado de Apelacion en el
articulo sobre que se In
terpuso, por parte de dichos

Patronos de obras Pias, y memo
rias en Quinze de Mayo pasa
do de este año de setenta, y
nuebe auidole por presenta
do, y mandadosele entregar, presentó Pe
ticion de agrauios del the
nor siguiente= Muy Poderoso
Señor= Fransisco Garcia en
nombre de los Patronos de las
obras Pias, y memorias que
dejó Doña Cathalina Mesia
de Abila Defunta Muger
que fue del Capitan Don
Juan Gomez de Porras Ca
uallero de la orden de Santi
ago Vezinos de la Ciudad de
Santiago de Leon de Caracas
de la Probincia de Venen

Espresa agrabios

Int.e Reng.s presentos= em.do ov.a

suela en la Causa que Con
tra mi parte trata don Fran
sisco de Aguirre aurre Vi
lleta Alferez maior de dicha
Ciudad digo que por mi par
te se pidio ante Vuestro Go
bernador de dicha Probincia
Remobiese la Causa Referi-
da que pasaba ante Berna
be de Mesa Escribano Real
por no ser publico, ni del
numero de dicha Ciudad an
te quien deben pasar todos
los autos conforme Vuestras
Leyes del Reyno, y sin Em
bargo por auto del dicho Vu
estro Gobernador se mando
se acompañase tan solamen

te por estar Recusado, y pro
siguiese en dicha Causa del
qual auto, se apelo por mi
parte, y espresando agravios
digo que V.A. se ha de servir
de Rebocar el dicho auto en
todo, y por todo mandando q.e
los dichos autos, y Causas pasen
ante Escribano publico, y
del numero atento a que se
ay en dicha Ciudad que es Ju
an Rengel de mendoza lo qu
al se debe haser, por lo que esta
dicho alegado, y e por Repetido
y por que estando Prohibido
por Ley Expresa, no, ay Cau
sa que pueda onestar su Con
trauencion antes debe V.A.
Multar el Consentimiento

de semejantes Introduciones
no solo en perjuicio de partes
sino de buestro Real Fisco
pues por dar Lugar a que se
mejantes notarios con el titu
lo General que sacan de In
:dias se Introduzgan a tener
archibos y Protocolos, y hacer
lo mismo que los Escribanos
publicos, y del numero se que
dan estos oficios sin vender
respecto de que valen mas
y allando por cien Ducados
Una notaria General en
Indias no quieren Ninguno
Comprar los oficios publicos
y del numero que se debe repa
rar por V. A. con los Incom
benientes, grandes que se siguen

Em.do se que N. v.a

de andar los Protocolos sin Lu
gar fixo, y proprio sino (Es
en Unos Escribanos, que por
serlo en todas partes nunca
son fixos en alguna lo qual
solo es permitido en las partes
donde no ay Escribanos pu
blicos del numero, con que
Concurre el ser Bernabe
de Mesa ante quien para
esta Causa Abogado, y Pro
curador de la parte Contraria
en graue perjuicio de la Lega
lidad con que se Debe prose
der en semejantes Causas
siendo digno del reparo de
V. A. que apelando mi parte
de Un articulo introducido, lo

Tex.do es = no v.a

bre si esta Causa debe pasar
ono ante Escribano Real
ò ante Escribano publico del
numero de que se apelo tan
solamente debiendo sacar Vein
te, ò treinta foxas que contie
ne el dicho articulo para que
lo determinase V.A. en grado
de Apelacion saco el dicho
Bernabe de Mesa testimo
nio de todos los autos Principa
les testamentos Imbentarios
Almonedas, y Cartas de Pago
sin ser, del caso ni estar en
estado la Causa Principal sa
cando testimonio en tresci
entas y Veinte foxas tan fuera
del Estilo que esta Dispues

2

to por los Reales Aranceles
que nuestro tasador de esta Re
al audiencia Regulo en dos
cientos foxas las trescientas, y
Veinte del dicho testimonio
cuios Exsesos suplico à V.A.
se sirba de Corregir Condenan
do al dicho Esno. à que pague lo
que à llebado demas para Es
carmiento de otros, pues todo
lo referido consta por los autos
en cuia atencion à V.A. Pi
do, y suplico mande Rebocar
el auto, y autos de dicho Go-
bernador, y que la Causa se
1. Remueba ante el dicho Es
cribano publico del nume
ro como esta dispuesto por
nuestras Leyes, Reales orde

2 [tex.do = dicho = nov.a]

nantas, y Probiciones, que
Consta por el testimonio de
Juan Rengel de mendoza Pre
:sentado, por la parte Contraria
à fojas trezientas, y onze qui
en se podra à Compañar por
la Recusacion que maliciosa
mente se le à echo y sobre
todo pido Cumplimiento de
Justicia, y Costas &= Fransis
co Garcia= Lizenciado Melga
rejo= De la qual dicha Petici
on de agrabios se mando dar
traslado, y por parte del dicho
Alferez maior Don Fransis
co de Aguirre Villela se Re
pondio por otra peticion del
thenor siguiente = Muy Pia
Peticion doso Señor Miguel Alba

rez de Santa Ana en nom
bre de Don Fransisco de Agui
rre Villela Alferez maior
de la Ciudad de Caracas en
las Causas con los Patronos
de las obras Pias, y memoria
que se dice Dejo Doña Catha
lina Mesia de Abila sobre
la nulidad del testamento
otorgado ante Josef de An
drade escribano publico que
fue de dicha Ciudad que bino
por Apelacion à esta Re
al Audiencia Respondiendo
a los agrauios de Contrario
Expresados = digo que Justicia
Mediante se a de seruir V. A.
de mandar Confirmar los autos

Probeydos, por Vuestro Gober
nador, de aquella Probincia
en tres de octubre del año pasa
do de mil, y seiscientos, y se
tenta, y ocho, que está a folio
doscientos, y setenta, y dos buel
ta en que Declara deber pasar
ante los Escribanos Reales
qualesquier Pleytos, y Causas
que ante ellos se comensaren
y pusieren, hasta fenecerlos
en Conformidad de la Costum
bre de dicha Ciudad = y el Pro
beydo en diez del dicho mes
de octubre que esta a folio dos
cientos, y nobenta, y quatro
en que manda se Cumpla
lo Contenido en el antecedente

y a por Recusado a Bernabe
de Mesa, y manda se acompa
ñe Conforme a derecho = Y Con
siguientemente se ha de ser
uir V. A. en la forma que
aya lugar de mandar se lleve a debida
Execucion el auto del folio
doscientos, y nobenta, y Vna
probeydo por dicho Vuestro
Gobernador de Arez de octu
bre de dicho año en que Re
sibio dicha Causa a Prueba
Con termino de nuebe dias Comu
nes a las partes lo qual se de
be hazer por lo que está dicho
y alegado, por mi parte en
que me afirmo. y por lo que
de los autos, Resulta a su fabor
q.e he produjo en forma Ge

En.e Reng = mandar = em.do = nuebe = Re = v.a

neral, y siguiente = lo otro p.r
que el dicho auto de prueba
y el otro en que se declara de
ber pasar dichas Causas ante
Escribanos Reales se notifico
ala parte Contraria, en seis
de dicho mes de octubre, y los
dexo Consentidos sin hauer
apelado de ellos en tiempo ni
fuera del, y asi se deben decla
rar, por pasados en autoridad
de Cosa Juzgada, y en diez del
dicho mes de octubre salio dan
do la peticion del folio dosci
entos y nobenta, y dos buelta
en que hase mencion delas
notificaciones que sele hicieron
de dichos autos, y Expresamente

Consiente en ellos, y forma arti
culos de Recusacion à Bernabe
de Mesa Escribano dela Causa
aque se probeyo por dicho Gober
nador el dicho auto, citado de fo
lio doscientos, y nobenta, y Una en
que mando Cumplir el auto
de seis de dicho mes de octubre
y que se à Compañasen el di
cho Escribano Conforme
aderecho, y siendo esto mui
Conforme al Pedimento, y à
lo dispuesto salio Apelando
de dicho auto de que, se, Conose
Clara, y Evidentemente que
an maliciosa la dicha Apela
cion, pues la Interponé, la par
te, de auer mandado à Compa
ñar Conforme à Derecho aun

Escribano que Recusa sin ha
uerlo echo de otro ningun au
to de los Referidos, y es cierto que
no lo á echo, por Derecho que
le asista, para pedir que dicha
Causa, no pasé ante escriba
no Real, y que pasé ante
Escribano publico porque
en este punto nó Ygnora la
parte Contraria que de tiempo
Ynmemorial a esta parte se
a tenido, y tiene en todas las
Yndias, y en Especial en dicha
Ciudad de Caracas de que todos
los Escribanos Reales an Usa
do, y Usan los oficios en todo
Genero de Ynstrumentos, y des
pachos, sin que se les prohiba

ninguno desde la hora en que
son examinados, y admitidos
al Uso y Exercicio de sus oficios
antes si bien se Repara tienen
los Escribanos publicos el gra
bamen, y obligacion de traher
Real titulo de Confirmacion
y Con el Gia de escribano Real
y no siendo en esta forma
no pueden exercer los oficios
publicos, y quedan bacos, y a los
Escribanos Reales se les dá ple
na Facultad para que Usen
llana, y Libremente de dichos
sus oficios sin ninguna obliga
cion ni probicion como es
notorio, y Consta a V. A. que
en esta Ciudad an vista esta
[illegible] lo Referido y que

Sin ello se Contrabiniera â
lo dispuesto, Vbiera aplicado
el Remedio, Combeniente, pero
Señor, no es esto, lo que la parte
Contraria quiere, si, solo, dilatar
Con tan fribolos, y des Vsados
articulos la prosecucion, de
esta Causa, y que nó llegue a ter
minos de Prueba, y si llegase
que sea tan tarde que los tes
tigos de que mi parte, se ha de
aprobechar ayan muerto, ô
ausentadose, Como Ya a sucedido
Con muchos Como esta alegado
por mi Parte al fin, del folio
trescientas, y dos, y Principio
de la buelta en su Escrito que
empieza, en el folio doscien

tos, y nobenta, y siete buelta
que pido se lea por Combenir
a la Justicia de mi parte = Lo
otro que nó es de Consideracion
el decirse de Contrario, se deben
multar el Conocimiento de
semejantes Introduciones, no
solo en perjuicio de partes
sino de Vuestro Real fisco
Con lo demas, que en esta Ra
son se alega, a que queda bas
tantemente Sastifecho, y se
añade la Contradicion, que Im
plica lo de Contrario alegado
pues llebando asentado Como
quiere, que no perjudican los
Escribanos Reales, a los Publi
cos, mal puede quitarle el
Valor, y estimacion â dichos ofi

cios, y si, por auer Escribanos
Reales, nó les Compran lla
namente, se Confiesa de Con
trario, que tienen los Reales
el mismo Privilegio, que los
publicos, para poder Vsar, y
exercer sus oficios, sin limi
tacion alguna, y en esto, y en
que es nesesario, para la bue
na Expedicion de los negocios
que ayga Escribanos, ante
quien Poder despachar, es
en lo que se debe Reparar Por
V. A. para su Conserbacion
y para ebitar los Ymcombeni
entes Grandes, que se pudieran
seguir, de pasar ante Vn solo
Escribano, todos los despachos
de Vna Probincia, tan dilata

da Como la de Venensuela
y que por falta de despacho
nó se administrara Justicia=
lo otro que la Excecion del
Lugar fixo para los Protocolos
esta segura, en el dicho Ber
nabe de Mesa por ser Vezino
de dicha Ciudad, y Casado en
ella, donde tiene su fixa asisten
cia, sin que aya Cosa en con
trario= lo otro que en quanto
a decirse, por la parte Contra
ria, que el dicho Escribano
es Abogado, y Procurador de
la mia, es siniestro, y Contra
toda Verdad, por que si fue
ra sierto, se Vbiera probado
de Contrario, para quitarle
dha Causa, por ser bastante

para ello la dicha Prueba, y
de no hauerla echo se Reco-
nose la temeridad con que en
este punto se alega tocan
do a su Legalidad, en que no
entro, por no ser del Punto
del Pleyto, protestando lo
hazerlo siempre que a mi par
te combenga, y en quanto à
que debio, dar testimonio de
los autos del articulo, Intro
ducido, y no de todos ellos es
Corriente, que si lo Vbiera echo
como de Contrario se dice Vbie
ra Contrabenido, a lo dispuesto
y mandado sobre que no se
de testimonio, de autos dimi
nutos, sino enteramente de
todos = y de Contrario se Confiesa

bien que no tenia estado
la Causa para hauer Apela
do, pues dice llanamente, que
no estaba en estado la Causa
Principal, y en esto debio hazer
Reparo, para no Apelar, an
tes si, el dicho Juan Rengel
escribano del numero deue
ser Condenado, en las Penas en
que à Incurrido, por la Certifi
cacion queda en el folio tre
sientas, y onze de que esta Pro
hibido, por Reales Cedulas, y
prohibiciones, que estan en su
oficio que los Escribanos no
tengan Registros ni Protocolos
y que en su Contrabencion
los tienen, los que ay en aque
lla Ciudad, cuyo testimonio

em.do = La = fi = v.a

no debio dar, ni pudo, sin
haver Insertado, las dichas
Reales Cedulas, y Probiciones
para que de ellas Constase
lo que por ellas, se manda,
y esto se aplaude de Contra
rio, por pareserle ser a su
fabor sin Reparar, en que de
aqui se manifiesta esta Con
ebidencia, quan maliciosa es
la dicha Apelacion, y que el
Deseo que tiene la parte Con
traria de que la dicha Causa
pase, ante el dicho Juan Ren
gel, es por algun fin Parti
cular, por todo lo qual, y mas
faborable negando, y Contra
diciendo lo perjudicial de
Contrario, A. V. A. Pido, y su

plico mande Confirmar los au
tos Citados Probeydos, por di
cho Governador declarandolos
por pasados en Cosa Juzgada
y no haver lugar que dicha
Causa pase ante el dicho Ju
an Rengel, asi por no ser ori
ginario de dicha Causa Como
por estar, Recusado en tiempo
y forma antes que escribiese
en ella, y que pase ante el
proprietario, y su acompañado
Condenando ala parte, Contra
ria en los Costos, y gastos que
Con su maliciosa apelacion
a ocacionado ami parte so
bre que pido devido pronun
ciamiento, y en todo entero Cum
plimiento de Justicia, y Costas
y Juro en forma lo nesesario &a

516

515

r Miguel Albarez = y manda
dose dar traslado de dicha Res
puesta, y Replicadose, y Respondi
dose, el pleyto Concluso Citadas
las partes Visto por el dicho
nuestro Presidente, y oydores
Auto/ se probeyo auto del thenor
siguiente = Rebocanse los autos
del Governador de la Probin
cia de Venezuela Probeydos,
en esta Causa, en tres, y diez de
octubre, del año pasado de se
tenta, y ocho, de que bino
por Apelacion, y todo lo obra
do en dicha Causa por di
cho Governador desde que se
Interpuso por parte de los Pa
tronos, y Administra
dores de las Obras Pias

de Doña Cathalina Mexia
de Abila, y debuelbense estos
autos, al dicho Governador, para
que Continue; en ellos, ante Es
cribano publico del numero
y no ante Escribano Real =
Fue Probeydo este auto en la
sala por los Señores, Presiden
te y Oydores de esta R.l audien
cia es a saber: los Señores
Doctor Don Juan de Padilla
Guardiola y Guzman, y Lizen
:ciado Don Fransisco de Carde
:nas oydores estando en audi
encia en Santo Domingo
en Primero dia de Julio de
mil, y Seiscientos, y setenta
y nuebe años = Diego Mendez
de Salazar = Inotificadose dho
Em.do dho = v.a

auto, â ambas partes, por
la del dicho Alferez maior
Don Fransisco de Aguirre
Villela se suplico por petici
on que presento del thenor
siguiente= Muy Poderoso
Suplica } señor, Miguel Albarez
de Santa Ana en nombre
de Don Fransisco de Agui
rre Villela Alferez mayor
de la Ciudad de Caracas
en la Causa con los Patro
nos de las obras Pias sobre
la nulidad del segundo
testamento que se dice otor
go Doña Cathalina Mexia
muger que fue de Don Juan
Gomez de Porras hablando
con el respecto devido supli

co del auto Probeydo por V. A.
en primero de este presente
mes de Julio. el qual se ha de
servir V. A. de mandar Rebocar
Suplir, y emmedar declarando
que dicha Causa debe prose
guirse ante el Escribano origi
nario de ella, lo que se debe ha
ser por lo que de los autos resul
ta a fabor de mi parte que pro
duzgo en forma General del
Derecho, y siguiente= lo otro por
que de los autos consta que di
cha Causa tubo su orijen
ante Bernabe de mesa bues
tro Escribano Real a el
qual hablando con dicho res
pecto, no, se le puede quitar
el conocimiento de ella sin
Causas que sean bastantes

y de contrario no se apro
:uado ninguna= lo otro que
el estilo que siempre se ha
tenido, y tiene en dicha Ciu
dad de Caracas de actuar
ante escribanos Reales ha
blando con dicho Respectos.
se debe mandar, observar, y gu
:ardar Respecto de que es muy
Combeniente para el Expedi
ente, y buen despacho de los
muchos negocios que ay en
aquella Probincia, y por ellos
y el mucho Valimiento de
dichos Patronos, sera bastan
te para Retardar esta Causa
y su procecucion en graue
perjuicio de mi parte, con

siguiendolas, Contrarias por
este medio tan Irregular
toda su pretencion= lo otro q.
hablado con dicho Respecto
Represento á V.A. que en di
cha Ciudad de Caracas no
ay mas Escribano publico
que Juan Rengel amendo
sa, y que este le tiene mi par
te Recusado por las Causas
y Razones que tiene alegadas
y las partes Contrarias, las
tienen Confesadas tasita, y Vir
tualmente ademas de otras
mui Justas, que pudiera ex
presar, y que no a escrito, na
:da en dicha Causa, y auiendo sido
la acusacion, antes de empe
:sar a escribir la dicha Causa

no puede ni debe ablando con
dicho Respecto escriuir en ella
como es llano, y practicable
en todos tribunales, y en este
por cuias razones se ha de ser
uir V.A. de auer por Recusado
a dicho Juan Rengel de men
doza en virtud de la Recusaci
on echa, por mi parte y man
darle que no Escriba en di
cha Causa por las Razones
referidas Imponiendole pe
nas para ello, que Yo ama
ior abundamiento nuebamen
te lo Recuso en nombre de
mi parte y Juro la Recusa
cion en forma en anima

de dicho mi parte no ser de ma
licia la dicha Recusacion sino por
Alcanzar Justicia, y que V.A. se
sirba de mandar que la dicha
Causa pase ante el Escriba
no publico, ò Real que fuere
seruido como no sea el dicho
Juan Rengel por todo lo qual
y mas Faborable que è aqui
por expreso como si fuese à la
letra A.V.A. Pido, y suplico
con todo Rendimiento se sirba
de hauer por Recusado al dicho
Juan Rengel de mendoza
mandando en todo como ten
go pedido pues es Justicia
la qual, y Costas Pido, y Juro
en forma lo nesesario Vs. otro
Ciego que por estos Ym com

benientes Voto sigue= demanda de
esta Causa ant.= Voto= de Corte y
para ebitar otro= Voto= se han
de Esperimentar en ella= Voto=
Juicio de mi parte se ha de ser
uir V.A.= Voto= dar Caso nega
do que no aya lugar lopo= Vo
to= pedido que se haga Reten
cion de dicha Causa en esta
Real audiencia Respecto de
estar en estado de prueba, y
que para ella se pueden
despachar Receptorias pa
ra ambas partes y con sus
pruebas, fenezer dicha Cau
sa en este Tribunal donde
no puede tener Cauida
el mucho Valimiento de

las partes Contrarias, y Cada
Una Conseguira su Justicia
libremente, y sin ningun de
los Inconbenientes grandes
e Irreparables Daños que se
pueden seguir de Continuarse
dicha Causa en dicha Ciudad
de Caracas por ser las partes
Contrarias del Valimiento y
puestos mas preheminentes
de aquella Ciudad, Como está
alegado en dicha demanda
y Caso de Corte en que me
afirmo= en cuia atencion
Suplico à V.A. se sirba de
mandar haser Retencion de
dicha Causa en esta Real
Audiencia Lugar no auien

do lo por mi pedido pues es
Justicia que pido Vt. supra y
Juro en forma lo nesesario &=
Miguel Albarez = dela qual
dicha suplicacion se mando
dar traslado de todo, y por par
te y en nombre de = Sigue Voto = ô
bras pias, y memorias = Voto = dar
otra del thenor siguiente = Voto =
co = Garcia en nombre de los
Patro = Voto = ras Pias y memorias
que = Voto = na Cathalina mesia
dauila Vezina = Voto = de Ciudad
de Santiago de Leon de Cara
cas en la Probincia de Ve
nenuela en la Causa que
contra mi parte trata Don
Francisco de Aguirre Alferez

maior de dicha Ciudad sobre
la Remocion de los autos que
pasan ante Bernabe de Me
sa escribano Real, Respondi
endo ala suplicacion del
auto de V. A. por el qual se
sirbio de Rebocar, los, del dicho
Governador de dicha Probincia
que binieron en Apelacion, y
todo lo demas obrado en dicha
Causa, digo: que sin embargo
se ha de servir V. A. de confir
mar el dicho auto condenan
do en las Costas ala parte con
traria por lo que está dicho
y Alegado, y consta de los autos
y por que Importa poco que
dichos autos, ayan tenido Prin
cipio ante el Escribano

Real, pues siendo Incompeten
te, y pidiendose por parte Legi
tima pasen ante Escribano
publico, del numero conforme
buestras Leyes Reales, es pre
siso se remueban, y solo tu
biera Lugar= sigue media hoja
toda Vota= acompañarse como
dice= Voto= lico, y no Real tan= Vo
to= prohibido, y menos= Voto=
te decir no ay mas Escriba= Vo
to= Caracas que Juan Ren
gel= Voto= Cusado por la par
te Contrar= Voto= en do aquien
toca sino Vbier= Voto= paña
ra Recusandole aque= Voto=
pido, y suplico mande= Voto=
auto por las Causas que llebo= Voto=

522

pido Justicia, y Costas= Voto= di
endo al dela parte Contrar=
Voto= mande V. A. hacer Re
ten= Voto= vsa por Caso de
Corte se pudie= Voto= por la par
te Contraria que= articulo In
tento el año pasad= Voto= ta y
seis, y se declaro por= Voto= lu
gar el Caso de Corte pedido= Vo
to= ese su Derecho como le
Combiniese, es pidio Probicion
Incitatiua que= Voto= despacho
como parese desde folio 8= Voto=
los autos siendo Tribolas, las=
Voto= que opone con que es
escusado= Voto= Respuesta obstan
dole la Cosa= Voto= Pido, y su
plico a V. A. man= Voto= sigue=

estando = Voto = como llebo pedido =
Voto = Francisco Garcia = Lizen
ciado = Voto = al dicha Respuesta = Voto =
los autos, y Vistos citadas = Voto =
por el dicho nuestro pres = yoy =
Voto = yo auto de Rebista en =
Voto = thenor siguiente = no = Voto =
Retencion, y Confirma = Voto = de
Vista = Fue Probeydo = Voto = la sala,
por los Señores = Voto = y oydores
de esta Real = Voto = a saber los
Señores = Voto = Juan de Padilla,
y Lizenciado = Voto = de Cardenas
oydores estan = Voto = diencia
publica en Sancto = siete de
Julio de mil, seis = Voto = y se
tenta y nuebe años = ntonio de
Llano de Aobar = Voto = es de lo que

qual por Francisco Garcia Vo
to = rador en nombre de dicho
Patro = Voto = la Causa con dicho
Alferez mayor = Voto an.co de Aguir
re sobre la nulidad = Voto = ta
mento de doña Cathalina = Voto =
en el articulo sobre que pase =
Voto, = ante escribano publico
y no Re = Voto = y suplico se
le despachase = sigue Roto, y
por lo consiguiente, se halla
sin fin esta Real Probicion =

Firmas. } Don Fran.co de Segura Sandobal, y Cas-
tilla —— Doctor Don
Juan de Padilla Guardiola
y Guzman = Lizenciado Don
Francisco de Cardenas ——

Peticion El Lizenciado Don Domingo

de Guzman Vezino de esta Ciu
dad, y protector de los Indios de
esta Probincia = digo que Doña
Cathalina del Castillo, y Abila
Vezina que fue de esta dicha
Ciudad, que a mas tiempo de Ve
inte años, que murio, y paso
de esta presente Vida, por Cla
usula de vn Codicilo, que otorgo
de bajo de cuia disposicion mu
rio dejo mandado, se dieren de
sus Vienes à vna de mis hijas
dos mil pesos de a ocho rreales
para ayuda de su Estado se
gun, y como mas largamen
te, pareserà de dicha Clausu
la, y a mi Derecho Combie
ne se me de testimonio de

ella = A Vmd. Pido, y suplico man
de se me dé testimonio de la
dicha Clausula, con Pie, y Cabe
za de dicho Codicilo, que estoy
presto à pagar, los deuidos Dere
chos, y pido Justicia, y en lo nese
sario &c = el Lizenciado Don
Domingo de Guzman ——

Auto: } Desele el testimonio como lo
pide = Gabriel de Louera, y ota
ñez = Fue Probeydo el auto
antecedente por el señor Ca
pitan Don Gabriel de Louera
y otañez Alcalde ordinario
de esta Ciudad de Caracas
q. lo firmo, en ella, a Veinte
y sinco dias del mes de septi
embre de mil seiscientos, y
ochenta, y seis años = ante

mi Josef de la Torre Escriba
no publico

Notificacion: Yo el dho Escriuano hize saver la
Clausula è Virtud de lo mandado
que con Cauesa, y Pie, y otorga
miento, del Codicilo es del thenor
siguiente

Otorgamiento: En la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas a veinte, y tres dias
del mes de Julio de mil, y seis
cientos, y setenta, y vn años an
te mi el Escribano publico, y
de Governacion, y testigos yuso
escritos llamados, y rogados es
tando en las Casas de su mo
rada, Doña Cathalina Mesia
de Abila Muger Lexitima del
Capitan Don Juan Gomes
de Porres, y toledo Cauallero

del orden de Santiago Vezinos
de esta dicha Ciudad enferma
en Cama me entrego este papel
serrado, y sellado, con ocho pegas
tes de Lacre Colorado por ban
da y cosido con pita, y dijo he
ra su Codicilo, y que ba escrito
en quatro fojas sin esta en
papel, de los Cellos segundo, y
tercero conforme la Real
Pragmatica, y que tiene echo
su testamento ante Josef
de Andrade Escribano publi
co, y de Cauildo, en que dejan
do sepultura Albaseas, y he
rederos, y tambien otro Codici
lo serrado ante mi el dicho
Escribano, y quiere que este
Codicilo, y dicho testamento

y Codicilo no se abran ni
publiquen hasta despues de los
dias de su vida, y que valga
por tal Codicilo, y Ultima y fi
nal Voluntad, por que lo a echo
añadiendolo que le parecio com
benia al bien de su alma, y
descargo de su Consiencia, y
lo pidio por testimonio, y Requi
:rio a mi el dicho Escribano se
lo entregue al Reverendo Pa
:dre Probincial Fray Ypolito
de la Soledad que está presen
te, para que lo ponga en el
archibo del Combento de su
Sagrada Religion donde
estan dicho testamento

y Codicilo, y la otorgante a quien
Yo el dicho Escribano doy fee q.
Conozco, y a mi parecer estar
en su entero Juicio no fir
mo por que dijo no saver
Escribir, a su Ruego lo firmo un
testigo, siendolo presentes Fer
nando Mendez de Brito el
Capitan Josef Tarfan An
:tonio Rodriguez Canela Ge
ronimo de los Rios = Luis men
:dez de Quiñones = Josef de me
:dina, y Francisco de Mendo
:za Vezinos, y Residentes en
esta dicha Ciudad, que todos
lo firmaron de sus nom
bres, a Ruego de la otorgante
y por testigo Fernando

Alonso de Mendoza testigo Fer
nando de Mendoza testigo
Josef Jaspar de los Rios testigo
Antonio Rodriguez Canales
testigo Jeronimo de los Rios testi
tigo Luis Antonio Muñones men
doza testigo Josef Medina testi
go Francisco de Mendoza ante
mi Juan Benedet de mendoza
escribano publico y de Gobernacion

Cabeza del Codicilo

En la dicha Ciudad de Santiago de Leon, en dos dias del mes de Febrero de mil setecientos y nueve años, ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Capitan Don Juan Benedet de Mendoza escribano publico y de Gobernacion de esta Ciudad, y de Provincias de Caracas, y dijo que por quanto tiene hecho su testamento, y ultima disposicion, y para mayor validacion de el, y de todas las mandas, y legados en el contenidos, y declarados, quiere hacer, y hace este Codicilo, en la forma siguiente

Codicilo

Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precioso precio de su Sangre, y a la Virgen Santisima Maria Madre de Dios, y Señora nuestra, para que ruegue por ella a su precioso Hijo, y Señor nuestro, y a todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, como lo dispone, y manda en su testamento, y ultima disposicion, que hizo en esta Ciudad de Santiago de Leon de Caracas en diez y dos dias del mes de Julio de mil setecientos y dos años, y declara que en el dicho su testamento, y ultima disposicion, dejo nombrados por sus albaceas, y testamentarios a el Capitan Don Juan Benedet de Mendoza, y a el Capitan Don Alonso de Mendoza, y a el Capitan Don Fernando de Mendoza, y a el Capitan Don Josef Antonio de Mendoza, y a el Capitan Don Josef Jaspar de los Rios, y a el Capitan Don Antonio Rodriguez Canales, y a el Capitan Don Geronimo de los Rios, y a el Capitan Don Luis Antonio Muñones Mendoza, y a el Capitan Don Josef Medina, y a el Capitan Don Francisco de Mendoza, y a cada uno de ellos in solidum, para que despues de sus dias, y de cada uno de ellos, entren en sus bienes, y los vendan, y rematen en publica almoneda, o fuera de ella, como mejor les parezca, y de su importe cumplan, y paguen todo lo en el dicho su testamento, y ultima disposicion contenido, y declarado, y para ello les dio, y confirio todo el poder, y facultad que de derecho se requiere, y es necesario, segun mas largamente en el dicho su testamento, y ultima disposicion se contiene, a que se remite, y refiere, y declara que en el dicho su testamento, y ultima disposicion, dejo nombrado por su albacea, y testamentario a el Capitan Don Juan Benedet de Mendoza, y a el Capitan Don Alonso de Mendoza, y a el Capitan Don Fernando de Mendoza, y a el Capitan Don Josef Antonio de Mendoza, y a el Capitan Don Josef Jaspar de los Rios, y a el Capitan Don Antonio Rodriguez Canales, y a el Capitan Don Geronimo de los Rios, y a el Capitan Don Luis Antonio Muñones Mendoza, y a el Capitan Don Josef Medina, y a el Capitan Don Francisco de Mendoza, y a cada uno de ellos in solidum, para que despues de sus dias, y de cada uno de ellos, entren en sus bienes, y los vendan, y rematen en publica almoneda, o fuera de ella, como mejor les parezca, y de su importe cumplan, y paguen todo lo en el dicho su testamento, y ultima disposicion contenido, y declarado, y para ello les dio, y confirio todo el poder, y facultad que de derecho se requiere, y es necesario, segun mas largamente en el dicho su testamento, y ultima disposicion se contiene, a que se remite, y refiere, y declara que en el dicho su testamento, y ultima disposicion, dejo nombrados por sus albaceas, y testamentarios

te, y siete de febrero deste presen
te año de mil, y seiscientos, y se
tenta, y Uno otorgado ante Juan
Rengel Escribano publico, y
de Gobernacion los Quales dicho
testamento, y Codicilo quiero, de
claro, y es mi Ultima Voluntad
que solos Valgan, y sean tenidos
por mi Ultima Voluntad, ahora
por este mi Codicilo que nuebam.te
ago Rebalidando los dichos menci
onados testamento y Codicilo
es mi Voluntad, haser este otro
presente Codicilo por el que decla
ro y mando lo siguiente

Clausula } Ten declaro y quiero que a una hija
de Don Domingo de Gusman sea Pri
bilegiada en Uno de los Dotes de dos
mil pesos que mando en mi testa
mento para que tome Estado
Y este dicho mi Codicilo quiero q.e

Valga y es mi Voluntad se cumpla
segun, y como en el se contiene
por ser asi mi Ultima Voluntad
echo como aya mas, y mejor lu
gar de derecho, el que cumpliran
mis Albaseas en el dicho mi testa
mento señalados fecho en esta dha
Ciudad de Santiago de Leon de
Caracas en dichos dias Veinte y dos
de Julio de mil, y seiscientos y se
tenta y Uno, y por no saver fir
mar Roque al Alferez maior Fran
cisco de Aguirre lo firmase por mi=
a Ruego de doña Cathalina Mesia
y por testigo= Francisco de Agui
rre-Villela
Concuerda con la Clausula original
del Codicilo Cabesa, Pie y otorga
miento de el que parece fue
serrado y auiertose por ante
el Capitan Luis Domingo Olua
Alcalde ordinario que

era de esta Ciudad auiendose he
echo las Diligencias necesarias y
para su apertura, que todo que
da en mi Poder a que me refie
ro, y en Virtud de lo mandado
por el Señor Alcalde ordinario
a pedimento del Licenciado Don
Domingo de Gusman Abogado
de la Real audiencia Doy el pre
sente escrito en dos Fojas con
esta la primera, y la que le co
rresponde del papel de sello segun
do = esta Voto = yntermedio del co-
mun conforme la Real Pragma
tica de su Magestad Fho. en Santiago
de Leon de Caracas a veinte y ocho dias
del mes de septiembre de mil y seiscientos
y nobenta y seis años, y en fee: de ello lo
signe, y firme = en testimonio de verdad
Josef de la torre Escribano publico, y de
Gobernacion

Petic.n

Ilmo. Señor = Don Josef de Monas-
terios vezino de esta Ciudad, como ma-
rido, y conjunta Persona de Doña
Juana de Miramontte, y Viamontte, hi-
ja, y Heredera Lexitima de Don
Luis Josef de Miramontte, y Viamon-
tte, y de Doña Melchora de Gusman
su Lexitima muger, como mas haya
lugar de derecho, y sin que sea vis-
to, ni se entienda ser mi animo
con la presentacion de este
escrito, poner demanda, ni mover
Litis, ante V.S. Illma. parezco y
digo: Que Doña Catthalina Me-
xias de Avila difuntta vezina que
fué de esta Ciudad, por clausula
de su Ultimo Codisilo, y só cuya dis-
posicion fallecio, dispuso, y mandó
que una de las Hijas de Don Domingo

de Gusman, fué privilegiada de Vna
delas Dottes de dos mil pesos de
â ocho reales que dejaba en su
testamento, para que tomase esta-
do; y por que solo lo tomó la dha.
Doña Melchora de Gusman Vna
delos Hijos del dicho Don Domingo
de Gusman, por que las ottras mu-
rieron doncellas, lo que és notto-
rio que por tal me Releva de
prueva; y mediante dicho legado
y con la esperanza deél, tubo efec-
to el que dicha mi Suegra tomase
estado con el dicho Don Luis Jo-
sef de Miramontte, nunca sele
dieron, ni hañ dado los dos mil
pesos dela Referida dotte, de
los que tocan ala dicha mi mu-
ger su mittad que son (Vn mil

pesos) Respecto de que la dicha Do-
ña Melchora de Gusman, dexó
dos vnicas Herederas, que lo son
dicha mi Muger, y Doña Luisa
de Miramontte, y Viamontte: en
cuya consideracion, y ala delas
muchas corttedades conque me ha-
llo de Bienes, y sin ninguna com-
beniencia, y con dilattada familia de
muger, e Hijos, sin tener los medios
Necesarios para su desentte manuten-
cion, y la mia segun correspon-
da apersona de Calidad, siendo
vna delas principales de esta
dha. Cuidad, y V.S. Illma. con
su acosttumbrada piedad, y Cha-
rittattibo Zelo, se há de aservir
de attender ami pobreza como ex-
pressado llevo, y â mis crecidas

y Repetidas enfermedades, que
me hán hecho venir á mayor
pobreza, que todo sin embargo de
su notoriedad (siendo necesario
se justificará) se há de dignár V.S.
Illma: providenciar que los Patro-
nos, ó el Administrador de la Ha-
cienda que para obras pias dexó
desdinada la dicha Doña Catha-
lina Mexia de Avila, me acu-
dan con los dichos vn mil pesos
mitad dela referida dote que
pertenecen ala dicha mi muger,
para cuya providencia hago pre-
sentacion con la solemnidad ne-
cesaria de dicha clausula tes-
timoniada en forma legal: Por
tanto = A V.S.I. pido, y Rendi-
damente suplico que haviendola

por presentada con este escrito
se digne providenciar, segun, y
como en él dexo expresado, en que
Reciviré bien con Justicia, la q.e
pido, y en lo necesario juro &c.=
Josef Monasterios

Decreto. Caracas, y Marzo seis de mil
setecientos treinta y seis
años = Por presentada con la
clausula que se expresa, y lleve-
se alos Señores Patronos dela Obra
pia que refiere, para que ex-
pongan, e informen lo que
seles ofreciere, sobre la represen-
tacion de esta parte, y fe-
cho se traiga: Su señoria Illma
el Obispo mi señor assi lo decre-
tó, y firmó, doy fee = Obispo de
Caracas = Ante mi Josef Ferrero

y Vasquez Notario publico

dilig.ª y r.ª p.ta /. En la Ciudad de Caracas, en siete de dicho mes, y año, Yo el Notario pasé alas Casas dela morada /. ~~de Señor~~ / Sumerced el Señor Dean Don Alonzo Escovar, Patrono delas Obras pias que dejó Doña Cathalina Mexia de Avila en el Valle de Chuao, á quien Yo el Notario hice saver, y notifiqué el decreto, y pedimento hecho por Don Josef de Monasterio leyendolo de Verbo, ad Verbum, quien haviendolo oido, y entendido, dixo: Que en consideracion á constarle á Sumerced las notorias cortedades conque se halla el Supli-

cante, cargado de hijos, y obligaciones, con enfermedades havituales que le impiden la solicitud de medios para Pasar, y que los tributos que oy tiene la obra pia, no pasan de quatro mil pesos de principal, por haverse redimido crecidas cantidades, le parecia, que por ahora se sirviese su señoria Illma. dispensár en que se diesen los mil pesos que al Suplicante le tocan de los dos mil que á Doña Melchora de Guzman su Suegra, sele asignaron, á Doña Juana de Viamonte su hija mil, y los otros mil á Doña Luisa de Viamonte su hija, que por lo que le toca Sumerced está pronto á darle

532

Libramiento contra el Adminis-
trador arrendatario; y esto dió
por su Respuesta, y lo firmó =
Alonso Escovar = Antemi Josef
Ferrero, y Vasquez Notario pu.co

otra En la dicha Ciudad, en ocho de
dicho mes, y año, Yo el Nota-
rio, pasé al Combento de Nues-
tro Padre San Francisco, y en
él al Muy Reverendo Padre Guar-
dian de él Fray Matheo Velez,
hice saver el Pedimento, y decre-
to antecedente, quien haviendolo
oido, dixo: Que conformandose con
el Parecér, y Respuesta dada por
el Señor Dean Don Alonso de
Escovár Patrono dela dicha
obrapia, sin embargo de lo deter-

minado por Su señoria Ill.ma
por decreto de Catorce de Henero de este
presente año, y siendo su señoria Ill.ma
servido se le pueden dar los mil pesos, que
pide el referido D.n Jph de Monasterios
salvo su mejor parecer; y esto dio por su
respuesta, y lo firmó = Fray Matteo Velez =
Antemi Jph Herreros Vazquez = Not.rio
publico

otra En la dha ciudad, en ocho de dho mes
y año, pasé, yo el Notario alas casas
dela morada del señor Alcalde D.n Die-
go de Liendo, Patrono asi mismo de
dhas obras pias, y en su persona le hize
saber el Pedimento de D.n Jph de Monaste-
rios, y el decreto à el proveydo, y ha-
viendolo oydo dijo: Que teniendo su se-
ñoria Ill.ma por suficientes los instrum.tos
presentados, queriendo su señoria Ill.ma

1. Servido, es de Sentir se le den a dha Dn.
Jph de Monasterios los referidos mil
pesos, mediante los alegatos, y cortedades
que le asisten, y esto dio por su respuesta
y lo firmo. Diego Liendo = Ante mi Jph
Therrero Vazquez = Notario publico ——

Decreto 2 Caracas y Marzo, nuebe de mil setecient.
treinta, y seis = Vistas estas dilig.s pon-
ganse con los autos obrados en
virtud del Executoria del Señor Juez
metropolitano, y traiganse, su Señoria
Alma, el Obispo mi Señor, asi lo de-
creto, y rubrico de que doy fee = Rubricado =
Ante mi Jph Therrero y Vazquez, No-
tario publico ——

Decreto 2 ~~Caracas~~ Caracas y Marzo trece de mil sete-
cientos treinta, y seis = Vistos en atten-
cion al Consentimiento de los Señores
Patronos, y que la urgencia, y nece-

sidad, de Da Juana de Viamonte,
muger lexitima de Dn Jph de Mo-
nasterios, es mas grave que la reden-
cion de los tributos, a que esta afecta
la Hacienda de Chuao, destinada para
diferentes obras pias, por Da Catthalina
Mexia de Avila, su fundadora expe-
cialmente haviendose ya redimido
crecidas cantidades, y que los censos,
que han quedado existen no pasan
de quatro mil pesos por cuias razones
es exequible la gracia della dote de dos
mil ps. que la dha Da Catthalina, Legò
a una de las hijas de Dn Diego de Guzman
con la qualidad prelativa, que en su
cobdicilo expresò por lo respectivo a los un
mil que deven recaer en la dha Da
Juana de Miramte y Viamonte
como heredera de Da Melchora de

de Guzman, mediante la Suma Po-
breza, en que se halla, mandamos
que dhos Señores Patronos de la parte
de los fructos de dha Hacienda, que
en el auto fecho en el buen retiro
del Valle, à onze de Febrero, de mil seis-
cientos noventa, y seis, se mandó re-
servar en cada año, para redimir
los sensos, libren contra el actual ad-
ministrador los dhos un mil pesos,
à favor de la dha Dª Juana, los que
se entregaràn à el dho D. Jph Mo-
nasterios su marido, guardandose
en adelante el expresado auto, segn
y como en el se expresa, y dandose re-
cibo al dho administrador de la
expresda cantidd. pa. q. se le abone la partida en la Quenta
que hubiere de dar: Su Señoria Illma
el obispo mi Señor, asi lo decreto y

firmo doy fee = Joseph Feliz Obpo. de
Caracas, = Ante mi Jph Terrero,
y Vazquez = Notario publico

Notificaz. En la dha ciudad, en dho dia mes, y
año, yo el Notario pasè a las casa
de la Morada del Señor Dean = Dn Alonso
Escobar, y como ha Patrono de la
obra pia, que dejo D. Catthalina Mexia,
de Abila, hice saver, y Notifique, el
decreto antecedente en su persona doy
fee = terrero = Notario

Otra 2 En la dha ciudad, en dicho dia mes, y
año, Yo el Notario, pasè al convto
de nuestro Padre San Franco, y en el
hize saber, y notifique el decreto an-
tecedente à el M. R. P. Fray Matheo
Veles, Guardian de dho Combento como
à Patrono de dha obra pia en su per

entrel = Dean = vale =

Sona doy fee= Therrero= Notario

Ottra. En dicha ciudad, en dho dia mes, y año, Yo el Notario, pase a las casas dela Morada, del Señor Alo. de Ordinario de esta Ciudad D. Diego de Liendo, y en su persona le hize saber, y notifique el decreto antecedente como a Patrono de dha Obra pia doy fee= Therreros= Notario

Notta. En dicho dia mes, y año me entregaron los Señores Patronos el Libramiento, que se manda, el que entregue ala parte deello doy fee= Therreros, Notario

Pettiz. Illmo. Señor= Dn. Pedro Domingo Zambrano, Vecino de esta ciudad como Marido, y conjunta persona de Da. Luisa de Miramonte, como mas

haya lugar por dro. ante V. S. Illma. parezco premisa la venia, y digo que Da. Catthalina de Abila, fundadora dela Obrapia, por clausula de cobdicilio, que otorgo, dejo dispuesto se diese de sus Bienes la Cantidad de dos mil pesos a qualquiera delas hijas del Lizenciado D. Domingo de Guzman la primera, (la primera) que tomase estado, y haviendolo hecho Doña Melchora de Guzman, tomando el de Matrimonio, nunca tubo efecto la paga de dhos dos mil ps. por cuia razon haviendo muerto, tocan, y pertenecen, a dos hijas, q. dejo que son Da. Juana, y la dha Da. Luisa mi muger, y porque

em.do por= vale=

la dha Hacienda de Chuao se halla
oyendia arrendada, y su valor se ha-
de entregar alos Señores Patronos, pa-
ra su distribucion, siendo como es de-
mejor dro. este legado, que no la apli-
cacion, aquese destina la dha obra
pia suplico à V.S. Illma se digne
mandar, que dhos Señores Patrones
me libren para su satisfaccion la
expresada Cantidad, para con el
arrendador, dela que se deve rebajar
la de ochenta y quatro ps. cuyo re-
cibo para en los Autos de esta tes-
tamentaria teniendo V.S. Illma
presente para que asi lo mande
el hauersele pagado, y satisfecho
ala dha Da. Juana, la parte que le
toca como asi mismos, el hallarme...

Yo, y dha mi muger, con mu-
chas Cortedades, à causa de hauer
estado enfermo gravemente en
una Cama, imposibilidado de qual-
quiera agencia para nuestro so-
corro, mas de un año, y siete me-
ses aquese agrega, hauer quedado
de dha enfermedad aun todavia
padeciendo, y quasi imposibilitado
y de ella misma hauer quedado
deber muchos pesos, delo qual estoy
prompto à dar informacion pare-
ciendo necesaria para que de este
modo se incline la gran Piedad de
su Señoria Illma. aprovidenciar
lo que hallare mas combeniente
à fin de que se me satisfaga dicha Can-
tidad de pesos por tanto = à V.S.

537

Illma pido, y Suplico aya por presentado mi escrito, y en su vista se sirva mandar proveer como pido, que en ello recivire crecida Merced con Justicia, y en lo necesario juro &a = Pedro Domingo Zambrano

Decreto Caracas, y Septiembre, veinte, y dos, de mil setecientos treinta, y seis años = Vista a los Patronos de la obra pia del Valle de Chuao su Señoria Illma el Obispo mi Señor asi lo decreto, y rubrico de ello doy fee = Rubricado = Ante mi = Joseph Herrero, y Vazquez, Notario publico

Dilig.a y resp.ta En la dicha Ciudad, en veinte, y quatro de dho mes, y año yo el Notario pase a las Casas de la Morada de Su Mrd el Señor Dean Dr Alonzo Escovar

entre = la v.e

Patrono de las obras pias, que dejo Da Catthalina de Avila, en el Valle de Chuao, y en su persona hize saber el pedimento, y decreto antecedente, quien haviendolo oydo, y entendido, dijo: Que en consideracion de constarle a su Mrd las Nottorias Corttedades con que se halla el Suplicante Cargado de obligaciones y enfermedades, que le impiden la solicitud de medios, para pasar, y que los tributos, que oy tiene la obra pia no pasan de quattro mil pesos de principal por haverse redimido crecidas Cantidades le parece que por ahora se sirva su Señoria Illma dispensar en que se dicen los mil pesos que al Suplicante le tocan, rebajando de ellos la Cantidad que ~~[illegible]~~ pareia haver

entre = de ellos = vale

Recivido, delos dos mil, que ha
Dª Melchora de Guzman Suegra
(ger) sele asignaron, que porlo que
à su Mrd. toca, esta prompto à dar
libramiento contra el administra-
dor arrendatario, y esto dio por su
respuesta. y la firmò de que doy
fee = Alonso Escobar = Antemi
Joseph Therrero. y Vazquez, Notario
Publico

Otra { En la dicha Ciudad, en veinte, y cinco de
dho mes, y año Yo el notario pasè al
combento de nuestro Padre San Fran.co y en el
hize saber el Pedimento, y decreto ante-
cedente al M. R. P. Fr. Matheo Velis, Guar-
dian de dho combento, y Patrono de dhas
obras pias, quien haviendolo oydo y
entendido dijo: Que se conformaba, y
conformò con la respuesta dada por el

em.do Suegra = v.a rent.do ger = nov.a

Señor Dean: Dn Alonso Escobar, Patro-
no de dichas obras pias, porlo que sien-
do su Señoria Ytma servido sele pue-
de conceder al suplicante su pedimento,
y esto dio por su respuesta, y la firmò de
que doy fee = Fray Matheo Velez = An-
temi = Jph Terrero, y Vazquez = Notario
publico

Otra { En la dicha Ciudad en dicho dia mes,
y año, Yo el notario pasè a las Casas
de la Morada del Señor D. Diego
de Liendo, Alcalde ordinario de esta
Ciudad, y Patrono de dhas obras pias
a quien en su persona hice saber el pe-
dimento y auto antecedente, quien
haviendolo oydo y entendido dijo: Que
(que) haviendo efectos de dicha obra
pias desde luego convengo en que se le den

mediante el allanamiento del Sr.
Dean, quien tendra presente dho
legado, y esto diò por su respuesta
y la firmò de que doy fee= Diego de
Liendo= Ante mi Jph terrero, y Vaz-
quez= Notario publico

Decreto { Caracas, y Septiembre Veinte, y
seis, de mil setecientos treinta, y seis
años= Juntense estas diligencias, con
los Autos, y traiganse= Su Señoria
Illma el obispo mi Señor asi lo de-
cretò, y rubricò doy fee= Rubricado=
Ante mi Jph terrero, y Vazquez=
Notario, publico

otro Caracas y Septiembre veinte, y ocho
de mil setecientos treinta, y seis a=
vistos, para mejor proveer, esta
parte de la informacion, que ofrece

del contexto de su narrativa, y
comotese, y fecho traigase, Su Señoria
Illma el obispo mi Señor, asi lo de-
cretò, y firmò de, que doy fee= Obpo de
Caracas= Ante mi Jph terreros=
y Vazquez= Notario publico

Testigo { En la dha Ciudad en primer dia del
mes de octubre, de mil setecientos
treinta y seis años, en virtud de la
Comision que me es conferida, para
la informacion que tiene ofrecida, y
mandado de Dn. Pedro Domingo Sam-
brano por lo que presenta por testigo
a Dn. Vizente Espinosa, y a quien
recivi juramento, que hizo por Dios
nuestro Señor, y una señal de cruz
segun forma de dro, vajo del que ofrecio
decir verdad de lo que supiere, y le fuere

540

preguntado, y siendolo por el escrito
presentado por dicho Dn. Pedro Sambrano
que le fue Leyda dijo: Que Conoce a mu-
chos años a Dn. Pedro Domingo Sam-
brano, quien lo presenta, y a Da. Luisa de
Miramonte, su lexitima muger,
y que sabe, que la dha Doña Luisa, es
hija de Da. Melchora de Guzman, que
sabe, que el dho Dn. Pedro, ha estado mas
de seis años, enfermo, y la dha Da. Luisa,
quien aun al presente, se halla todavia
con achaques, y que los subso dhos
por ellos estan sumamente cortos
y con muchos atrasos, por dhas su-
enfermedades, y por ellas impedidos de
buscar medios para su desempeño.
Que es lo que puede decir, y la verdad
so cargo de su juramto. fho Leyosele
su dicho y dijo estar bien escrito,

y que es de edad de cinqta. y cinco
años, y lo firmo de que doy fee = Dn.
Vizente, espinosa de los Monteros =
Antonio Jph Ferrero, y Vazquez =
Notario publico

Otra } En la dicha Ciudad, en dho dia mes y
año, para la informacion, que esta
dando Dn. Pedro Domingo Sambrano,
presento por testigo, a Dn. Carlos Mu-
nar, vecino de esta Ciudad, a quien
yo el Notario en virtud de la co-
mision, que me es conferida recivi
juramento, que hizo por Dios
nuestro Señor, y una señal de Cruz
segun forma de derecho vajo del qual ofrecio
de sin verdad de lo que supiere, y le fue-
re preguntado, y siendolo por los par-
ticulares de escrito presentado, por dho
Dn. Pedro Domingo de Sambrano

enmer = forma = vale =

que le fue leydo, dijo: que conoce mu-
chos años, ha al que lo presenta D.n
Pedro Domingo Sambrano y a D.a
Luisa de Miramonte, su lexitima muger,
y que saue, que la dha Doña Luisa,
es hija Lexitima de D.n Luis de
Miramonte, y de D.a Melchora
de Guzman, como asi mismo sabe
que el dicho D.n Pedro Sambrano
y la dicha D.a Luisa, ha muchos
años, que padecen diferentes accidentes
y enfermedades, y aun al presente
por lo que padecen graues Nencesidades,
y atrasos, y sin poder por ellos el buscar
los medios para sus desempeños, y que lo
que lleua dicho, y declarado es la verdad
so cargo de su juram.to fecho Leyosele su dho
y dijo estar bien escripto que es de edad
entrez= muger= vale=

de cinquenta años poco mas ó menos
y lo firmo de que doy fee= Carlos Munar
Antonio Jph Herreros y Vazquez=
Notario publico

542

Otra En la dha Ciudad, en dho dia mes,
y año, para la informacion que
esta dando, D.n Pedro Domingo Sam-
brano, presento por testigo, á D.n Ma-
nuel Pelaez, vecino de esta Ciudad á
quien, yo el Notario, en virtud
de la Comision, que me es conferida
recivi juram.to que hizo por Dios nro
(Señor) Señor, y una señal de cruz seg.
forma de dro vajo del qual, ofrecio decir
verdad de lo que supiere, y le fuere pregun-
tado, y siendolo por los particulares del
Escrito presentado, que le fue leydo dijo:
que conoce a D.n Pedro Domingo Sam-
brano, y a D.a Luisa de Miramonte

quien lo presenta y que save que la
dicha Dª Luisa, es hija lexitima
de Dn Luis de Miramontes, y Dª Mel-
chora de Guzman, y asi mismo save
que los subso dichos ha años que estan
padeciendo de algunas achaques, y
enfermedades, y aun al presente,
y que por ellos padecen de algunos
atrasos, cortedades, y empeños, y
que por falta de salud no puede
por su personas adquirir medios
para su desempeños, y manttencion
de sus obligaciones, y que es lo que puede
decir la verdad so cargo de su juramto
fecho Leyosele su dicho, y dijo estar
bien escritto, y que es de edad de treinta
y ocho años, y lo firmo de que doy fee=
Manuel Pelaez= Ante mi Jph Ferre-

ro y Vazquez= Nottario publico=
Otra } Caracas, y obtubre, cinco de mil sette-
cientos ~~setenta~~ treinta y seis años=
Visto el pedimento, y representacion
hecha por Dn Pedro, Domingo Sam-
brano, marido y conjunta persona
de Dª Luisa de Miramontte, y la infor-
macion, que comprueva su narra-
tiva con lo espuesto por los señores Pa-
ttronos de las obras pias, que fundo Dª
Catthalina Mexia de Abila, y tte-
niendo presentte el decretto de trece
de Marzo de estte año, en que conse-
mejantte causa, y mottivo, se satisfa-
cieron a Dn Jph de Monasterio
conjunta persona de Dª Juana
de Miramontte un mil pesos
de los dos mil de la Dotte ~~que~~ la dha

Ante mi Pedro=vale=testº setenta=nobº=

Dª Cathalina legò à una delas hi-
jas de Dn. Domingo de Guzman
Madre, que fue delas Subsodichas en
consequencia, de dicho decreto, y enla
misma Conformidad, mandamos,
que dichos señores Patronos dela
parte delos frutos dela Hacienda
destinada à dichas obras pias, que en
el auto fecho enel buen retiro
del Valle à onze de febrero de mil seis
cientos, y noventa, y seis, se mandò
reservar en cada año para redimir
los sensos, Libren contra el actual ad
ministrador à favor de dicho Dn.
Pedro Domingo Sambrano los nove-
cientos, y diez y seis pesos, que se restan
para el Cumplimiento de dicha Do-
te guardandose enlo adelante en-

todo, y por todo el expresado auto, y
dandose recivo à el dicho admins-
trador dela expresada Cantidad
para que se le abone la Partida
enlas quentas, que hubiere de dar
y hagase saber alas partes. Sese-
ñoria Illma el Obispo mi
señor asi lo decretò y firmò de-
que doy fee = Joseph Feliz, Obispo de
Caracas = Ante mi Joseph Terrero;
y Vasquez = Notario publico

Notificaz. En la dicha Ciudad en dicho dia mes
y año Yo el Notario pasé alas ca-
sas dela Morada del señor Dn.
Alonso Escobar, Dean Dignidad
de esta Santa Iglesia Cathedral, y
Patrono delas obras pias, que dejo

Dª Catthalina Arteria de Avila,
y en su persona hice saber el de Decre-
to antecedente, quien haviendolo
oydo dijo estava prompto a obede-
cer con lo que se manda de ello doy
fee = terrero = Notario

Otra } En la dicha ciudad, en dicho dia mes,
y año, yo el Notario pase al Com-
bento de nuestro Padre San Fran.co
y en el hize saber el decreto ante-
cedente al M. R. P. Fray Matheo
Velez, Guardian de el, ~~y unico~~, y Pa-
trono de dicha obra pia, quien
dijo esta prompto a su cumpli-
miento de ello doy fee = terrero =
Notario

Otra En la dha ciudad en dicho dia mes.

tterr.o = y unico = Novale

y año, Yo el Notario pase a las casas
~~de la~~ morada del señor Dn. Diego de
Liendo, Alcalde Ordinario de esta ciudad,
y patrono de dhas obras pias, y en su
persona, hice saber, y notifique el de-
creto antecedente en su persona, q.n
dijo, estava prompto a su cumpli-
miento de ello doy fee = Terrero = Not.o

Otra } En la dicha ciudad en dicho dia mes,
y año, Pase Yo el notario a las casas
de la Morada de Dn. Juan Antonio
Zeballos, y en su persona como arren-
datario de dicha obra pia hize saber
el decreto antecedente doy fee = terrero =
Notario

Notta } En dicho dia me entregaron los señores
Patronos un libramiento el que entregue

545

ala parte dela expresada Cantidad
doy fee = Terrero = Notario

Provision

Nos el Mro Fray Florencio de Villanue-
va, humilde Prõal de esta Provin-
cia de San Lorenzo del Sagrado Rl
y Militar orn de nuestra Señora
dela Mrd redempcion de Captivos &a =
tocando à nos por la Superior auto-
ridad de nuestro officio proveer en los
conventos à nuestra obediencia su-
getos los officios, que en ellos vacan sin
provision especial y con superior
motivo los que conducen al mas
que alto fin, y santo empleo dela
Redempcion de Captivos principal
Herencia, y legado, que de nuestra
Santissima Madre recivio nuestra Sagra-
da Religion vacando al presente

entrer = Madre = val =

en este nuestro Combento de
Caracas el Procurador de dha redemp-
cion hemos movido los ojos de nues-
tro entendimiento con el cuidado
que pide ministerio tan impor-
tante à escoger, y elegir Religiosa
tan Zeloso, y vigilante que pueda
desempeñar nuestro deseo en
punto de tanto peso, y haviendo
considerado la Religiosa chari-
dad con nuestros muy caros her-
manos los captivos Christianos
para consuelo nuestro en el Pe
Prior Fray Juan de Obregon, hijo
de esta nuestra dicha Provincia
y Combentual, de este nuestro re-
ferido Combento por el tenor delas
presentes, y referida authoridad le

546

nombramos, criamos y elegi-
mos en Procurador de Redemp-
cion deeste nuestro referido con-
vento de Caracas con todas las gra-
cias privilegios, y exempciones an-
nexas à dicho oficio, asi por dro como
por lexitima costumbre mandando,
como mandamos in virtute spiri-
tus sancti, ac sanctæ obedientiæ à to-
dos los religiosos à nuestra obedi-
encia sugetos, ayan y tengan,
y veneren, hagan haver, tener
y recivir à dicho Pade, por tal Pro-
curador de Redempcion al que asi
mismo mandamos arreglandonos
con toda eficacia à nuestra sagrada
constitucion con mas sub pena

excomunicationis majoris latæ
sententiæ trina monitione præ-
misa de jure, haga una Casilla con
tres llaves delas que retendrà una
y las otras entregue à quienes tocan
por dro en la que entrarà la limos-
na entre veinte, y quatro horas,
de cuyo deposito, por gravissimo q
sea el motivo no permitirà sa-
car, ni medio Real so cargo de que
à mas dela escomunion lo pagarà in
integrum, y asi mismo le comu-
nicamos toda authoridad quanta
por dro es necesaria para que pueda
nombrar, y nombre en nuestro nom-
bre sindicos de Redempcion en toda
Jurisdiccion deesta Provincia de Caracas,
Varones fieles, y llenos de temor de Dios

de quien esperamos fomentarà nu-
estros deseos, y porque de esta nuestra
voluntad conste mandamos despa-
char, y despachamos las presentes fir-
madas de nuestro nombre selladas
con el sello mayor de nuestro oficio,
y refrendadas de nuestro Infraescri-
to Secretario dadas en este nuestro
dicho Conbento en diez y siete de
Mayo de este presente año, de
mil settecientos, y veinte, y de la
Desencion de la Reyna de los Ange-
les a la fundacion de nuestra Sag.da
familia, quinientos, y dos =
Fray Florencio de Villanueva, Pro-
vincial, Por mandado de nuestro
Muy Reverendo Padre Provin-

cial Fray Diego Rendon, ~~Santo~~
~~Domingo~~ Sarmiento, Lector, y
Secretario de Provincia
Concuerda con el original de su con-
tenido, que en virtud de lo man-
dado por auto de veinte, y dos
de Febrero pasado de este año de-
bolvi a la parte a que me refiero
y para efecto de quedar en los autos
hize sacar y saque el presente
en Caracas en treinta, y uno de
mil settecientos, y veinte, y un
años, y en fee de ello lo firme = En
testimonio de verdad = Lucas
Fran.co de Castro = Notario publico
Fray Juan Joseph de obreg.n Reli-
gioso presbitero del Orn R.l de
nuestra Señora de la Merced an

Pettez

Testado = Santo Domingo = nov.e =

548

ttes V.S. parezco, y hago exhibicion
de estos Autos que en testimonio
autorizado de Joseph Antonio
Arazcon, escribano publico, que fue
de esta Ciudad, en el qual esta
incluso copia de una clausula
con cabeza, y pie, del testamento
que otorgo, y devajo de cuia dis-
posicion murio D.ª Catthalina Ma-
xia de Avila, en la qual clausula,
que parece autorizo Juan Ren-
gel de Mendoza, asi mismo
escribano publico, manda se den
de limosna, en cada un año
perpetuamente a la Redempcion
de Captivos, veinte y cinco pesos, y
porque de ella necesito a de ser-
virse V.S. mandar se me de

2

un testimonio autorizado en
publica forma, en cuia atten-
cion a V.S. pido, y suplico que
haviendo visto dichos autos man-
de se me de el dicho testimonio, y
buelvan juntamente en la forma
que los he exhibido, en que recivire
mrd. y en lo necesario fuero &.ª = Fr. Juan
Auto Joseph de Obregon = Desele el testi-
monio que pide, y buelvansele los
autos que ha exhibido = Proveydo
el Señor Gobernador de esta Provincia
que lo firmo en Caracas en ocho de
octubre, de mil setecientos y veinte
años = Bettancourt = Ante mi Ni-
colas Bartholome Cedillo, escribano pu-
testam.to En el nombre de la Santissima trinidad

549

Padre, hijo, y espiritu Santo tres
personas, y un solo Dios Verdadero
que vive, y reyna por siempre
y fin Notorio, y manifiesto sea
a todos los que esta publica Escri-
tura de testamento, y ultima,
y postrimera Voluntad vieren, co-
mo yo D. Catthalina Mexia
del Castillo, hija lexitima del
Capitan Christoval Mexia de
Abila, y de Dª Luisa Suarez del
Castillo, vecinos que fueron de
esta Ciudad de Santhiago de Leon
de Caracas, muger lexitima del
Capitan Dn Juan de Porras, y
toledo, Cavallero del Orn. de Santhia-
go ausente en los Reynos de

España, estando enferma de enfermedad
Corporal, havitual, de que ordinariamente pa-
dezco, y en mi Juicio, y entendimiento na-
tural tal qual nuestro Dios, y Señor fue ser-
vido de me dar, queriendo estar aparejada
para quando la Voluntad de la Gra-
gestad de Dios Nuestro Señor fuere
servido de me llevar de esta presente vi-
da, creyendo como firmemente creo,
y confieso todo lo que la Santa Yglesia
de Roma, cree, y confiesa, y en cuya
fee, y creencia protesto vivir, y morir, como
buena fiel, y Catholica Christiana, toman-
do, como tomo por Intercessora, y aboga-
da a la Sacratissima Reyna de los
Angeles, Madre de Jesuchristo Nu-
estro Señor, a quien humildemente pido
le quiera rogar me perdone mis Culpas

550

y pecados, y lleve mi Alma à Puerto
de Salvamento, quando de este mundo
partiere, y à honor y reverencia suya
y de todos los Santos, y Santas de
la Corte del Cielo, otorgo, y conozco
por esta presente Carta, que que hago, y
ordeno este mi testamento, ultima, y por
trimera Voluntad en la forma, y manera
siguiente

Clausula. Ytt mando, que en los dias de Santa
Cathalina Quartir, perpetuamente to
dos los años se den de limosna dosien
tos pesos, sincuenta para Redempci
on de Cautivos, y Santa Casa de
Jerusalem, por mitad, y los Ciento, y sin
cuenta restantes a los Pobres enfermos
del Hospital, y a los demas pobres en
fermos de esta Ciudad, que se hallaren

en ella, repartiendo à Carta qual la Can
tidad segun la necessidad, y Calidad de las
personas, prefiriendo siempre los pobres en
fermos de la Ciudad, a los del Hospital
en atencion a estar estos acomodados, y no
estar en la ultima miseria.

Y con esto revoco, y anulo otros qualesquier
testamentos, Cobdicilos, memorias, y ulti
mas Voluntades, que haya fecho, y
otorgado antes de à hora, en especial uno
que otorgué, a lo que me quiero acordar
ante Josef de Andrade Escribano de
su Magestad publico, y de Cavildo, que
al presente es Cerrado, en tiempo, y ocasion
que me hallava enferma asistida del dicho
mi Marido, Dn. Juan de Porres
y Toledo, el qual para en poder del Señor
Arcediano, el Doctor Dn. Marcos de

Sobremonte, y otro) que hizo, y otorgué an
tes S. Bernabé de Mesa Escribano
Real, y para en poder del Alferez Ma
yor Francisco de Aguirre, y le otorgué
algunos dias despues del de arriba re
ferido, los quales, no quiero, que valgan
en manera alguna, y sean ningunos, y de
ningun valor, ni efecto, aunque en ellos
se halle escrito haver jurado, no los
revocar; porque no me acuerdo, y caso que
assi esté escripto, declaro para descargo
de mi conciencia, no haver sido mi Inten
cion, privarme de la libertad natural
de testar, y sien alguno de dichos testa
mentos, ó en otro sea puesto semejante
Juramento, ó Clausula que me pueda ser
de perjuicio, en orden, á privarme de dha
libertad, la haria hallandome muger sola,

y violentada de temor reverencial, y otros
respectos particulares, por hallarme desidui
da de favor, y siempre con ignorancia, y
simplicidad, sin advertencia, que se me ha
ya echo de dicho Juramento, ó Clausula, y
porque al presente estoy gozando de mi entie
ra voluntad, y libertad, y sana salud, y
advertida, y entendida de lo que en esta
parte puedo, y no puedo hazer, quiero, y
es mi voluntad que solo este valga, por
mi testamento, determinada, ultima, y fi
nal voluntad, en aquella via y forma
que mas haya lugar de derecho, y sea fir
me, estable, y valedero en todo tiempo, y pa
ra su firmeza juro, á Dios, y a la Cruz
de no lo revocar en todo, ni en parte, ni en nin
gun tiempo, porque por mayor servicio de
Dios, me privo de la libertad natural, que

552

tengo hasta la muerte, porque no solo pretendo servir à su Divina Magestad, con los bienes, que me hà dado, sino tambien renunciando la Voluntad, que lo pueda impedir, y si por algun Caso imaginable sucediere que yo otorgue otro testamento revocando este desde à hora, para entonces, lo doi por nulo, y de ningun valor, ni efecto, por que siempre se hade entender que lo haré tan violentada de respectos humanos, como he echo los otros, aunque el tal testamento, que assi hiziere sea jurado con promesa de no lo revocar, por que este testamento lo otorgo despues de largo tiempo de deliveracion, que he tenido, y es mi Voluntad, se destribuyan mis Bienes, segun, y de la manera, que en el se refiere, y siendome permi-

tido, hago gracia, y Donacion, pura perfecta, è irrevocable de ellos a las Obras pias mencionadas, en la forma dicha, para despues de mi Muerte, y desde luego lo hiziera sino fuera licito, y mando que luego que yo fallezca se presente a la Real Justicia, para que se abra, cumple, y executé como dicho es, y assi lo otorgué y vá escripto en ocho fojas con esta, la primera en papel del sello segundo, y las demas del tercero, que es fecho en esta Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, à diez dias del mes de Agosto de mil seiscientos y setenta y ocho años, y porque yo no sé escrivir llamé à Josef de Andrade Escrivano publico, y le requeri, y pedi, que sin leer cosa alguna, de este mi testamento lo firme, a mi ruego

553

y que lo Sierre, y disponga para otorgarlo
Serrado, como se acostumbra en los de
mas testamentos = En la Ciudad de
Santiago de Leon, en quatro de Febrero
de mil y seiscientos, y setenta y nueve años
me llamó Dª Cathalina, Alcaria de
Avila, que doi fee conozco, y me dixo
que me rogava por Dios, firmase por
su merced este papel, porque es su testa-
mento, que há dias, que lo hizo, y no tubo
tiempo de otorgarlo, y que no lo lea como
lo hizo, (y no) solo conté las foxas, que
son nueve con esta la primera de papel de
sello segundo, las demas de sello tercero
del Viento pasado, y para que conste lo
firmo a su ruego, doy fee = Josef de
Andrade Escribano publico = Segun
consta y parece de las dichas Clausu-

las, Cabeza, y pie de dicho Testamento
Original, que queda en mi Oficio, a que me
remito, y de pedimento del dicho Re-
serendo Padre Presentado, Comen-
dador, y Vicario Provincial, y mas
dato del dicho Señor Alcalde Ordina-
rio doy el presente escrito en seis foxas
con esta en papel del sello quarto, y en el
comun conforme la Real Pragmatica
fecho en esta Ciudad de Santiago de
Leon de Caracas, a veinte y seis dias del
mes de febrero de mil y seiscientos, y ochen-
ta y ocho años, y en fee de ello lo signé
En testimonio de Verdad = Juan Ren-
gel de Mendoza, Escribano publico, y de
Gobernacion = Concuerda con la Clausula
a que precede la Cabeza del testamento, y
se pospone el final del que parece otorgó

Doña Cathalina Mexia del Castillo, que
se halla inserto en un testimonio de autos
autorisado por Dn. Josef Antonio Gas-
con Escribano publico, que fue, de esta Ciudad
en ella en primero de Febrero, del año
de seis.tos y ochenta y nueve, que para es-
te efecto exivio, y bolvió a su poder
el Reverendo Padre Predicador,
Fray Juan de Obregon Religioso
Mercenario, al qual Testimonio
me refiero, y de su pedimento y
mandato del Señor Governador,
de esta Provincia doy el presente
escripto en Cinco fojas con esta
la primera del sello quarto, y lo
signé y firmé en Caracas a diez
de Octubre de mil sette cientos y
veinte años = En testimonio de verdad =

Nicolas Bartholome Cedillo,
Escrivano
Secretario publico, mayor de go-
vernacion =

Petision Illustrisimo Señor = Fray Juan
Joseph de Obregon Religioso, Pres-
vitero, del Real orden de nuestra
Señora de la Merced, en este Con-
vento de Caracas, y Procurador de
la Redemsion de Captivos en ella,
y todo este obispado, cuio oficio y
cargo, se me confirió por el Muy
Reverendo Padre Provincial, de mi
Sagrado orden que lo es actual de es-
ta Provincia de San Lorenzo, co-
mo consta del titulo, y nombra-
miento de que hago demonstrasi-
on en forma legal; ante Vs. Illma.
en la mejor forma que puedo y ha
testdo. Secretario nobl.

y a lugar, de derecho, y mas conben
ga, al erario, de las limosnas de
dha redencion, paresco y digo: Que
haviendo, doña Catharina Mexia
de Avila, vecina, que fue de esta
Ciudad, por el Testamento que otorgó
debaxo de cuya disposicion murió
dispuesto, que desde el dia de su fallecimiento, en adelante, perpetuamente, en cada un año, se diesen de limosna, para la redencion de Cautibos, veinte y cinco pesos de a ocho, como consta de la Clausula que en testimonio presento y juro; y sin embargo, de haver instituido (entre otras) esta obra pia en la hacienda, que de arboleda de Cacao, dexó en el Valle de Chuao, y

no obstante, de haverse hecho, muchas diligencias, por parte de mi Conbento, a fin de este, y otros Coros, que le asignó la Testadora, no ha tenido efecto la paga, de la limosna, de los Cautibos, en ninguno, de los quarenta y nuebe años que han pasado de su fallecimiento; En cuya atension, ha de ser servido vs Ill.ma en vista de la dicha Clausula, mandar, que los Patronos de las dichas obras pias cumplan, con su thenor, entregandome luego, del procedido, de la dicha hacienda, mil docientos, y veinte y cinco pesos, que es lo que ha importado, en los quarenta y nuebe años referidos, para que en esta forma

teniendo Cumplimiento, la volun
tad, dela instituyente, consiga
la redemsion, el bene, icio, de
que ha carecido, tantos años en
notorio perjuicio, dela destina
sion, dha limosna, aqueto do lo represento a
V.S. Ill.ma y la urgencia, que pide
asumto, tan pio, executivo, por
derecho, maxime haviendo existi
do, y existiendo la referida haci
enda, tan numerosa, como es no
torio, y como lo hase eccidente,
las distribusiones, que se han he
cho, de sus usufructos, logrando,
sus Receptores, la antelasion
que debiera tener, mas que otra
alguna, y aun, en igual grado, la
dela redemsion de Captivos, por
entre ninguno dha limosna = V.S.

el proximo peligro, a que estan ex
puestos, y protestando como pro-
testo proceder, al mas Cobro que
se fuere debengando dela limosna
annual, y lo mas que protestar,
me Conbenga = A V.S. Ill.ma pido y su
plico, haya por demostrado el
dicho titulo, y haviendo por pre
sentado el Testimonio, dela Clau-
sula Testamental, referida, se dig-
ne, de atender a esta representa
sion, como causa tan pia, dando
V.S. Ill.ma la providencia, mas ne
cesaria, para que los dhos Patronos
o administrador, dela dicha Haci-
enda, me den, y entreguen, sin in
termision de tiempo, por ser
executibo el Juicio, la Cantidad

expresada, de mil docientos y
veinte y cinco pesos, en cumplimi-
ento, dela voluntad, dela dicha di
funta, mandando, juntamente
se me debuelva dicho titulo, des-
que siendo necesario que de testi-
./. monio en estos autos, para que
conste en ellos, dela legitimidad
con que procedo, a estas diligen
cias, pido justicia, costas, protes-
./. to, y juro la relacion, &a. Fray
Auto. Juan Joseph de Obregon = traslado
do alas partes, para que respondan
dentro del termino de nuebe dias =
proveyolo el Ill.mo señor Doctor
Don Juan Joseph, de Escalona
y Calatayud, obispo de este obis-
pado, de Venezuela, y Caracas

Em m.do en v.e relacion = v.e

del Consejo de su Magestad, que
lo firmó en Caracas, en veinte y
cinco de Enero de mil setecien-
tos y veinte y un años = Juan obis
po de Caracas = Ante mi Lucas Fran-
cisco de Castro Notario publico =
Notificacion = En Caracas, en veinte y nuebe
dias, de los dichos mes y año yo
el Notario, pasé alas Casas de
la morada, del señor Doctor
Don, Feliz de Acuña Dean de
la Santa Yglesia Cathedral, de esta
Ciudad, y como patrono, que es,
delas obras Pias, que mandó fun
dar, Doña Catharina Mexia
de Avila, le hise saver, y noti-
fiqué, el auto, antecedente, y di el
traslado, que se manda de ello doy

fee= Castro Notario

Otra/. En la dha Ciudad, de Caracas, en sie-
te dias del mes de Febrero, de dicho
año, Yo el notario, pasé a las Casas
de la morada, del Señor Provinci
al, Alcalde Mayor de la Santa
Hermandad, Don Alexandro, Blan-
co, de Villegas, Alcalde ordina-
rio, De primero voto, este presen
te año, y como Patrono, de di-
chas obras pias, hise saver y
notifiqué a su Merced el dicho
auto, y di el traslado, que se man
da, de que doy fee= Castro Notario=

Otra/. En la dha Ciudad de Caracas en
doze, dias de los dichos, mes y año
yo el Notario, pasé, al Convento,
de la Inmaculada, Concepcion

del orden de San Francisco de es-
ta Ciudad, y hise saver, y noti-
fiqué dho auto, al Muy Reve-
rendo Padre, Fray Andres San
gronis, Lector, jubilado, Doctor
Theologo, Examinador Signo-
dal, de este obispado, Ex (~~amina~~ difini)
dor, de esta Provincia y Guar
dian de este dicho Convento Patro
no de las obras pias, y le di, el
traslado, que se manda doy fee=
Castro Notario

Petision. Illustrisimo Señor= Fray Juan
Joseph de Obregon, Religioso, Pre
vitero, del orden de Nuestra
Señora de la Merced, de este
Conbento, de Caracas, y Procura
dor de los Cautibos, En ella de=
entrerenos= difini= vel= testo= samina, nov=

559

que tengo presentada la Patente
para esta Con pare sencia; En
los autos sobre que los Patronos
delas obras pias, instituidas
por doña Catharina Megia de
Avila, diesen y pagasen, a las
limosnas de dha Redempsion
la Cantidad, que seles deue, del lega
do, que la suso dha, aplicó por cla-
usula Testamental, de limosna
annualmente, para los dichos
Cautibos, cuyos papeles tengo
presentados, a este efecto con mi
antecedente Escrito, de que se
mandó dar vista, a los dichos Pa
tronos; y por que sin embargo
que ha muchos dias tienen los
autos, hasta ahora, no han res-

pondido, en esta atension, ante
vs. paresco, y digo: Sea servido
mandarles, que luego respondan,
y pongan los autos en el oficio
pues mi pretension, es escequi
ble, para que vs. Ill.ma dè la pro
uidencia, que tengo pedida en
mi citado escripto, y juntamen
te, mande, al presente Notario
me debuelba mi Patente, dejando
Testimonio, en los dichos autos de
ella, y por que dela dilasion se
sigue perjuicio a la Limosna
de dicha Redempsion, les acuso
la Reveldia, por lo qual = A vs. Ill.ma
pido y suplico, la haya por acu
sada, y mande, que respondien
do, o nó en el termino legal buel-
emm.do asion = v.e

ban los autos para el expresado e-
fecto, y que se me entregue la dicha
patente original, dexando Copia,
autentica en los dichos autos que to-
do es Justicia, que pido, y Costas,
y juro en lo necesario &a. Fray
auto: Juan Joseph de Obregon = Por acu
sada la Reveldia y las otras par
tes respondan, para la primera
audiencia, y haviendo buelto los
autos, el presente Notario de bu
elba a esta parte la patente, que es
presa quedando testimonio de ella =
Proveyolo el Ill.mo Señor Doctor
Don Juan Joseph de Escalona, y
Calatayud, Dignisimo Obispo de
este obispado de Venezuela, y Ca
racas, del Consejo de su Magestad,

que lo rubrico en Caracas en ve-
inte y dos de Febrero de mil sete
cientos y veinte y un años = Rubricado = An
te mi = Lucas Francisco de Castro
Notario publico

notificn = En la dicha Ciudad, de Caracas, en
primero dia, del mes de Marzo
de dicho año, yo el Notario, pasé
a las Casas, de la morada, del Señor
doctor, Don Feliz, de Acuña De
an, de la Santa Iglesia Cathedral
de esta Ciudad, y le hise saver, y no
tifiqué el auto antecedente como
Patrono de dichas obras pias doy fee =
Castro Notario

otra: En caracas, en los dichos, dia mes,
y año, yo el Notario pasé a las
Casas, de la morada, del Señor Pro-
en referencia = Rubricado &c =

uincial Alcalde mayor dela San
ta Hermandad, Don Alexandro
Blanco de Villegas, Alcalde ordina
rio de Primero voto, este presen
te año, y le hise saver, y notifi-
qué dicho auto doy fee= Castro
Notario

Petision. Fray Juan Joseph de Obregon Re
ligioso, Presvitero, del orden Re-
al, de nuestra Señora dela Mer
ced, y Procurador, delas Limosnas
delos Cautivos, en este Conbento
de Caracas, ante Vmd. como en
quien el Illmo. señor, obispo de
este obispado, dexó el despacho y
conosimiento, delas Causas,
que en su, usgado penden, median
te, la ausencia, que su Illma. hahe-

cho, ã la visita, paresco en la me-
jor forma, que puedo, y digo: Que ha-
viendo Doña Catharina Mexia
de Avila, por el Testamento, que otor
gó, y debaxo de cuya disposicion mu-
rió, mandado se le diese de limosna,
ala Redempcion de Cautibos en ca-
da un año, veinte y cinco pesos,
perpetuamente, mediante lo qual
he pretendido la Cobranza dela
Cantidad, que se le está deviendo
de dicha limosna, y para ello pre
sentado, ante su Señoria Illma. los
instrumentos, que lo justifican, jun
tamente, con la patente, de mi Co-
misario, y hallandose, legitima
dala demanda, y admitido por
dicho Illmo. señor, y dadose, de ella
emmdo. ala de= vse.

traslado a los Patronos dela obra
pia dela instituyente, no obs-
tante, no haviendo, respondido, en
el termino legal, presenté Escri-
to, acusandoles la reveldia que tam
bien se hiso saver, a dichos Patro-
nos, y porque asi mismo se ha pa-
sado, el termino, en que debieran
rresponder, a la demanda, se la bu
elvo, ha acusar segundaves, y en
esta atension = A vmd. pido, y suplico,
haya por acusada la segunda
rreveldia, y mande, que los dichos
Patronos respondan, y buelban
los autos al oficio, para que con
efecto en su vista, vmd. provea,
en la Conformidad, que tengo pe
dido mediante Justicia, que conco-

tas pido, y Juro en lo necesario &c.
Fray Juan Joseph, de Obregon =

auto/. Por acusada, la reveldia por segun-
/. do termino = Rubricado = Fué proveydo el auto
antecedente, por el Señor Licencia-
do, Don Francisco de Hoses, Abogado
dela Real Audiencia de Santa fee the-
niente de Provisor, y Vicario gene-
ral de este Obispado, Juez delegado, por
el Illmo. Señor Doctor, Don Juan Jo-
seph de Escalona, y Calatayud, O-
bispo de este Obispado, del Consejo,
de su Magestad, para las dependen
sias, que penden en el Tribunal de su
Señoria Illma. que lo rrubricó en Ca
racas, en ocho de Marzo, de mil se
te cientos y veinte y un años = Ante
mi = Lucas Francisco de Castro Notario.
entre reng.s = Rubricado = v.e

publico

notifiz. En la dicha Ciudad, de Caxaca en
los dichos dia, mes y año, yo el Nota
rio, pasé alaz Casaz, de la morada
del Señor doctor Don Felix de Acuña
Dean de la Santa Yglesia Cathedral
de esta Ciudad, y le hise saber, y no-
tifiqué el auto de esta atrapasada por
fee= Casso Notario

otra. En la dicha Ciudad, de Caxaca, en diz
y ocho diaz, de dicho mes y año
Yo el Notario, pasé, al Convento de nu-
estro Padre San Francisco de esta Ciu-
dad, y notifiqué dho auto, y el pro-
veido en veinte y dos de febrero próxi-
mo pasado, al Muy. Reverendo
Padre, Fray Andres Vazquez Guar-
dian de dicho Convento, doy fee= Casso
Notario

Otra. En la dicha Ciudad, de Caxaca, en dichos
dia, mes, y año Yo el Nota
rio, nisesaben dicho auto, al Señor
Provisorial Don Alexandro, Alan
ca, Alcalde ordinario, de primero
voto, estando en las Casaz de su mora-
rada doy fee= Casso Notario

Diligencia. En dicha Ciudad, de Caxaca, en dos
dichos dia, mes, y año Yo el Nota
rio, nisesaben dicho auto, al Señor
Provisorial Don Alexandro, Alan
ca, Alcalde ordinario, de primero
voto, estando en las Casaz de su mora-
rada doy fee= Casso Notario

Diligencia. En la

Chuau, Respecto, de no hauerse sa
tisfecho, por los Patronos de dicha
obra pia; y aunque de mi Escrito
se le dió, traslado, y ha muchos dias
se les entregaron, los autos, no haui-
endo Respondido, les tengo acusa
dos, dos reveldias, y no obstante,
no han buelto, los autos, y menos han
dado, respuesta; y porque el Caso, no
presiva, mas conosimiento, que del
que consta, por la Clausula, ha, y
debe Vmd. en su vista, proceder a de-
cretar, la exacsion, por la summa
que se está debiendo, contra la dicha
Hacienda, o dar en otra forma, la
providencia, que segun derecho de
biere, para que tenga cumplido
efecto, la disposicion testamental

dela Instituyente, y con ello el re-
medio, que tanto urge, a los Pobres
Cautiuos, para que está destina-
da, la dicha Limosna, mandose
buelban los autos al oficio, y res-
pondiendo, no dar, la providencia
predicha, para que siendo nece-
sario, les acuso la reveldia ulti-
ma= A Vmd. pido y suplico, la ha-
ya, por acusada, y mande en dicha
conformidad, por ser justicia, y ju-
ro, lo necesario &a Fray Juan Joseph
Certificacion de Obregon= Yo el infra escrito Nota-
rio publico del Juzgado Eclesiastico,
Certifico, y doy fee, como hauiendo
en diferentes dias de Audiencia, lle-
uado, a presentar, el Escrito, de esta
otra parte, como hante quien pasa

el pleito, y Causa, que en el se refi-
ere) al Juzgado, del Señor Licen
ciado Don Francisco de Hoses Abo-
gado dela Real Audiencia, de Santa
Fee, Juez Theniente de Provisor, y
Vicario, general, de este Obispado,
por el Ill.mo Señor Doctor Don Juan
Joseph de Escalona, y Calatayud,
dignissimo Obispo de esta Diocesis
del Consejo, de su Magestad, y ex-
presadole a dicho Señor Juez Theni-
ente, de Provisor, llevaba dicho
Escrito, y lo que contenia me res-
pondio, lo retubiese, en mi Poder,
hasta que se restituyese a esta Ci-
udad, dela visita, en que estaba, en-
tendiendo, en el Districto de ella
dicho y Ill.mo Señor ante quien po-

dria ocurrir, para su proveimi-
ento la parte, a la qual expresé lo
mismo, siempre, que me pregun-
tará si se havia, proveydo, o no,
dicho su Escrito, y para que cons-
te de pedimento y requerimiento
del Reverendo Padre, Fray Juan Jo-
seph de Obregon Religioso Presui-
tero, del Real orden de nuestra Se-
ñora dela Merced, y Procurador
de Cautibas, en su Convento de esta
Ciudad, de Caracas doy la presen-
te, en ella, en Cinco dias del mes de
Mayo, de mil setecientos, y vein
te, y un años = Lucas Francisco de
Castro, Notario publico ——

Petition Ill.mo Señor. Fray Juan Joseph de
Obregon, del orden de nuestra Señora

dela Merced; y Procurador de Ca
utibos de este Conbento, de Cara
cas, ante vs. Ill.ma paresco y digo: Que
hauiendo presentado, en este, Juzga-
do el instrumento, de que consta
el legado, que con perpetuidad, hi
so, de Veinte y Cinco pesos, en ca
da vn año, para los dichos Cautibos
Doña Catharina Mexia de Aui-
la, por no hauerse cumplido en todo
ni en parte, ha tiempo de Cincuenta
años, sin embargo delas diligen-
cias, que por parte de dichos Cautibos
se han hecho, repetidas, a efecto de es-
ta Cobranza, con los Patronos dela obra
pia, dela dicha Doña Cathalina,
Como consta, delos autos exiuidos, y
porque de mi primer, Escrito se man
do dar, traslado, a dhos Patronos, y en

tregaron los autos al Señor De
an de esta Yglesia vno de ellos ha
tiempo de Siete meses, no obstan
te, y de hauerle acusado la rebel-
dia, no ha respondido, y menos
se me ha prouido mi ultimo escri
to, por el Señor Prouisor, de vse
ñoria, por mandarle al Notario
lo retubiese, hasta que vse ño-
ria Ill.ma viniese ala Ciudad, dela
visita en que está, entendiendo,
como consta de dicho pedimento
y Certificasion del Notario, (lo
(retubiese,) que en forma legal pre
sento; y porque en retardarse la
prouidencia, que tengo pedida
se perjudica, el efecto, para que se-
test.do lo retubiese = no vale

destinó dicha limosna, me dispu
se ãocurrir á vs. Ill.ma en el citio
de Campo, donde se halla, para que
en el particular, me provea de justi-
cia; por serlo, en la Conformidad
que tengo pedido, y reproduzgo, -
mandando, para ello, se buelban
los autos al oficio en cuya, aten
sion = A vs. señoria Ill.ma pido y supli-
co; haya por presentado, el dho
pedimento, y Certificasion, y en
su vista se sirua dar la prouiden
cia, que fuere seruido en Justicia
que es la que pido, y en lo necesa
rio N.a Fray Juan Joseph de Obre
gon = Por acusada la revel dia
y hagase sauer á los Patronos

Auto.

de dicha Obra pia respondan, den
tro de tercero dia, de la notificasi-
on, y el Notario de la Causa, lo
haga sauer, y se ha por presen
tado el escrito y Certificasion
que se presenta = Proueyolo el
Ill.mo señor doctor Don Juan Joseph
de Escalona, y Calatayud, obis
po de este obispado, de Venezuela
y Caracas, que lo rrubricó en este
citio de Petare, en doze de Ma-
yo, de mil setecientos, y veinte y
vn años = Rubricado = Ante mi = Licenciado Don
Juan de Rada, Notario, y Secretario =
notifiz.n = En la ciudad de Caracas, en diez y nu-
ebe dias, de los dhos mes, y año, Yo el
Notario, pasé al Conbentto de nues
tro Padre San Francisco de esta
entre reng.s = Rubricado = V.e =

568

Ciudad, e hi se sauer, y notifiqué
el auto antecedente, al Muy Re
verendo Padre, Fray Andres San
gronis, Guardian de dicho Conven
to, como uno delos Patronos de
dhas obras piaz, de que doy fee = Cas
tro Notario

otra En la dicha Ciudad de Caracas en
veinte diaz, delos dichos mes y a
ño, yo el Notario, pasé alas Ca
sas dela morada del Señor Provin
cial, y Alcalde mayor dela Santa
Hermandad, Don Alexandro Blan
co de Villegas Alcalde ordinario
de primero voto, y le hise sauer
dicho auto antecedente doy fee =
Castro Notario

otra. En los dichos dia, mes y año Yo

el Notario, pasé alas Casas dela
morada, del Señor Doctor Don
Feliz de Acuña, Dean dela Santa
Iglesia Cathedral, y le hise sauer
dicho auto doy fee = Castro Notario =

Petision. Don Fernando de Lovera, Ve
cino de esta Ciudad, administra
dor delas obras piaz, que institu
yó, Doña Cathalina Mexia, Co
mo mas haya lugar, en derecho,
paresco ante Vmd. y digo: Que por
no hauerseme, entregado el Te
tamento y Cobdisilos deuaxo de
cuya disposicion, falleció la
dicha, solicité para el buen go
uierno, de dicha administracion
el Testimonio de ellos en los ofi-

cios, y protocolos, delos Escriba
nos de esta Ciudad, y aunque se
han hecho, exactas diligencias
no ha podido ser hallado, en nin
guno, de que se presume, hauerse
perdido, y respecto de que en los
autos, que se han formado, a pedi-
mento del Padre fray Juan de Ō-
bregon, Religioso, de nuestra Seño-
ra dela Merced, sobre demanda
puesta, a dichas obras pias, por un
legado a fauor dela Redempsion
de Cautibos, se halla en Testimo-
nio, dicho Testamento, y cobdi-
silos presentado por los Patro-
nos, de dichas obras pias se,
ha de servir Vmd de mandar que
quedando en dichos autos testimo-

nio, de dicho Testamento se repela
de ellos el referido, y se me en
tregue, que estoy pronto a pagar
los deuidos derechos por lo qual =
A Vmd. pido y suplico se sirua de
proueer, y mandar como lleuo pe
dido, que es de Justicia, y juro en
lo necesario &a = Fernando Antto
nio de Louera, y Otañes =
Auto. Por presentada, y como lo pide = Pro-
asiesta. ueyolo su merced, el Señor Pro-
uisor, y Vicario General, de este
Obispado, que lo rubrico, en Cara
cas, en primero, de Junio, de mil se
tecientos, y veinte y seis años =
Ante mi = Joseph Alvarez de Gu
ñonez Notario publico
notizia = En dicha, Ciudad, en los dhos dia

mez y año yo dho Notario, hi se sa-
uer el auto antecedente, a Don Fer-
nando de Louera, en su persona doy
fee= Quiñones Notario

auto de a-
pertura = En la Ciudad, de Santhiago de Leon, de
Caracas, a dies y siete dias del mes
de Septiembre, de mil y seiscientos
y setenta y vn años, = El Señor Ca-
pitan Luis Domingo Hurtado, -
Alcalde ordinario de ella por su
Magestad, Dixo: Que en esta hora
que seran las diez de la noche, se le
ha dado a su merced, que doña Ca-
thalina Mexia de Avila, Muger
del Capitan Don Juan Gomes de
Porres y Toledo, Cauallero de la or-
den de Santhiago, es muerta y pa
sada, de esta presente vida, y ha
uiendo su merced, venido a estas

Casas que eran de la morada, de la su
sodicha, hallo en ellas al Muy Re-
verendo Padre, fray Hipolito de la
Soledad, Ministro Prouincial, del or-
den del Serafico Padre San Fran-
cisco, y otras muchas personas, y
el dicho Muy Reverendo Padre, en
trego a su merced, vn papel serra
do, y lacreado, otorgado ante mi,
el presente Escribano, siendo tes-
tigos por Testamento de la dicha
defunta, y para que se abra y pu
blique, atento a estar difunta la di-
cha Doña Cathalina Mexia, al-
pareser, y amortajada con el
Auito del Serafico Padre San
Francisco, de que doy fee yo el pre
sente Escriuano, mandaua y man

do que los Testigos firmados en
dicho Testamento, se han llamados
y examinados, en la forma acons
tumbrada, y fecho se abra y publi-
que, para que se cumpla, y guarde la
voluntad, de la dicha defunta, y asi lo
proveyó e firmó = Luis Domingo
Hurtado = Ante mi Joseph de Andra
de Escribano publico ———

Informaz.n = E luego in continenti el dho Señor
Alcalde ordinario hiso pare ser ante
si, al Alferez Antonio Piñango Ve-
cino de esta dha Ciudad, del qual su
merced recivio juramento, a Dios
y a la Cruz en devida forma, so
cargo del prometio de sir verdad, y
siendole mostrado el dicho Testa
mento y las firmas que en el

Estan, que disen Antonio Piñan
go Dixo: Que el asi las escrivio
de su mano y letra, la primera
a ruego y por la otorgante y la
segunda por testigo, y que tiene
por cierto que es el mismo, que la
dicha Doña Cathalina, Mexia de
Avila, otorgó por su Testamento,
y ultima y final voluntad y que
al tiempo, y quando lo otorgo ante
mi el presente Escribano, estaba
a su pare ser, en su sano, y entero
juicio, y mandó no se abriese has-
ta despues de sus dias, y ahora a
visto que la suso dha, esta difunta
al pare ser, y amortajada con el
Avito del Serafico Padre San
Francisco, y es la verdad so cargo
en m.do Escribano = v.e

del Juramento que tiene fecho, en que
se afirmó y ratificó, y dixo ser
de edad, de treinta, y ocho años poco
mas o menos, y lo firmó con su mer
ced = Luis Domingo Hurtado = Anto
nio Piñango = Ante mi Joseph de
Andrade Escriuano publico

2º Luego incontinenti el dho Señor
Alcalde ordinario, hizo pareser
ante si al Licenciado Balthazar
Garcia, Clerigo Presuitero, del qu
al se recivio juramento, que hizo,
in verbo sacerdotis en devida
forma, de derecho, y siendole mos
trado, el papel serrado y lacre
ado, en que está escrito su nom
bre, Dixo: Que la firma que es
tá en el, y le ha sido mostrada

que dice Balthazar Garcia es
suya, y por tal, la reconose, por
hauerla escrito de su mano, y
letra, y tiene por cierto que el
dicho papel, es el mismo, que do
ña Cathalina, Mexia de Auila
dixo ante el presente Escribano
y todos los testigos, que en el
están firmados, era su testamen
to vltima, y final voluntad y
que asi lo otorgaua, y que reuoca
ba, otros Testamentos, que antes
hubiera hecho, y otorgado, y le
parece estaua en su entero, juicio
al tiempo de su otorgamiento, y
dixo que no queria se habriese
hasta despues de sus dias y que

ahora, hauisto, ala suso dicha mu-
erta al parecer, y a morta jada
con el Auito, del Serafico Padre
San Francisco, y es la verdad, so
cargo del juramento que tiene fecho,
en que se afirmó, y ratifico, y
que es de edad, de treinta y vna
ños, poco mas o menos y lo fir-
mó con su merced = Luis Domingo
Hurtado = Balthazar Garcia =
Ante mi = Joseph de Andrade Es-
cribano publico ——

E luego in continenti el dho se-
ñor Alcalde ordinario, hiso pa-
rezer ante si a Don Domingo
de Guzman, del qual se recivio
juramento, por Dios y vna Cruz,
en forma de derecho, so cargo del

qual, prometio de sir verdad, y sien-
dole mostrado, el papel cerrado,
y la creado, en que está escritto,
su nombre Dixo: Que la firma que
en el está, y le ha sido mostrada, es
de su mano, y letra, y por tal, la re-
conoce, y que la dicha Doña Catha
lina Mexia de Auila, otorgó por
su Testamento, vltima y final vo-
luntad, lo en el contenido, y rro-
gó a este testigo, y a los demas,
que están firmados, lo fuesen de co-
mo asi lo otorgaua, y que le pare
ce que estaua en su sano, y ente-
ro juicio, y dixo, que queria, que
no se abriese, y publicase hasta
despues de su Muerte, y que ha

uisto, que la suso dha está difunta
al pare ser, y amortajada, con
el Auito, del Serafico Padre,
San Francisco, y es la verdad
so cargo del Juramento, que tiene
fecho, en que se afirmó, y rati-
ficó, y dixo ser de edad, de Veinte
años, poco mas o menos, y lo
firmó con su merced = Luis Do-
mingo Hurtado, Don Domin
go de Guzman = Ante mi Joseph
de Andrade Escribano publico =
E luego in continenti el dho Se-
ñor Alcalde, hizo pare ser ante
si, a Luis Maldonado, del qu-
al se recivio juramento, por Dios
y a la Cruz, en forma de derecho
so cargo del prometio, de dir verdad

y siendole, Mostrado el papel
serrado, y la creado subscrito
por mi el presente Escribano,
y la firma, que en el está que dise
Luis Maldonado, dixo: Que la es-
crivio, de su mano, y letra, y la
reconose por suya, y le parece que
es el mismo instrumento que
Doña Cathalina Mexia de Avi-
la, otorgó por su Testamento,
y final voluntad, ante el presen-
te Escribano, y los testigos, que
firmaron, a los quales rogó lo fue-
sen, de que lo contenido en dho
papel, queria se guardase, por
su Testamento, y que no que-
ria se abriese y publicase, haz-
ta despues de su Muerte, y le

parecio estaua, en su sano, y
entero juicio, natural, y que ha
visto ala suso dicha, a esta ora
difunta al parecer, y amortaja
da, con el Auito, del Serafico Padre
San Francisco, y es la verdad, so-
cargo del Juramento, que tiene
fecho, en que se afirmó y rra
tificó, y siendo necesario, lo dise
de nuebo, y que es de edad, de Vein-
te y quatro años, poco mas o me
nos, y lo firmó de su nombre
con su merced = Luis Domingo
Hurtado = Luis Maldonado =
Ante mi Joseph de Andrade
Escribano publico

Auto. Luego incontinenti el dicho
Señor Alcalde ordinario dijo

que atento ala dicha Informacion
y que no han podido ser hauidos
mas testigos, mandaua, y man
dó, que el dicho Testamento se
habra, y publique, y siendo nece
sario, su merced lo declara, por
tal, y que se cumpla y guarde,
y asi lo mandó y firmó = Luis
Domingo Hurtado = Ante mi =
Joseph de Andrade, Escribano,
publico

Testam.to de D.a Cathalina Mesia = En el nombre dela Santissima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espiri
tu Santo, tres personas, y un so
lo Dios verdadero, que viue, y
Reyna, por siempre y sin fin;
Notorio, y manifiesto sea a to-
dos los que esta publica, Escritu-

ra, de Testamento, y ultima
y postrimera voluntad, vieren
Como yo Doña Cathalina Me
xia del Castillo, Hija legitima
del Capitan Christobal Mexia
de Avila, y de doña Luisa Su
arez del Castillo, vecinos que
fueron de esta Ciudad, de San
thiago de Leon de Caracas, Mu
ger legitima del Capitan Don
Juan de Porrez y Toledo, Ca
ballero del orden de Santhiago
aucente en los Reynos de Es
paña, Estando enferma, de
Enfermedad, Corporal, havitu
al, de que ordinariamente, pa
desco, y en mi juicio, y enten
dimiento natural, tal qual Dios
nuestro Señor, fue servido de

medar, queriendo estar aparejada
para quando la voluntad, de la Ma
gestad de Dios nuestro Señor fuere
servido, de me llevar de esta presen
te vida, creyendo, como firme
mente creo, y Confieso, todo lo que
la Santa Iglesia Romana Creei
y Confiesa, y en cuya fee y creen
sia, pro texto vivir y morir, Como
buena, fiel, y Catholica (Apostoli)
(ca) Christiana, tomando, como
tomo, por intercesora, y Abogada
a la Santisima Reyna, de los An
geles, Madre de Jesuchristo nu
estro Señor a quien umildemente
pido, le quiera Rogar me perdone
mis culpas y pecados, y lleve mi
Alma a puerto de Salvacion quando
test.do = Apostolica = nov.

de este mundo partiere, y a honra y
reverencia suia y de todos los Santos
y Santas de la Corte del Cielo, otor
go, y conosco por esta presente Car
ta, que hago y ordeno, este mi tes
tamento, ultima y postrimera
voluntad, en la forma, y manera siguiente

1... Primeramente, encomiendo mi
Alma a Dios nuestro Señor que
la Crio, y redimio, con su precio
sa Sangre, muerte, y pasion, y
el Cuerpo, a la tierra de que fue for
mado, el qual mando, que quan
do la voluntad de Dios nuestro Se
ñor fuere servido, de llevarme
sea sepultado, en la Iglesia del Con
vento del Serafico Padre San Fran
cisco, de esta Ciudad, en el avito

de su Sagrada Religion, que pido
de por Dios al Prelado, de dicho Con
vento, y la limosna, se pague de
mis bienes, y señalo para el dicho
mi entierro, la Capilla de nuestra
Señora de la Immaculada Con
cepcion, que es, y fue, del Marques
Don Lorenzo de Menesez, mi Ma
rido difunto, cita en dicho Conven
to, y la limosna, se pague de mis bi
enes de dicho Avito (como dicho es)
la qual Capilla estoy obligada, a
redificar, y hacer por escritura
publica, segun, y en la forma, y
manera que de ella pareserá que
es mi voluntad, se cumpla, sobre
que daré forma, en este mi testa
mento y en el interin que confes

tto, no estubiere acauada, dicha Ca
pilla, mando se deposite mi Cuerpo,
en la Sepultura, donde fue sepultado
el dicho Marques mi Marido
y acauada que sea es mi voluntad
que mis huesos, y los del dicho Mar
ques mi Marido se han trasladado a ella =
2.. Item mando que el dia de mi Enti
erro, si fuere a hora competente
y sino al siguiente dia, se mediga
misa Cantada, de Cuerpo presen
te, Con diacono, y subdiacono, y
vigilia, ofrendada a disposicion de
mis Aluaseas, y acompañen
mi Cuerpo el Cura, y Sachris-
tan, de la Parroquia, y todo el
Clero, y asimismo las Comuni-
dades de los Conventos de los Glorio-

sos Patriarcas, Santo Domingo San
Francisco, y la Merced, y paguese
de mis bienes la limosna acons-
3.. tumbrada = Item mando que,
en los nuebe dias, despues de mi En
tierro, se digan por los Religio-
sos de dicho Convento del Serafico
Padre San Francisco, nuebe misas
Cantadas con vigilias, y despon
sos, sobre mi Sepultura, y la Mi-
ma, se ofrende, de Pan, y vino
a voluntad, de mis Aluaseas, a cu
ya disposicion dexo lo mas que
les pareciere Conbenir, a mi Entie-
rro, y gastos, que para el, fueren
necesarios = Item mando se se le
4.. bren por mi Alma, quinientas
Misas rezadas, por los Religiosos

del dho Convento del Serafico Padre
San Francisco, y pido por amor
de Dios se digan con la brevedad
posible, y se pague la limosna a
5 constumbrada = Ytem, mando
se digan y Celebren por dichos
Religiosos otras mil, y quini-
entas Misas rezadas, las qui-
nientas, por las animas de mis
Padres, quinientas, por el Alma
del Alferez mayor Pedro de Lien-
do, y del Marques Don Lorenzo
de Meneses, mis Maridos difun-
tos, y las quinientas restantes
por las Animas de los Naturales
mis encomendados, y de mis es-
clavos difuntos, y paguese, la li-
mosna a Constumbrada =

6 Ytem, mando que en el dho Convento
del Señor San Francisco de esta
Ciudad, se funde, e imponga, una
Capellania de misas Cantadas,
que se digan, y han de decir perpe-
tuamente todos los años; una de
Aniversario, en el dia de mi fa-
llecimiento, con vigilia, y res-
ponso, sobre mi sepultura, y o-
tras siete Misas a los Santos
de mi particular devocion, una
asiesta dia, de la Ynmaculada Concep-
cion de Nuestra Señora = otra
de San Juan Bautista en su dia =
otra de San Pedro Apostol, en su dia =
otra de San Joseph en su dia = otra
de Santo Domingo de Guzman
en su dia = otra de San Antonio de
Emm.do a = v.e

Padua = otra dia de Santa Catha-
lina Virgen y Martir, la qual
Capellania impongo, sobre mis bie-
nes, para que desde el dia de mi falle-
cimiento, en adelante, se entienda
hauerse de desir dichas Misas por
las quales señalo, Cincuenta pesos
de Limosna, en cada vn año para
lo qual, mando se saquen de dichos
mis bienes mil pesos, y se impon-
gan atributo, a satisfacion de di-
cho Convento, las quales dichas
Misas, se han de desir, en la Ca-
pilla, que pretendo fundar, desde el
dia que se acauare, en adelante,
y mientras, no estubiere, echa
con efecto se diran en el Altar,
que señalare, el Padre Guardian

que es o fuere de dicho Convento, al
qual nombro por Patrono de esta Capilla,
7.. nia = Item, mando se den de Limos-
na, a la Santa Casa de Jerusalem, y
Santos Lugares, treinta pesos =
8.. Item, mando a las obras pias, y mas
das forsosas, a cada vna quatro pesos =
9.. Item, mando, que al Convento de
Señor San Francisco, de esta Ciu-
dad, se le den, tres mil pesos, para
10.. ayuda a su fabrica, = Item, mando
se le den, al Convento del Señor San
Jacinto del orden de Predicadores
de esta Ciudad, mil pesos, para ayu-
da, a su fabrica, y vn Negro mi Ci-
clauo, llamado San thiago, con vna
Negra su Muger, llamada Ynes =
11.. Item, mando, que al Convento de nu-
estra Señora, de la Merced, de esta

Ciudad, se le den, otros mil pesos, para
su fabrica, mas vn Negro Esclauonio
llamado el Moro, para que le sea
cosinero, y vna Negra de mi ser
12.. uicio, llamada Antonia = Item,
declaro, que yo ofresi al Marques
Don Lorenzo de Menesez mi Ma-
rido (que Dios haya) por hauer-
melo encargado, y pedido assi, re
dificase, vna Capilla, que tubo en
dicho Conventto, y se arruinó con
el Terremoto, el año de quaren
ta, y vno, y en esta Conformidad
me obligue ha serla, luego que fa
llecio, por Escritura, ante Juan
Rengel de Mendoza, mando se
haga y fabrique, segun, y como
en ella, tengo tratado, y se costee

de mis bienes, la qual señalo, para
mi sepultura, (como dicho es) y
mando, que luego que se acaue, se
trasladen a ella, mis huesos, y los
del dicho Marques, mi Marido
y de la Señora Doña Maria de
Aguila su Madre, y mi Señora =
13 Item, es mi voluntad, que en dicha
Capilla, a mas del Altar, en que
ha de estar la Ymagen Santi si
ma de nuestra Señora, de la Con-
sepcion, que fue de dicha, Capilla
se haga otro Altar aparte, don
de mas Conbeniente pareciere, en
frente de los dos arcos, que miran
a la Yglesia, en el qual se coloque
la Santa Ymagen de nuestro Re-

dempto Jesuchristo, y Santo Ex-
ceõmo, que yo tengo en mi Casa,
y este en el perpetuamente, y no
se pueda sacar de dicho Altar
sino para el Cuerpo de la Iglesia
de dicho Convento, en los dias, que
=pareciere, conbeniente, ô por fiesta,
ô por Causa de deuosion, sino fuere
para necesidad, publica, de la Ciu-
dad, el qual Altar, mando se ador
ne, con todo aseo, y desencia, y
se le pongan, dos velos por mayor ve
14... neracion= Ytem, mando se den
todos los quadros de pinturas
que tengo en mi Casa, al dicho
Convento del Señor San Fran-
cisco, de esta Ciudad, para el ador
no de dicha Capilla, y los Espejos

para el adorno, de la Sachristia
de dicho Convento, y una alfombra
grande, que tengo, para que le sir-
15.. ua en el Altar mayor= Ytem De
claro, que el Alferez Mayor Pedro
de Liendo, y yo tubimos deuosion
de alumbrar la Ymagen Santisi-
ma, de nuestra Señora de la Soledad
el viernes Santo en la Noche, el ti-
empo, que se dexa, en la Santa
Yglesia, Cathedral, de esta Ciudad,
con Sermon, que se ha predicado,
entre las nuebe, y diez, de la no-
che, y por que deseo, se continue
este pequeño servicio, a la Rey
na de los Angeles, quiero y es
mi voluntad, que de mis bienes
se continue, perpetuamente asi,

el gasto en la Sera, como en el ser
mon, sobre que daré dis posicion
16. en este mi Testamento = Ytt: de-
claro, que yo he criado, y tengo en,
mi Casa, vn Niño, llamado Juan,
cuya Madre no se conose, hijo
de Don Antonio de Perez, y asi-
por esto, como por la buena volun
tad, que le tengo, le deseo, ha ser bi-
en, por lo qual mando, que de mis
bienes se le den tres mil pesos, y
vn Negrito Criollo, con quien se
crio, mi Esclauo, y ademas vna
de las Negras, mis Esclauas,
luego, que tenga edad, para ele-
gir modo, de viuir, y Capasidad
segun las Leyes, y por que al pre-

sente se halla en menor edad, y
necesita de Criança, y deseo ayu
darlo siempre, es mi voluntad,
que luego, que fallesca yo, los Patro
nos, de las obras piaz, que he de nom-
brar en este mi Testamento, ô le
señalen, de las rentas de mis Ha
ciendas, lo necesario para su sa
limentos, Escuela, y estudios en
cada vn año, ô le saquen de ellas
los dichos tres mil pesos, y se
los impongan a tributo, para
que de sus reditos, se alimente
lo que mejor les pareciere, al bien
estar del dicho Niño, y de las Ha
ciendas, con declarasion, que en
qualquier Caso, si el dicho Niño

Muriere, antes de tener edad, de
poder testar, de los dichos tres mil
pesos, y dichos dos Esclauos, an
de boluer, al Cuerpo, y principal de
mis bienes, y si muriere con edad
de poder testar, le concedo, que pue-
da, disponer de dichos tres mil pe
sos, y dichos Esclauos, sin embar
go de que no se le hayan entrega
do, porque se entierre, como hom
bre Principal, y haga bien por
17„ su Alma, = Item, mando que a
dos Niñas que he criado, hijas
de Francisco, de la Carrera, llama-
das Juana, y Leonor, se les den
a cada una, mil, y quinientos
pesos, para su dote, y Casamien-
Emm.do En = v.e

tos, y si alguna de ellas, o ambas qui-
sieren ser Religiosas, se les a fuste
a dos mil pesos la Dote, a cada una,
las quales, Cantidades se les han
de dar, el dia que se desposaren, por
palabras de presente, o profesaren
y para que les pueda servir de
promesa, de dote, se obliguen los
bienes a dar dichas Cantidades,
en la ocasion, con claridad, que
Casandose, Murieren sin herede
ros, hayan de boluer, las dichas
Cantidades, al monton de mis
bienes, para que aprovechen,
18„ a todos Pobres = Item, declaro, que
yo tengo una Encomienda de In-
dios, en el valle de Chuao, con fa
cultad, del Rey nuestro Señor

para que pueda nombrar subsesor
en ella, despues de mis dias, en la
conformidad que su Magestad
me la tiene concedida, y en consi de-
rasion que el Alferez mayor, Fran
cisco de Aguirre, Villela, es hombre
principal, y de Calidad, con obliga
siones de Hijos, y con cortedad de
Caudal; usando de la Merced que
su Magestad, fue servido ha ser
me, nombro, por subcesor, en di-
cha, mi encomienda, al dicho Al
ferez, Mayor, Francisco de Ag
uirre, Villela, para que haya
igoze de dicha Merced, despues
19 de mis dias = Item, declaro que yo
fui casada de primer Matrimo-
nio, con el Alferez Mayor Pedro

de Liendo, y por fin de sus dias, man-
do por Clausula de su testamento
se diesen, diez mil pesos, para una
obra pia, que mando fundar en
Viscaya, en el lugar de su Naci-
miento, la qual Cantidad, tengo
pagada con sus reditos, como consta
por Carta de pago, ante Juan
Rengel de Mendoza, y asimismo
declaro, que el dicho Alferez
Mayor Pedro de Liendo, mi Ma
rido en dicho su testamento hizo
algunas otras mandas, y legados
a los Conbentos, de esta Ciudad,
y Almaese, de Campo, Martin
Muñoz, y al Capitan Pedro Ruiz
de Arguinsonis, para ayudar las
dotes de sus hijas, las quales tengo

pagadas, como parecerá, delas dili-
gencias y Recibos, que tengo=
20 Item declaro, que yo fui Casada
de segundo Matrimonio, con don
Lorenso, de Menesez, Marques
de Marianela, y al tiempo, y
quando murió, al cansé a sus here
deros, en las quentas, de mi Hacien
da, del tiempo que la poseyó, y es
toy pagada dela Cantidad, del al
Canse, y porque me parece, no se
le hisieron buenas a sus herede-
ros, unas pocas botijas de miel,
y una poca de Jerqueta, de que
vesti, los Criados, mando se dé a
los herederos, del dicho Marques,
mi Marido, quatro cientos, pesos=
21 Item declaro, que yo fui Casada

de tercero Matrimonio, Con el
Capitan Don Juan de Porrez y
Toledo, que oy vive, y esta auten
te en los Reynos de España, y
al tiempo y quando se caso con mi-
go, no traxo, bienes algunos, a mi po
der, y durante este Matrimonio
ha havido, bienes, ganansiales en
los frutos de mis haciendas, y bienes,
y porque para quenta dela parte
que tiene, en ellos ha recivido al-
gunas, Cantidades, de consideraz
sion, para quando llegue, el caso
de haser la quenta y pago, de lo
que hubiere, de haver, de dichos fru
tos, y ganansiales, Mando se-
le ponga, en quenta, para lo que
ubiere de haver, las partidas siguien-

22„ tes = Primeramente las Cosechas
enteras de tres años, que recogió el
Cacao, de la Hacienda, que tengo en
Chuao, y administró por si en dicho
tiempo, las quales todas entraron
en su poder, mando se ajuste el nu
mero de Fanegas, y sus presios y se
23„ le ponga en Cuenta = Mas se ha
de poner a su quenta, la Cantidad
de dineros, que cobró del Capitan
Don Manuel Phelipe de Tobar, y
de los herederos del Marques mi
Marido de resulta, del ajuste, de
quentas, y Alcanse, que les hise
todo la qual Cantidad, entró en su poder =
24„ Mas se le han de poner a su quenta
dose mil pesos, que quedó debiendo
el Capitan Don Fran cisco Solorzano
entre reng.s = n = v.e

quando se fue a España los quales
estoy obligada a pagar a dicho Ca
pitan Don Francisco Solorzano =
25„ Mas, se le han de poner a su Cuenta
tres mil pesos, poco mas, dineros
que llebo consigo en plata labrada
26„ de mi Casa, y servicio = Mas se le
han de poner a su quenta, otras Canti
dades, que quedó deviendo, en esta Ci
udad, y Yo, he pagado como constará
por recivos, y Cartas de pago, que
27„ tengo en mi Poder = Mas se le han
de poner a su Cuenta siete Esclavos, cin
co que bendio, al Capitan don Fran
cisco Solorzano, y dos Muchachones
que embio a España, con mas otro Ne
gro, mi Esclavo, que llebó en su servi
28„ cio = Mas la Cantidad, de dinero,

que estaua en la nueba España =

29.. Mas, se le han de poner a su cuenta
dos mil pesos, que le di, para pagar
el pasaje, de España, y se le ha de
haser bueno, el gasto y sustento
de la Casa, y familia, asi en vestir
como en comer, todo el tiempo
que estubo en su Casa, y lo que cons
tare, hauer hecho de aumento, asi
en la Fabrica de las Casas, como en
30.. las demas Haciendas = Ytem,
Declaro, que tengo sobre mis bienes
impuestos i cargados, algunos tri-
butos, que constará por las Es-
crituras, y entre ellos uno de o-
cho mil pesos, a fauor del Hos
pital de Señor San Pablo, de esta
Ciudad, del qual tengo pagados par

te de los Reditos, que constará de
Recibos, que tengo y parte estoy de-
uiendo, mando se pague de mis bienes =
31.. Ytem declaro, que deuo al Capittan
Juan de Castro, dos mil pesos, los
quales me obligué a pagar en Cacao
en estas primeras menguantes man
32.. do se le paguen = Ytem declaro por
mis bienes unas Casas, de mi mo-
rada, con todas sus alajas de Ci-
llas, mezas, Escriptorios Arcas
de Ropa, Cama, y la Plata labra-
da, de mi seruicio, y algunas joyas
mando se haga imbentario de todo
con asistencia de mis Albaseas =
33.. Ytem = declaro por mis bienes una Es
tancia de Cacao, en el Valle de
Chuau, con todo el Valle, y en el

quarenta y seis mil arboles de Cacao=

34.. Item= Declaro por mis bienes, una Es-
tancia, que tengo en la Vega, enter-
minos de esta Ciudad, con unas Ca-
sas de Teja, y algunos aperos para
35.. su beneficio= Item= Declaro, que
tengo en dichas Estancias y en
mi servicio, Ciento y Cincuenta
Esclavos algunos mas o menos=

36.. Item= mando, que las dichas Ca-
sas, de mi morada, con todas las
alhajas de ella, y las tierras y
Casa que tengo en la Vega y los
demas muebles se bendan en al-
moneda, y de su procedido se pague
el funeral, deudas, mandas, y le-
gados de este mi Testamento=

37.. Item= Es mi voluntad, que la dha

Hacienda de Arboleda de Cacao, que
tengo, en el Valle de Chuau, conto-
dos los Esclavos que tengo asien-
el beneficio de ella, como en la dicha
Estancia, de la Vega y en mi
servicio, no se han bendidos an-
tes se conserben, para la obra-
pia, que pretendo haser, y fundar
sobre la dicha mi Hacienda, de Ca-

38.. cao y Esclavos= Y para cumplir y
pagar este mi Testamento, obras
pias, mandas, y legados, en el con-
tenidas, nombro por mis Albase-
as, al Señor Arcediano, el doctor
Don Marcos de Sobremontes, y
al Muy Reverendo Padre Provincial Fray
Francisco de la Torre, del orden de
San Francisco, y al Capitan Don
entre reng.s Provincial= vo

Juan de Brisuela, y Alferes Ma
yor, Francisco de Aguirre Villa-
a los quales, y a cada uno por si in-
solidum, doy mi poder, quanto de de
recho, se requiere, y es necesario,
para que entren en dichos mis bienes
y de ellos cumplan este mi Testamen
tio, segun y como en el se conti-
ene, aunque sea pasado el año del
Albaceasgo, dispuesto por derecho
y les pido y ruego por Dios lo aseptem=
39 Y cumplido, y pagado este mi Tes-
tamentto, obras pias, mandas, y
legados, en el contenidas dexo
instituyo, y nombro, por univer
sal heredera de todos mis bienes
muebles y raises derechos, y
acciones, a mi Alma, para que

los haya, goze, en el merito de las li-
mosnas y obras pias que insti-
tuyo, y fundo, en dichos mis bienes
para el servicio de Dios y mayor
honrra, y gloria suia en esta for
40 ma= Primeramente quiero, y
es mi voluntad, que la Hacienda
y Arboleda de Cacao, que tengo y
poseo, en el valle de Chuau, Cos-
ta, de la Mar abaxo, con los Ne
gros, esclavos que tengo para su
beneficio, en ella, no se vendan
ni enaxenen, en manera alguna
sino perpetuamente, pertenescan=
41 Ytem= mando, que para que la
dicha Hacienda, no le falte gente
para su mejor, beneficio, se pasen
y lleben, a ella los Negros y demas

Esclavos, que tengo en la Estan-
cia, de la Vega del Rio Guaire,
de esta Ciudad, y sus terminos,
12,, y en mi Servicio = Item = man
do, que para que la dicha Hacienda
se halle libre, y desembarasada
de algunos tributos que estan Car
gados, e impuestos en ella, para
el mejor cumplimiento, de mi vo
luntad, de los frutos, y rentas de di-
cha hacienda, se rediman, y qui
ten, hasta quedar libres y desem
13,, barasada = Item = mando, que
de los frutos, i rrentas de dichas
haciendas se compren Negros,
para su beneficio, siempre que
faltaren algunos, de los que oy
tiene, tantos en numero, como

faltaren, y mas si fueren nece
sarios, para su beneficio, ha
arbitrio, de los Patronos de esta obra pia =
14,, Item = Es mi voluntad, que en los
dias de el anniversario de mi mu-
erte, que ha de haser en el de mi
fallecimiento, perpetuamente, to
dos los años se den dos mil pe
sos de Limosna, de las rentas
de dicha mi hacienda, a una Mu
ger, honrrada, Pobre, para ayu
da, del estado, que eligiere, de Ca
sada, ô Religiosa, que sea natu
ral, de esta Ciudad, la qual dicha
Cantidad, se le ha de dar, el dia que
se casare, por palabras de presen
te, ô profesare en Religion, y
para, que la dicha Cantidad, le pue-

da servir de promesa de dotte,-
el dho dia, se juntaran los dichos Pa
tronos, y le daran instrumentto
bastante, de seguridad, a la dicha
persona, la qual Elecsion de per
sonas ha de ser, de los dichos Patro-
nos, siempre, que faltaren, las
que yo dexo señaladas, que por-
muertte, o falta de Edad, o de no ha
llarse, en disposicion de tomar
estado, en la ocasion, porque con
efecto esta limosna, se haga ca-
15 da año= Item, mando, y es mi vo
luntad, que en dicho beneficio de do-
te, entren y gozen, en primer
lugar, las hijas del Alferes ma
yor, Francisco de Aguirre, Ville
la, todas unas en pos de otras; y

luego, las hijas de Santhiago de
Liendo, y doña Yauel Maria
Gelder, su Muger= y en tercer lu-
gar, una de las hijas, del Capitan
Francisco Perez, de Ponte,- y en
quarto lugar, la hija de Juan Perez
de Valenzuela, llamada Doña
Beal thazara= y en quintto lu-
gar, una hija del Alferez, Anto
nio Piñango= Con declarasion,
que si al tiempo, de mi fallecimi-
entto, los dichos Alferes, Mayor
Francisco de Aguirre, y Santhi-
ago de Liendo, no tubieren
hijas, en edad de tomar estado
entren en esta gracia qualquiera de
las otras nombradas despues

que se hallaren en estado de poderle
tomar, y lo mismo se entienda,
con las hijas, del dicho Alferes Ma
yor, Francisco de Aguirre, Villela
y Santhiago de Liendo, porque la gra
duasion, que hago, es para en caso que
unas y otras se hallen en igual edad=
16,, Ytem, es mi voluntad, que en dicho
veneficio de dotte, entre una hija
de Cabrises, llamada, Anna, mi hay
jada, y mando se le dem, para ayuda
a su Casamiento, o estado quini-
17,, entos pesos de a ocho Reales= Ytem=
Es mi voluntad, que en dicho dia de
mi fallecimiento de las rentas de
dicha mi hacienda, se dén en cada
un año, a dies Pobres, Mugeres, de
las mas necesitadas, a cada una
un manto, porque por su falta, no
dexen, de oyr Misa, como tengo en

tendido de algunas Pobres, las quales
han de señalar dichos Patronos=
18,, Ytem, mando, que en los dias del
Glorioso, San Joseph, perpetuamen
te, se dén, de limosna, a las Igle
sias, de esta Ciudad, en que se guar
da, el Santissimo Sacramento
a cada una, una Arroba de Cera
Blanca, para que arda en los monu
19,, mentos= Ytem, mando, que en los
dias de Santa Cathalina Martir
perpetuamente, todos los años, se
dén de limosna, docientos pesos
Cincuenta para Redempsion de
Cautibos, y Santa Casa de Jeru
salen, por mitad= y los Ciento
y Cincuenta restantes, a los Pobres
enfermos de los Pital, y a los de-

mas Pobrez enfermos, de esta Ciudad
que se hallaren en ella, repartiendo
a cada qual, la Cantidad, segun la
necesidad, y Calidad, de las Perso
nas, prefiriendo siempre los Pobrez
enfermos de la Ciudad a los de los
Pital, en atension a estar estos,
acomodados, y no estar en ultima ne
50 cesidad = Item, es mi Voluntad,
que en el dia del Apostol San Pedro,
en cada un año perpetuamente, se
dem, a los Conventos de esta Ciudad
de los Gloriosos, Santo Domingo y
San Francisco, de la Merced, y
Monjas, a cada uno, la limosna
acostumbrada, de Cacao, para ayu
51 dar a sus necesidades, = Y porque las
rentas de dicha hacienda son mas

Em m.do Gloriosos = V.e

o menos, segun los frutos, y su valor
es mi voluntad, que lo que rentare
mas, en cada un año los dichos Pa
tronos lo distribuyan, en obras
pias de dotes, para Mugeres Pobrez
de mil, o dos mil pesos, conforme
la Calidad, y necesidad, de las Per
sonas, con tal, q.e para ninguna se ex
ceda, de la Cantidad, de dos mil pesos
o en otras, necesidades o obras de
mi Sericordia, y piedad, que segun
el tiempo, y la ocasion arbitra
52 ren, los dichos Pattronos, = Item,
es mi voluntad, que los primeros
frutos, lo primero se saque la Can
tidad, de Dinero, que tengo man-
dada en este mi Testamento, al
Niño referido, Hijo de Don An-
tonio de Porrez, y las dottes de

laz hijas, de Fran.co dela Carre-
ra, y para quela dicha obra pia
que fundo, sobre la dicha Hacienda
y mandaz, que de sus rentas, hago,
tengan, quien las disponga, gouie-
rne, y Cuide, y perpetuamente
distribuya las limosnas, refe-
ridas, nombro por Patronos, al
Señor, Arcediano, el Doctor don
Marcos, de Sobremontez, y al Muy
Reverendo Padre, Fray Fran.co
dela Torre, Prouincial, de esta Pro-
uincia, del orden de San Fran.cis-
co, y Al Alcalde ordinario de
Primer voto que al presente es, y
adelante fuere, y es mi voluntad
que dicho Señor Arcediano, y
dicho, Reverendo Padre, Prouincial

hayan de ser, y sean Patronos de es-
tas obraz piaz, por todoz loz dias de
su vida, y por muerte de dicho Señor
Arcediano, lo sea perpetuamente
la primer dignidad, que se halla
re, presente, precediendo su Cauil
do, Eclesiastico, al tiempo de su falle
cimiento; Y por euitar discordiaz,
es mi voluntad, que el que vna vez en
trare, en dho Patronato, lo haya de
ser por todoz loz dias de su uida, aun
que se provea, Dignidad mayor, en
dicha Yglesia, por la que tubiere
el que vna vez, asi entrare, y por mu
erte, del Reverendo Padre Prouin
cial, Fray Fran.co dela Torre
sulceda, en dicho Patronato, el
Padre Guardian, o Presidente, de

dicho Convento, de esta Ciudad, que
en la ocasion, y en adelante, perpetua
mente fuere, porque es mi volun-
tad, que el Prelado, que fuere, de di-
cho Convento, asista a las dispoci-
siones, tocantes al bien de mi Al-
ma, a los quales dichos Patronos
Doy Poder y facultad, quanta de
derecho se requiere, y es nece-
sario, para que usen, y exersan
dicho Patronato, con todo lo a el,
anexo, y dependiente sin que
les falte, ni mengue, cosa alguna
y hagan todo aquello, que les pa-
resiere mas conveniente, al cum-
plimiento, de mis disposiciones
que el Poder que tengo, es el es doy
con libre y general, adminis-

trasion, y en especial, para que
si en algun caso, o casos, se ofre-
siere dudar, sobre la inteligencia
de mi voluntad, en orden a las o-
bras pias y graduasion de ellas,
la declarasion, la hagan, los dichos
Patronos, y lo que asi declaren, se
entienda, ser mi expresa volun-
tad, y como tal se halla de execu-
tar, lo que ordeno y mando asi
por escusar pleitos y demandas
y que se hagan, gastos a las Ha-
ciendas, en perjuicio de las estimas
obras pias, y en fastidio de los
tales Patronos, de quienes tengo
toda satisfacion, que no se aparta-
ran, de lo que llevo dispuesto, y si
en lo que no lo estubiere, en este mi-

Testamento, lo sea solo, lo que los ta
lez Patronos dispusieren, y por
que esta mi intension, tenga el
lleno, Cumplimiento, que deseo,
en todo, y por todo, y las perso-
naz que asi tengo nombradas por
Patronos son Constituidas en dig
nidad, y de mayor suposicion
y de quienez se puede fiar qualqui-
er negocio, y que no será razon,
sean llevados, ni reconbenidos
a los Tribunalez, por la execusion
de los que asi lez dexo, en Cargado, ma
yormente, siendo Limosna, vo
luntaria, la que pretendo ha ser
quiero, y es mi voluntad, que si al-
guna persona, o personaz pusie-
ren, o movieren pleito, pidiendo
alguna, ô algunaz de dichas limos

naz si fuere Persona, que se haya
de dotar, (Como dicho es) por el mis
mo Caso, la privo de ella, y es mi
voluntad, que no se le dé, y pase a
otra, y si fuere Comunidad, Con
bento, Hospital, ô yglesia, no se
le dé por aquel año la Limosna=
53,, Y porque de mi parte, los dichos
Patronos, tengan algun reconosi
miento, y gratitud, al veneficio
que pretendo recivir, con su asisten
cia, en dichos, oficios les hago gra
cia y donasion, desde luego, que en
traren en el exercicio, a Cada uno
de trez fanegas, de Cacao, en cada
un año, por mi de regalo, y reco
nosimiento para su gasto, y les
pido por amor de Dios, nuestro se-
ñor procuren asistir a las Hacien-

daz, de modo, que se conseruen
perpetuamente, para mayor hon
rra y gloria, de su Diuina Ma
gestad, y bien de los Pobres, sobre
que ademas les encargo las Con
ciencias, sobre los daños que pue
den venir a estas obras pias =

54 Y porque los dichos Patronos, no
podran asistir, inmediata y per
sonalmente al gouierno de dicha
Hacienda, del Valle de Chuau, y
a la administracion, y Beneficio,
de sus frutos, los dichos Patronos
nombraran administrador, o Ma
yordomo, señalandole el salario,
que pareciere conbeniente, y Co
rrespondiente, a su trabaxo, y
provean, de todo lo nesesario para la

Conseruacion, de dha Hacienda =

55 Y porque en este mi Testamento ten
go mandado, de edificar la Ca
pilla, que va referida, y no tengo
Heredero, por Patrono de ella, al
Padre Guardian de dicho Conbento =

56 Item, mando, que de las rentas,
de dicha mi Hacienda, en cada
vn año se saque lo necesario,
para costear la sera, con que
se ha de alumbrar, la Imagen
Santissima, de la Soledad el Vi
ernes Santo, en la noche, en la
Iglesia Cathedral, como lo emos
acostumbrado, y paguese el
sermon como lleuo referido =

57 Item mando, que a la Iglesia
de nuestra Señora de Altagra-

cia, de esta Ciudad, se le dén doci-
entos pesos de limosna, para
ayuda a su fabrica y adornos=
58,, Ittem, declaro, que el Alferes
Mayor, Pedro de Liendo mi pri-
mer Marido, tubo Voluntad
de que una Negra, llamada
Juana, la Chatta, fuese libre
despues de mis diaz, y asi por
esto, como por el buen servi-
cio, que me ha hecho, mando
que despues de mi fallecimi
ento, se le dé libertad, y
esta Clausula, le sirva de Car
59,, tta= Ittem, es mi Voluntad,
que una Negra mi Esclava,

que tengo en mi servicio
dando Docientos pesos sea
libre, llamada Sera Sina=
60,, Ittem mando, que a todas las
Criadas, que tengo en mi ser
vicio, a Cada una, se le de doz
Camisas de Ruan, y una
61,, Saya de esta Mena= Ittem=
mando, que a Maria de Ro
jas, por el buen servicio, que
hiso a mis Padres se le dém
quatro Cientos pesos,=
62,, Ittem, es mi Voluntad, que
una Negra mi Esclava,
llamada Dominga Muger
de Luis el Mulatto, despues

de mis Diaz, se ha libre con car
go, de que cada año, me man
de = decir un nobenario de Mi-
63 saz = Ittem, es mi voluntad,
que un Negro mio, llamado Ju-
an Lorenzo, dando Docientos
64 pesos sea libre = Ittem, man
do, que a doña Juana de Piñan
go, hija del Alferez Antonio
de Piñango mi hijada se le
dé luego que yo fallezca, una Ne
gritta mi Esclava, llamada, Eu
femia, ademas de la limosna que se
le ha de dar, para ayuda a su do-
te, en la forma que llevo referida =
65 Ittem, es mi voluntad que a los Na
turales mis Encomendados,
por el buen servicio, que me

han hecho seles de de limos
na a cada varon ocho pesos;
a cada muger doce, lo qual
se ha de entender de los Ba
rones, y mugeres de diez, y
seis años para arriba en
atencion que a los de menor
hedad no les debo ningun
servicio ——————

66 Ittem mando que a los negros
que tengo en la Hacienda
de Chuao, se le dé a Cadmo
una Manta de Nueba Es
paña, y unos Calzones
de Lienzo, y a cada Negra
tres varas, y media de
Ruan ——————

67 Ittem mando, que a Doña Ju
ana Castillejo, y a Doña Jua
na Moran su hija, se les

de Dorcientos pesos
de Limosna

68. Yllen seleden dos vestidos
delorque tengo demi uso
los mejores ãsu volun
tad, y eleccion con vno
de dos mantos que
tengo ã Doña Francis
ca de Liendo mi sobrina
muger del Alferes ma
ior Francisco de Aguirre

69. Yllen mando que ãla hi
ja maior del dicho Al
feres maior Francisco
de Aguirre sele de vna mu
latica hija de vna
Mulata mi Esclaba
llamada Jetrudes q. ãel pre

sente esta ausente fugitiba,
y es mi voluntad, quen dha
Mulatica fuere muerta, õ
por algun otro accidente le
saliere incierta, sele de en
su lugar vna Negrita de
mis Esclabas

70. Yllen mando que ãla hi
ja segunda de dicho Alfe
res mayor llamada Doña
Francisca, sele de vna Ne
grita mia llamada Mar
tha, y los sarcillos con Cai
das de Diamantes, y las Cor
tijas de Diamantes, y dos
ahogaderos de oro, y dos
guarda pies todo demi uso

y traher, que tengo

71 Ytten mando que se le dé
â Santhiago de Liendo, mi
sobrino, vna Cama de Gra
nadillo, seis sillas, vn ba
fete, vn Escritorio, vna Yma
gen dela Soledad, vn Cruzi
fijo de dos quartas, vna
Colcha, y Roda pies de ter
cipelo Colorado, vn Niño
Jezus, y vn Baul, el me
jor que se hallare en mi
Casa, y ademas delo referi
do; sele de â Doña Ysabel
Maria Pelder, su mu
ger, vno de mis bestidos
con vn manto de puntas

72 Ytten mando sele de otro

de mis bestidos âla hija pri
mera del Capitan Francis
co Perez de Ponte

73 Ytten mando, que dos bes
tidos restantes delos seis
de mi vzo con toda mi Ro
pa Blanca, seles de todo
âlas Hijas de Francisco de
la Carrera, que tengo en
mi Casa, sacando seis Ca
mizas de las mejores que
tengo delas quales se han
de dar dos âla Muger de
el Alferez Maior Francis
co de Aguirre; dos âla Mu
ger de Santhiago de Liendo
y dos âla Muger de el

Alferez Antonio Piñango
74 Ytten mando que delas Li
mosnas que se han de repar
tir cada año, se prefieran
las hijas monjas de el Ca
pitan Domingo de Liendo,
y a Doña Cathalina de
Ojeda, monja, mi hijada,
mientras bibieren ——
75 Y con esto reboco, y anulo
otros qualesquiera testa
mentos, Cobdicilos, me
morias, y ultimas vo
luntades que haya fecho,
y otorgado antes de ahora;
en especial uno que otorgue
a lo que me quiero acordar
ante Josef de Andrade

Escribano de Su Magestad
publico, y de Cabildo, que al
presente es serrado en tiempo,
y ocacion que me hallaba en
ferma asistida de el dicho
mi marido Don Juan de
torres, y toledo, el qual para
en poder de el Señor Arze
diano el Doctor Don Mar
cos de Sobremonte, y otro q.e
hise, y otorgue ante Bernabe
de Meza Escribano Real, y pa
ra en poder de el Alferez
Maior Francisco de Aguirre,
y le otorgue algunos dias
despues de el de arriba re
ferido los quales no qui
ero que valgan en

manera alguna, y sean nin
gunos, y de ningun va
lor, ni efecto aunque en ellos
se halle escrito haber Jura
do no los revocar porque
no me acuerdo, y caso que
asi este escrito declaro pa
ra descargo de mi Concien
cia, no haber sido mi in
tencion pribarme dela li
vertad Natural de testar, y
si en alguno delos dichos
testamentos, ô en otro se
ha puesto semejante Jura
mento, ô Clausula, que
pueda ser de perjuicio en
orden â pribarme de dha
livertad, lo haria hallan
dome muger sola, y vio

lentada de themor reberen
cial, y otros respectos parti
culares, por hallarme des
tituida de fabor, y siempre
con ignorancia, y simplici
dad sin advertencia que se
me haya hecho Juramento
ô clausula; y para que al
presente estoi gosando de mi
entera voluntad, y livertad
y sana salud, y advertida
y entendida delo que en esta
parte puedo y no puedo hazer, quiero
y es mi voluntad, que solo
este valga por mi testamen
to determinada ultima,
y final voluntad en aque
lla via, y forma que

t.º a = no v.ª ent.ª = y no puedo = v.ª

mas haya lugar de dere
cho, y sea firme, estable, y
valedero en todo tiempo, y
para su firmeza Juro a Dios
y a la Cruz de no le revocar
en todo, ni en parte en nin
gun tiempo, por que por
maior Cerbicio de Dios
me pribo de la libertad na
tural que tengo hasta la
muerte, porque no solo
pretendo servir a su Divi
na Magestad con los bie
nes que me ha dado, si
no tambien renunciando
la voluntad que lo pu
eda impedir, y si por al
gun Caso imaginable

Subcediere que Yo otorgue otro
testamento, revocando este, de
de ahora para entonces lo
doi por nulo, y de ningun
valor, y efecto, porque siem
pre se hade entender que
lo hare tan violentada
de respectos umanos, co
mo he hecho los otros
aunque el tal testamento
que asi hiziere sea Jura
do con promeza de no lo re
vocar, porque este testam.to
lo otorgo despues de largo
tiempo, y deliberacion que
he tenido, y es mi volun
tad se distribuyan mis bienes

em.do = mis vienes = v.a

bienes segun, y dela mane
ra que enel se refiere, y si
endome permitido hago gra
cia, y donacion pura, per
fecta, y rebocable de ellos
alas obras Pias mencio na
das enla forma dicha pa
ra despues de mi muerte
y desde luego lo hiziera si
fuera licito, y mando, que
luego que Yo fallezca, se
presente ala Real Justicia
para que se abra, cumpla
y execute (como dicho es)
y asi lo otorgo, y ba escrito
en ocho fojas con esta, la
primera en papel de sello
segundo, y las demas de

tercero, que es fecho en esta
ciudad de Santhiago de Leon
de Caracas a diez dias de el
mes de Agosto de mil y seiscien
tos, y sesenta, y ocho años;
y porque Yo no se escribir
llame a Josef de Andrade Es
cribano publico, y le requeri,
y pedi, que sin leer cosa al
guna de este mi testamento
lo firme ami ruego, y que
lo sierre, y disponga para
otorgarlo serrado como se
acostumbra en los demas
testamentos, y porque el
Capitan Don Juan de To
rres mi marido tiene
y posee un mayorazgo

de quatro mil Ducados de
renta con que poder sisten
tarse segun su Calidad, y
honrradas obligaciones, y
deseo que la obra Pia, que
en este testamento fundo,
se pueda disponer con el
maior desahogo de el gru
eso dela Hacienda, no le
hago ningun legado en
atencion a que con su ma
yorazgo no le hacen falta
y lo podra hacer a esta
obra

76 Porque antes de otorgar
este mi testamento, he
advertido que Doña Ysa
bel Manso de Contreras,
mi prima, hija del Con

tador Francisco Manso de Con
treras, mi thio, se halla
en suma pobreza, y que la
debo socorrer, como a mi mas
llegada, y conforme a su ne
cesidad, mando que de mis
bienes, se le den quinientos
pesos de a ocho reales lue
go que yo fallesca, y si en
la ocasion no fuere viba
la dicha Doña Ysabel, se le
den a su hijo Don Nicolas
Francisco, ô a sus herederos=

77 Ytten es mi voluntad, que
a la dicha Doña Ysabel
Manso de Contreras, mi pri
ma, se le de una delas dotes
que tengo mandadas re

partir prefiriendola atodas
las que tengo llamadas, y seña
ladas, demanera que sea la
primera aquien sele den
los dos mil pesos que
para cada dote dejo seña
lados, los quales dos mil
pesos le doy por via de
limosna que tome estado,
ô que no le tome para
que de ellos se sustente
ô haga loque mejor le
estubiere, porquela relebo
detodas las condiciones, y
clausulas quele pueden
ser grabosas, porque es
mi voluntad quelos ha
ya como cosa suya, y
de ellos puede testar

y disponer como tales

78 Ytten, es mi voluntad que
no entren en el beneficio de estas
dotes la hija del Capitan
Fran.co Perez de Ponte que ten
go llamada en la funda
cion

79 Porque antes de otorgar este
mi testamento tengo casa
da una hija de Francisco de
la Carrera aquien he cri
ado en mi casa, y para
quien he hecho legado en
este mi testamento, con
Jorge Atanacio, y le he da
do en dote una esclaba, y
mil pesos, declaro ha
berse cumplido con la cla
usula con esta parte, y

no deberselle dar nada de mis
bienes, pero a mi hermana
que tengo en mi casa man
do sele den los mil, y quini
entos pesos asi como es
ta dispuesto

Dilig.a p.a la firma

En la Ciudad de Santhiago de
Leon, en quatro de Febrero
de mil seiscientos, y sesen
ta, y nuebe años, me lla
mo Doña Cathalina Me
xia de Avila, que doy fee
conosco, y me dijo que me
rogaba por Dios, firmase
por su merced este papel
porque es su testamento
que ha dias que lo hizo
y no tubo tiempo de otorgar
lo, y que no lo lea, como

hize, solo conte las fojas que
son nuebe con esta la pri
mera de papel de sello segun
do, las demas de sello terce
ro, del viento pasado, y pa
ra que conste lo firme a mi
ruego doy fee = Josef de An
drade Escribano publico =

Subscrip.ta p.a la ap.ra

En la Ciudad de Santhiago de
Leon de Caracas a quatro
de Febrero de mil, y seis cien
tos, y sesenta, y nuebe años
ante mi el Escribano publi
co, y testigos infraescritos
Doña Cathalina Mexia
de Avila vecina de esta Ciu
dad, que doy fe conosco,
y que a mi parecer esta

saña del Cuerpo, y en su
Juicio, y entendimiento natu
ral, y me entrego este pu
pel serrado, y lacreado, y
dijo que hera su testamen
to, y ultima, y final vo
luntad, y que en el nom
bra Albaceas, y herederos
y señala sepoltura, y
que no quiere que se abra
hasta despues de su muer
te, y que entonses, si quie
re se habra, publique
y guarde, y execute por
su testamento ultima y
final voluntad, y que re
boca, y anula otros qu
alesquier testamentos

codialos, ó otros Instrumentos
testamentales que antes de este
haya hecho de palabra ó por
escrito, que no quiere que val
gan salbo este por su testam.to
ó en aquella via que mas
haya lugar de derecho, y que
va escrito en diez fojas con
esta, la primera de bello se
gundo, y las ocho de tercero
y de esta de comun por
no haber sellado de este
viento, y lado dentro es al
pasado, y asi lo otorgo, y
mando lo entregue acabado
de otorgar al Sr. Rebe
rendo Padre Provincial de
la Seraphica Orden de S.n
Francisco, para que lo ponga

arienta

en su Archibo, y no firmo
porque dijo no saber, a su
ruego lo firmo un testigo
que lo fueron rogados, y no
llamados los testigos Juan
Cotiño; Balthazar Garcia
Presvitero, Capitan Juan
Perez de Valenzuela; Alfe
res Antonio Piñango; Fran
cisco Lopes de Loyola; Don
Domingo de Guzman, y
Luis Maldonado vecinos
de esta Ciudad = A ruego de
la otorgante, y por testigo
Antonio Piñango = testigo
Juan Coello Cotiño = testi
go, Balthazar Garcia = te
stigo Antonio de Piñango =
testigo Juan Perez de Va

lenzuela = testigo, Francisco
Lopes = testigo Don Domin
go de Guzman = testigo, Luis
Maldonado = Ante mi Josef
de Andrade Escribano publi
co, y de Cabildo
Yo el dicho Escribano pu
blico, y de Cabildo presente
fui en una con la otorgan
te, y testigos como de uso
se haze mencion, en fe
de ello lo signe, y firme
En testimonio de verdad
= Josef de Andrade, es
cribano publico, y de Ca
bildo

Auto En la Ciudad de Santhiago
de Leon de Caracas a dies

y siete dias del mes de Sep
tiembre de mil, y seiscientos
y setenta, y un años como
a cosa delas diez dela noche
poco mas, ô menos, el Ca
pitan Luis Domingo Ur
tado Alcalde ordinario
de ella por su Magestad
estando en estas Casas dela
morada del Capitan Don
Juan Gomes de Torres, y
Toledo, Caballero del orden
de Santhiago donde esta
difunta Doña Cathalina
Mexia de Avila, muger
que fue del hijo dicho ala
qual Yo el Escribano veo
amortajada con el Avito
del Serafico Padre San

Francisco de que doy fe, y dijo
que el Mui Reberendo Padre
Fray Ypolito dela Soledad, mi
nistro Provincial delos orn
del Serafhico Pe San Francisco
ha entregado a su Merced
dos papeles serrados, y se
llados con Lacre Colorado
firmado de testigos, y de mi
el dicho Escribano, que dijo
el dicho Reberendo Padre
Provincial, ser Codicilo
dela dicha Doña Catha
lina Mexia de Avila, que
selos dio a guardar para
que despues de su muerte
los entregase ala Real
Justicia, y que para q.

se abran, y publiquen gu
ardando la forma acostum
brada, Su merced mandaba
y mando sean llamados
los testigos que estan
firmados en dichos Papeles
y reconozcan sus firmas mos
trandoselas, y declaren, si
es verdad que la dicha
difunta los otorgo por sus
codicilos estando en su sa
no Juicio, y entendimien
to natural, y asi lo pro
beyo, e firmo = Luiz Domin
go Urtado = Ante mi Pu
an Mensel de Mendoza, es
cribano publico ——

Informacion 1.º

Luego incontinenti en la

603

dicha Ciudad, en los dichos
dia, mes, y año, Su merced di
cho Señor Alcalde ordinario
hizo parecer ante si a Don
Josef Navarro de Mendoza
Residente en ella de el qual
se recibio Juramento por
Dios, y una Cruz en for
ma de derecho, so cargo de
el prometio decir verdad
y siendole mostrado el
papel serrado, y lacreado
que parece haber otorgado
dicha Doña Cathalina
Mexia de Avila su fecha
en esta Ciudad a veinte, y
siete de Febrero de este pre
sente año de seiscientos

y setenta, y uno por su Codi
cilo, y vistolo dijo que la fir
ma que esta en el que dize
Don Josef Navarro de Men
doza, es suya, y la escribio
de su mano, y letra, y que
por tal la reconoce, y que
en presencia de este testi
go, y los demas que firma
ron, entrego la dicha Do
ña Cathalina Mexia de
Avila dicho papel â mi
el dicho Escribano, y dijo
lo otorgaba por su Codici
lo, porquanto ya tenia
hecho testamento, y que
â el parecer de este testigo
estaba la dicha Doña Ca

test.do que no va

thalina Mexia de Avila en
su sano, y entero Juicio, y
entendimiento Natural, y
â ruego de la susodicha fir
mo por ella el contador Dn
Fran.co Aguero, por haber
dicho no saber escribir, y
pidio â mi el dicho Escriba
no le entregase â dicho M.
R. Padre Provincial de el
Orden del Serafhico Padre
San Francisco Fray Ypolito
de la Soledad, y que ahora
ha visto â la dicha Doña
Cathalina Mexia de Avila
muerta naturalmente
â su parecer, y amortajada
con el Avito del Serafico

test.do que no va em.do vase al dicho va

Padre San Francisco, y es la
verdad para el Juramen
to que fecho tiene en que se
afirmo, y ratifico, y si es
necesario lo dize de nuevo,
y es de edad de veinte, y cin
co años, poco mas, ó menos,
y lo firmo de su nombre, y
su merced = Luis Domingo
Urtado = Don Josef Naba
rro de Mendoza = Ante mi
Juan Mengel de Mendoza
Escribano publico ——

Tgo 2 Despues de lo subso dicho en
los dichos dia, mes, y año,
su merced el dicho Señor
Alcalde ordinario hizo
parecer ante si a Don

Atanasio Fernandez de buen
dia Residente en esta ciudad
del qual se recibio Juramen
to por Dios, y una cruz
en forma de derecho, so cargo
del prometio decir verdad,
y siendole mostrado el pa
pel serrado, y lacreado que
parece haber otorgado la
dicha Doña Cathalina Me
xia de Avila su fecha en
esta Ciudad a veinte y seis
de Febrero pasado de este pre
sente año de seiscientos seten
ta y uno por su Codicilo,
y vinolo, dijo que la fir
ma que esta en el que di
ce Athanacio Fernandez

de buen dia, es suya, y la
escribio de su mano, y letra,
y que por tal la reconoze y
que en presencia de este
testigo, y los demas que
firmaron, la dicha Doña
Cathalina Mexia de Avila,
entrego dicho papel a mi
el dicho Escribano, y dijo
lo otorgaba por su Codicilo
porquanto tenia ya hecho
su testamento, y que a el
parezer de este testigo esta
ba la dicha Doña Catha
lina Mexia de Avila en
su sano y entero Juicio
y entendimiento natu
ral, y a ruego dela suso dha

por haber dicho no saber
escribir lo firmo el Contador
Don Francisco Aguero, y pi
dio a mi dicho Escribano en
tregase dicho Codicilo al muy
Reverendo Padre Fray Ypo
lito dela Soledad Ministro
Provincial de esta Provincia
de Santa Cruz, y Caracas del
orden del Seraphico Padre
San Francisco, y que ahora
ha visto a la dicha Doña
Cathalina Mexia de Avila
muerta naturalmente
a su parezer, y amortaja
da con el Avito del Sera
phico Padre San Francisco,
y lo que lleba dicho es la

verdad Socargo al Jura
/. mento fecho enque se afir
mo, y Ratifico, y siendo ne
/. cesario lo dise de nuebo, y
es de edad de treinta, y siete
años poco mas, ô menos,
y lo firmo de su Nombre, y
su merzed = Luis Domingo
Urtado = Athanacio Fer
nandez de Buendia = An
te mi Juan Mengel de
Mendoza Escribano publi
co ——————————

Tgo 3. En la dicha Ciudad, en los
dichos dia mes, y año, pa
ra la dicha aberiguacion
su merzed el dicho señor
Alcalde ordinario hizo

emd.o se = v.a

/. Comparezer ante si â Don Pe
dro Mathias Cavalleri Reciden
te en ella del qual se Rri
bio Juramento por Dios,
y una Cruz en forma de
derecho, Socargo de el pro
metio decir verdad, y sien
dole mostrado el papel
serrado, y lacreado que pa
reze haber otorgado la
dicha Doña Cathalina Ale
xia de Avila, su fecha en
esta dicha Ciudad â veinte,
y siete de Febrero pasado de
este presente año de seiscien
tos, y setenta, y uno por
su Codicilo, y vistolo dijo:
que la firma que esta en

emd.o = M = v.a Rem.do con = no v.a

en el que dize Pedro Mathias
Cavallero, es suya, y la escri
bio de su mano, y letra, y por
tal la reconoce, y que en
presencia de este testigo, y
los demas que firmaron
entregò la dicha Doña Catha
lina Mexias de Avila, dicho
papel, à mi el dicho Escribano
y dijo lo otorgaba por su Codi
cilo por quanto ya tenia
hecho su testamento, y que
al parezer de este testigo
estaba la dicha Doña Ca
thalina Mexia de Avila, en
su sano, y entero Juicio
y entendimiento natural
y à ruego de la subjo dicha

firmo el Contador Don Fran
cisco Aguero por haber dicho
no sabia escribir, y pidio à mi
el dicho Escribano entregase
dicho Codicilo al Mui Re
berendo Padre Provincial
del orden del Serafhico Padre
San Francisco Fray Ypolito de
la Soledad, y que ahora ha
visto ala dicha Doña Catha
lina Mexia de Avila en estas
dichas Casas, muerta na
turalmente à su parezer, y
amortajada con el Avito
del Serafhico Padre San Fran
cisco, y es la verdad para
el Juramento fecho en q.
se afirmò, y ratificò, y si

es necesario lo dize de nuebo
y es de edad de treinta, y un
años poco mas ô menos,
y lo firmo de su nombre, y su
merced = Luis Domingo Hur
tado = Pedro Mathias Cava
lleri = Ante mi Juan Mon
jel de Mendoza escribano
publico

Lgo 4 Luego incontinenti para
la dicha aberiguacion el di
cho señor Alcalde ordina
rio hizo parezer ante si â
Juan Martinez de Texada
Residente en esta Ciudad, del
qual se Recibio Juramento
por Dios, y una Cruz en
forma de derecho, so car

go de el prometio decir
verdad, y siendole mostra
do el papel serrado, y la
creado que parese haber
otorgado la dicha Doña
Cathalina Mexia de Avi
la su fecha en esta di
cha Ciudad a veinte, y siete
de febrero de este presente
año de seiscientos, y seten
ta, y uno por su codicilo
y vinolo, dijo que la fir
ma que en esta en el q.
dize Juan Martinez de
Texada, es suya, y la es
cribio de su mano y letra
y por tal la reconoce, y q. en
presencia de este testo. y los

demas q. firmar.n entrego
la dha Doña Cathalina me
xia de Avila dicho papel a mi
el dho Ess.no y dijo lo otorgaba
p.r su codicilo p.r q.to ya tenia
hecho testamento, y que a el
parezer de este tg.o estaba
la dha D.a Cathalina mexia
de Avila en su sano, y entero
Juicio, y entendimiento na
tural, y a ruego de la suso dha
por haber dho no sabia escri
bir, lo firmo el Contador
D.n Fran.co de Aguero, y pidio
a mi el dicho Escribano lo
entregase a el M. R. P. Mi
nistro Provinc.l de el orn del
Seraphico Padre San Fran
cisco Fray Ypolito de la
Soledad, y q. ahora ha visto

a la dicha Doña Cathalina
1/ mexia de Avila muerta a mi parezer y
amortajada con el Avito del Se
raphico Padre San Francisco, y
es la verdad para el Juramen
to fecho en que se afirmo, y Rati
fico, y si es necesario lo dize de
nuebo, y es de edad de veinte, y
un años poco mas o menos,
y lo firmo de su nombre, y su
merzed = Luis Domingo Hur
tado = Juan Martinez de Te
xada = Ante mi Juan Men
gel de Mendoza Escribano pu
blico

tg.o 5 En la dicha Ciudad de Santhiago
de Leon a los dichos dies, y siete
de Septiembre del dicho año
de Seiscientos y Setenta y uno
ent = a mi parezer = [illegible]

el dicho Señor Alcalde ordi
nario hizo ~~com~~ parezer ante
si à Fernando Mendez de Orí
to Vecino de ella del qual
se recibio Juramento por
Dios, y una Cruz en for
ma de derecho so cargo de el
prometio decir verdad, y sien
dole mostrado el papel se
rrado, y lacreado que pa
rece haber otorgado la di
cha Doña Cathalina Mexia
de Avila su fecha en esta ciu
dad à veinte, y tres de Julio
pasado de este dicho año de
seiscientos, y setenta, y uno
por su segundo Codicilo, y
vino lo dijo: que las dos firm.s

test.o com.o no v.a em.o dicha v.a

que estan en el, que dizen
Fernando Mendez de Orito son
suias, y las Escribio de su mano,
y letra, y por tales las reconoce
y que en precencia de este tes
tigo, y los demas que firma
ron, entrego la dicha Doña
Cathalina Mexia de Avila
dicho papel à mi el dicho
Escribano, y dijo lo otorgaba
por su segundo Codicilo, y q.e
ya tenia hecho testamento,
y que à el parezer de este tes
tigo estaba la dicha Doña
Cathalina Mexia de Avila
en su sano, y entero Juicio
y entendimiento natural,
y à su ruego por no saber es

em.o y v.a

cribir, lo firmo este testigo, y
pidio ãmi el dicho Escribano
lo entregase ãel Mui Rebe
rendo Padre Ministro Pro-
vincial de el orden de el Se
raphico Padre San Francis
co, Fray Ypolito dela Soledad
y que ahora ha visto ãla
dicha Doña Cathalina Me
via de Avila muerta natu
ralmente, ãsu parecer, y
amortajada con el Avito
del Seraphico Padre San
Francisco, y es la verdad lo
que tiene dicho, y declara
do para el Juramento q̃
tiene fecho en que se afir
mo, y ratifico, y si es neser.

./. lo dise de nuebo, y es de edad
de Sesenta años, poco mas, ô
menos, y lo firmo con su mer
zed = Luis Domingo Hurta
do = Fernando Mendes de Bri
to = Ante mi Juan Men-
gel de Mendosa Escribano
publico

Tgo 6 Luego Incontinenti, para la
dicha aberiguacion, el dicho
Señor Alcalde hiso parecer
ã Luis Antonio de Quiñones
Vecino de esta Ciudad, del
qual se Resibio Juramento
por Dios, y una Cruz en for
ma de derecho so cargo de el
prometio decir verdad, y sien
dole mostrado el papel Serra

Ant.do = se = v.a

do, y lacreado que parece ha
ber otorgado por su Codicilo
la dicha Doña Cathalina
Mexia de Avila, su fecha en
esta Ciudad a veinte, y tres de
Julio pasado de este año de
seiscientos y setenta, y uno
por su segundo Codicilo, y
visto lo dijo: que la firma q.
esta en el, que dize Luis An
tonio de Quiñones Mendez
es suya, y la Escribio de su ma
no, y letra, y por tal la
reconose, y que en precen
cia de este testigo, y los de
mas que firmaron entre
go a mi el dicho Escribano
la dicha Doña Cathalina

Mexia de Avila dicho pa
pel, y dijo, que lo otorgaba por
su segundo Codicilo, y que ya
tenia hecho su testamento, y
que al parecer de este testi
go estaba la dicha Doña Ca
thalina Mexia de Avila en
su entero, y sano Juicio, y en
tendimiento natural, y a
ruego de la subso dicha lo fir
mo por haber dicho no sa
bia escribir, Fernando Men
des de Orito Padre de este tes
tigo, y pidio a mi el dicho
Escribano entregase dicho se
gundo Codicilo al Mui Re
berendo Padre, Ministro

613

Provincial del orden del
Seraphico Padre San Francis
co Fray Ypolito de la Soledad,
y que ahora ha visto a la
dicha Doña Cathalina Ma
xia de Avila, muerta na
turalmente a su parezer, y
amortajada con el Avito de
Nuestro Seraphico Padre San
Francisco, y es la verdad pa
ra el Juramento fecho en
que se afirmo, y ratifico, y
si es necesario lo dize de nu
ebo, y es de edad de veinte y
quatro años poco mas, ô
menos, y lo firmo con su
merzed = Luis Domingo
Hurtado = Luis Antonio

Mendez de Quiñones = An
temi Juan Rengel de Men
dosa Escribano publico —

Tgo 7 Despues de lo Publico dicho, en la
dicha Ciudad en los dichos dias
mes, y año, su merzed el dicho
Señor Alcalde ordinario hizo
parezer ante si a Antonio Ro
drigues Canela vecino de ella
del qual se Recibio juramento por Dios,
y a la Cruz en forma de dere
cho, so cargo de el prome
tio decir verdad, y siendole
mostrado el papel serrado, y
lacreado que parece haber
otorgado la dicha Doña Ca
thalina Maxia de Avila, su fe
cha en esta dicha Ciudad a

entrerenglon = ramento = vª

Veinte, y tres de Julio pasado
de este presente año de seis
cientos, y setenta, y uno por
su segundo Codicilo, y vistolo,
dijo: que la firma que esta
en el, que dize Antonio Mo
drigues Canela, es suya, y
la Escribio de su mano, y le
tra, y por tal la reconoze
y que en presencia de este
testigo, y los demas que
firmaron, entrego la dha
Doña Cathalina Mexia
de Avila dicho papel, a mi
el dicho Escribano, y dijo lo
otorgaba por su segundo Co
dicilo, y que ya tenia hecho
su testamento, y otro Codi

cilo, y que a el parezer de este tes
tigo estaba la dicha Doña Catha
lina Mexia de Avila en su sano
y entero Juicio, y entendimiento
natural, y a ruego de la subso di
cha firmo Fernando Mendes de
Brito por haber dicho no sa
bia escribir, y pidio a mi el di
cho Escribano lo entregase a el
Mui Reberendo Padre Provin
cial del Seraphico Padre San
Francisco Fray Ypolito de la Sole
dad, y que ahora ha visto a la
dicha Doña Cathalina Mexia
de Avila muerta naturalmte
a su parezer, y amortajada con
el Avito del Seraphico Padre
San Francisco, y es la verdad

para el Juramento fecho en
que se afirma, y ratifica, y si
es necesario lo dize de nuebo
y es de edad de treinta años,
poco mas, ô menos, y lo fir
mo de su nombre con su mer
sed = Luiz Domingo Hurtado =
Antonio Rodrigues Canela =
Ante mi Juan Rengel de Men
dosa, Escribano publico —
lgo 8 Luego incontinenti en la dicha
Ciudad, en los dichos dia mes,
y año el dicho Señor Alcalde
hizo parezer ante si â Fran
cisco de Mendosa Vecino de
ella de el qual se recibio Jura
mento por Dios, y una Cruz
en forma de derecho so cargo
de el prometio decir verdad

y siendole mostrado el papel
serrado, y lacreado que parece
haber otorgado la dicha Doña
Cathalina Mexia de Avila, en
esta ciudad a veinte, y tres de Ju
lio pasado de este dicho año
de seiscientos, y setenta y uno
por su codicilo, y visto lo dijo: q.
la firma que esta en el que
dice Francisco de Mendosa, es
suya, y la escribio de su mano,
y letra, y que por tal la reconoce
se, y que en presencia de este
testigo, y los demas que firma
ron entrego la dicha Doña Ca
thalina Mexia de Avila dicho
papel â mi el dicho Escriba
no, y dijo lo otorgaba por su

616

segundo codicilo, porque ya
tenia hecho testamento, y otro
codicilo, y que el parecer de
este testigo estaba la dicha Do
ña Cathalina Mexia de Avi
la en su Saño, y entero Jui
cio, y entendimiento Natural,
y a ruego dela Suso dicha fir
mo Fernando Mendes de Ori
to por haber dicho no sabia
escribir, y pidio a mi el dicho
escribano lo entregase al
mui Reberendo Padre Minis
tro Provincial del orden del
Seraphico Padre San francis
co Fray Ypolito dela Soledad
y que ahora ha visto a la
dicha Doña Cathalina Me

xia de Avila muerta natural
mente a su parecer, y amorta
jada con el Avito del Serafico
Padre San francisco, y es la ver
dad para el Juramento que
fecho tiene en que se afirmo,
y ratifico, y si es necesario lo
dize de nuebo, y es de edad de
Veinte, y un años, poco mas
ô menos, y lo firmo de su
nombre, y su merced = Luis
Domingo Hurtado = Fran
cisco de Mendoza = Ante mi,
Juan Mengel de Mendoza es
cribano publico

Auto En la dicha Ciudad en los dichos
dies, y siete dias de Septiem
bre del dicho año de Seiscien

los, y setenta, y uno: Vista
por su Merced del dicho Se
ñor Alcalde Ordinario la
dicha Ynformacion, y que
por ella consta lo necesa
rio, y que no ha habido, ni
parecido mas testigos delos
examinados, mando abrir
los dichos dos codicilos, y con
un cuchillo se cortaron los
hilos conque estaban cosi
dos, y se habrieron, y fueron
leidos todos, de berbo adber
bum, y su Merced del dicho
Señor Alcalde Ordinario
mando se cumpla, y exe
cute lo enlos dichos codi
cilos contenido, y que ten

gan fuerza de escrituras pu
blicas aque los reduze, y que
se den alas partes interesadas
los traslados signados que
pidieren poniendo por prin
cipio estos autos, y en cada
uno de por si desde luego su
merced interponia e inter
puso su authoridad, y decre
to Judicial para que val
gan, y hagan fee Judicial,
y extrajudicialmente siendo
testigos, el Sargento mayor
Don Juan de Brizuela; Don
Josef Habarro de Mendosa
Don Atanacio Fernandes de
Buen Dia; y otras Personas
Vecinos, y Residentes en esta

dicha Ciudad, y su merced
de dicho Señor Alcalde, man
do ami el dicho Escribano
entregue estos Codicilos con
todo lo actuado à Josef de An
drade Escribano publico, y de
Cabildo, ante quien pasó el
testamento que otorgó la dha
Doña Cathalina Mexia de
Avila, y lo firmo = Luis Do
mingo Hurtado = Ante mi
Juan Mengel de Mendoza
Escribano publico

Otorgam.to En la Ciudad de Santhiago de
Leon de Caracas à veinte
y siete dias del mes de Febre
ro de mil, y seiscientos, y seten
ta, y un años. Ante mi el

Escribano publico, y de Gober
nacion, y testigos y uso escritos
llamados, y rogados parecio
en las Casas de su morada Da.
Cathalina Mexia del Casti
llo, muger lexitima del Ca
pitan Don Juan Gomez de
Torres, y Toledo, Caballero del
Orden de Santhiago Vecinos de
esta dicha Ciudad enferma
en Cama, aquien doy fe que
conosco, y ami parecer estar
en su entero Juicio dijo: que
ella tiene otorgado testamen
to serrado ante Josef de An
drade Escribano publico y
de Cabildo, y en el dela nom
brado sepoltura, Alvacear

y herederos, y despues acà
sele han ofrecido otras cosas
que añadir enmendar, y
quitar, y para ello me en
trego este papel serrado, y se
llado, con nueve pegostes de
lacre colorado por banda,
y cosido con pita, y me dijo
que hera su codicilo, y que
va escrito en dos fojas sin
esta de papel comun, por
no haber sellado de este
bienio, y quiere que no se
abra, ni publique hasta
despues de los dias de su vida
y que valga por su codi
cilo, ultima, y final volun
tad, y en todo lo demas que

testdo = y no va

en el dicho su testamento se
contiene lo aprueba, y ratifica
como en el se refiere siendo ne
cesario lo otorga de nuevo, y
lo deja en su fuerza, y vigor
y este codicilo mando, que tam
bien valga por tal como me
jor haya lugar de dro, y lo
otorgo asi, no firmo porque
dijo no saber escribir a su
ruego lo firmo un testigo, y
me requirio entregue este
codicilo a el mui Reberen
do Padre Provincial Fray Ypo
lito de la Soledad, que esta pre
sente, Provincial de esta Pro
bincia de Santa Cruz, y Ca
racas, Orden de Nuestro Se

raphico Padre San Francisco, pa
raquelo tenga en su poder en
el Archibo de dicha Provincia
hasta que Dios sea servido de
llebarla de esta presente vida
siendo testigos el Alferez An
tonio Piñango = Dn Atanasio Fer
nandes de Buendia = Don Jo
sef Nabarro de Mendoza = Dn
Pedro Mathias de Caballeri =
Don Francisco Aguero = Juan
Martines = y Francisco de Men
doza, Vecinos, y Residentes en
esta dicha Ciudad que tam
bien lo firmaron = A ruego
de la otorgante, y por testi
go: Don Francisco Aguero =
testigo: Atanacio Fernandes
de Buendia = testigo: Don Fran.co

Aguero = testigo: Don Josef
Nabarro de Mendoza = testigo:
Pedro Mathias Caballeri = tes
tigo: Juan Martines de Texada
= testigo: Antonio de Piñango =
testigo: Francisco de Mendoza
Ante mi: Juan Rengel de Men
doza, Escribano publico, y de
Govern.on

Certifico. Yo el dicho Escribano presen
te fui a lo que se hace mencion
con la dicha otorgante, y testi
gos; en esta dicha Ciudad de
Santhiago de Leon de Cara
cas, en los dichos dia mes
y año, y en fee de ello lo sig
ne = En testimonio de verdad
Juan Rengel de Mendoza
Escribano publico, y de Go
bernacion

Poder para testar

En la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas en diez y seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y veinte y un años ante el Escribano y testigos parecio la Señora Doña Catharina Viera, estando en su casa, enferma, temiendo la muerte, aunque ya se halla en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, como parece de su buen discurso, y palabra, que dio a todos los circunstantes, de que doy fe, y creyendo como firmemente cree en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe, y creencia ha vivido, y protesta vivir, y morir, como fiel Christiana, que es, y se precia de ser, y temiendo la muerte, que es cosa natural a todos los viadores, y ser incierta su hora, y deseando salvar su alma, y estar prevenida para quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarla de esta vida, otorga, que hace, y ordena su testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor, que la crio, y redimio con el precioso precio de su Sangre, y a la Virgen Santisima Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra, Concebida en Gracia, y Purificada, para que ruegue por ella a su Santisimo Hijo.

Item manda, que quando Dios Nuestro Señor fuere servido llevar su alma de esta vida, su cuerpo sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia de este Convento de Religiosos Descalzos de dicho Nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, en la parte, y lugar, que le parezca a sus Albaceas, y Executores de su Testamento, y ultima voluntad.

Item manda, que el dia de su entierro, o el siguiente, se le digan por su alma, y las de sus difuntos, la Misa de Requiem cantada, con Vigilia, Responso, y Vigilia, y Misa de Requiem rezada, con Responso, y Vigilia, y Misa de Requiem rezada, con Responso, y Vigilia, y Misa de Requiem rezada, con

gar alos Maridos, pero
luego despues de mi muerte
sele daran tres bestidos los
mejores, y mas Ricos que
mios se hallaren acada
una, uno

2. Yllen mando, que Doña Ma-
chora hija de Miguel de Moxas
sele den dos Camisas mias
de Seda, y dos bestidos de los
mios ordinarios

3. Yllen mando, que Doña
Maria hija lexitima de
Doña Leonarda de Quei
po sele den dos vestidos
mios, y dos Camisas de mi
uso de Seda

4. Yllen declaro, que despues
que Don Juan de Torres

4. (Yllen declaro, que despues que
Don Juan de Torres) mi marido
bino de España despues de Casa
do con migo ha distribuido on
ze mil pesos, que dimana
ron dela Cosecha de Cacao
y que de esto sabe Antonio
Piñango, quien dara mas re
lacion de ello, que esto decla
ro, paraque bien, y mejor
se ajusten los gananciales,
que de ellos pagó sus deudas,
y de ellos no vide cosa algu
na, es mi voluntad se ajus
ten, paraque de ellos, y con
ellos sea Justo loque en dicho
mi testamento mando

5. Yllen declaro, que el dicho

/. Don Juan de Porres, mi ma
rido impuso sobre estas Casas
de mi morada un tributo de
lo que constare por la escritu
ra de que no me acuerdo, y q.
es mi voluntad que se redi
ma para que dicha Casa
/. quede libre, para lo que de
ella tengo dispuesto en mi
testamento

V. Ytten declaro, que es mi vo
luntad que se le den a Ygnes
de Arebalo, quinientos pesos
de a ocho rreales, por qu
anto mi Padre, y el suyo
tubieron quentas, y dice que
le habia quedado deber
algo, que con esto descargo

Sem.do P.a

624

mi Conciencia, para que en
ningun tiempo, pueda pe
dir contra mis Bienes=

7. Ytten mando, que a las dos
hijas de Doña Francisca
de Ponte llamadas Doña Lui
sa, y Doña Ana, se les de a
cada una quinientos p.s de
a ocho rr.s

8. Ytten declaro, que dicho mi
/. marido Don Juan de Porres
siempre ha corrido con mis
haciendas, y sus frutos, y q.
es mi voluntad que se ajus
ten los frutos que ha cogi
do, para que de ellos, se
cumpla este mi codicilo,
y lo dispuesto en mi sobre

Sem.do P.a

dicho testamento ——

9 Yllen declaro, que ãel Par
do Cabiedes, que no se su nom
bre propio debo dos pesos
mando se le den luego ——

10 Yllen declaro, que con Fran
cisco de Areche tengo quentas,
de algunas cosas que me ha
dado delo qual tiene pren
das mias de plata, es ã sa
ber dos palanganas, y vna
concha, mando que se ajuste
y le paguen lo que yo le
debiere, y de dichas pren
das se haga lo que en sobre
dicho mi testamento tengo
ordenado ——

11 Yllen, ã Ana de Jaen, por

quenta 3 que me ha asistido en mi en
fermedad, mando se le den cin
quenta pesos de ãocho rrea
les. Y todo lo contenido en este
mi Codicilo (asi) lo declaro q.
es mi vltima voluntad sobre
lo dispuesto, y por mi manda
do en dicho mi testamento
fecho como arriba queda di
cho, que es mi vltima vo
luntad, que otra vez revali
do, y firmo, el qual dicho
mi testamento debaxo de cu
ya disposicion es mi vlti
ma voluntad morir, esta
en poder del Reverendo Pa
dre Provincial de San Fran
cisco, y declarando que este

testdo = asi = nova

625

mi Codicilo en disposicion
mia, lo hice, y firme en dicho
mes y año

12 Ytten declaro, que mi primer
marido Pedro de Liendo tubo
a cargo los bienes de sus sobri
nos, hijos de su hermano San
thiago de Liendo, pero que
de esto declaro en su testamen
to, no deberles nada, y en com
formidad de que hera hom
bre de conciencia ajustada
entiendo no les debe nada
el qual dicho Codicilo hago
ahora para mas disposicion
de dicho testamento que re
valido, por no saber, ni po
der firmar de mi propria

mano del Padre Fray Juan
de los Santos de el orden de el
Seraphico Padre San Francisco
lo firmare por mi

13 Ytten mas declaro que una
Negra mia llamada Domin
ga, mandando decir por mi
Alma cada mes una Misa
rezada, quede libre, y ha de
constar esto a mis Albaceas,
y esta es mi ultima volun
tad, para mejor disposicion
de mi dicho testamento que
como antes dije, por no sa
ber, ni poder firmar del
presente rogue al Padre
Fray Juan de los Santos
del orden de San Fran.co

por mi lo firmase en dicho
dia veinte, y siete de Febrero
de mil, y seiscientos y setenta
y uno = Arruego de Doña
Cathalina Mexia, y por tes
tigo Fray Juan de los San
tos

Cobdicilio 2º En la Ciudad de Santhiago de Leon
de Caracas a veinte, y tres dias
del mes de Julio de mil, y seis
cientos, y setenta y un años
ante mi el Escribano publico,
y de Governacion, y testigos
yuzo escritos llamados, y
rogados estando en las Ca
sas de su morada Doña Ca
thalina Mexia de Avila,
muger legitima del Ca

/. pitan Don Juan Gomez de Po-
rres, y toledo, Caballero de el
orden de Santhiago vecinos
de esta dicha Ciudad, enferma
en Cama me entrego este
papel serrado, y sellado con
ocho pegostes de lacre Colorado
por banda, y cosido con pita
/. y dijo hera su Codicilo, y q. ba escrito
en quatro fojas sin esta, en
papel de los sellos segundo, y
tercero conforme la Real
pragmatica, y que tiene he
cho su testamento ante Josef
de Andrade Escribano publico
y de Cabildo en que deja nom
brado sepoltura, Alvacoa,
y herederos, y tambien otro
ent.s = y que ba = v.a

Codicilo Serrado ante mi el
dicho Escribano, y quiere que
este Codicilo, y dicho testamen
to, y Codicilo, no se abran ni
publiquen hasta despues delos
dias de su vida, y que valga
por tal codicilo, y ultima y
final voluntad porque lo
ha hecho añadiendo lo que
le pareció combeniente al
bien de su alma, y descargo
de su conciencia, y lo pidio p.r
testimonio, y requirio ami
el dicho Escribano selo en
trague al Reberendo Padre
Provincial Fray Ypolito dela
Soledad que esta presente pa
ra que lo ponga en el Ar
chibo del Combento de su

Sagrada Religion donde es
tan dichos testamentos, y Co
dicilo, y la otorgante a quien
Yo el dicho Escribano doy fee q.e
conozco, y ami parezer estar
en su entero Juicio, no firmo
porque dijo no saber escri
bir, a su ruego lo firmo un
testigo siendolo presentes Fer
nando Mendes de Brito; el
Capitan Josef Farfan; An
tonio Rodrigues Canela; Gero
nimo delos Rios; Luis Men
des de Quiñones; Josef de Me
dina; y Francisco de Mendoza
Vecinos y Residentes en esta
dicha Ciudad, que todos

lo firmaron de sus nombres=
Arruego dela Otorgante, y por
testigo Fernando Mendes de
Brito= testigo: Fernando Men
des de Brito= testigo: Josef Far
fan delos Godos= testigo: Anto
nio de Canela= testigo Geroni
mo delos Rios= testigo: Luis
Antonio de Quiñones Mendes=
testigo: Josef de Medina= tes
tigo: Francisco de Mendosa=
Ante mi Juan Mengel de
Mendosa Escribano publico,
y de Governacion ——————
Yo el dicho Escribano presente
fui alo que se hace mencion
con la dicha otorgante, y tes
tigos en esta dicha Ciudad
de Santiago de Leon, en

el dia, mes, y año de su otorga
miento, y en fee de ello lo sig-
no= En testimonio de verdad=
Juan Mengel de Mendosa, es
cribano publico, y de Gober
nacion ——————

Codicilio 2.º Sepan quantos este instrumen
to de Codicilo vieren, como Yo
Doña Cathalina Mexia es
tando en mi perfecto Juicio
lo hago en esta Ciudad de Sn
thiago de Leon de Caracas
en veinte y dos dias de el
mes de Julio de este pre
sente año de mil, y seisci
entos y setenta y uno, di
go por el, como por mi codi
cilo en la mejor forma que

pueda y haya lugar de de
recho, que aunque tengo he
cho mi testamento que otor
gue â quatro de Febrero de el
año de mil seiscientos y
sesenta, y nuebe ante Josef de
Andrade escribano publico
y de Cabildo, y Codicilo fecho
â veinte, y siete de febrero
de este presente año de mil
y seiscientos, y setenta, y
uno otorgado ante Juan
Mengel de Mendoza Escriba
no publico, y de Governacion
los quales dicho testamento
y codicilo quiero, declaro, y
es mi ultima voluntad
que solos valgan, y sean

630

tenidos por mi ultima voluntad
ahora por este mi codicilo que
nuebamente hago revalidando
los dichos mencionados testa
mento, y Codicilo, es mi volun
tad hazer este otro presente co
dicilo por el qual declaro y
mando lo siguiente

1 Primeramente digo: que aunque
tengo declarado en dho mi tes
tamento ya mencionado el qu
al digo: que quiero, y es mi ultima vo
luntad que en todo, y por todo se
guarde, y cumpla como en el
se contiene sin alterar, ni mu
dar cosa alguna mas que lo
que aqui declarare, y assi di
go que atendiendo a que Don

ent.s = ultima = v.a =

Juan de Porres mi marido
es Persona de tanta Calidad
como es notorio; para que ten
ga con que poder aviarse pa
ra los Reinos de España adonde
tiene su mayorazgo, es mi vo
luntad que se le den como por
esta mi manda que le hago
un Negro llamado Fernando
ó otro qualquiera que el
dicho mi marido escogiere
para que le sirban de los qua
les le hago don.

2 Item quiero, y es mi volun
tad, que el dicho mi mari
do goze por tiempo de dos
años contados desde mi fa
llecimiento de los frutos y

Rentas del valle de Escaragua
para que con ellos mejor pueda
aviarse para los Reinos de Es
paña, y portarse con la decen
cia de su Calidad, con cargo y
condicion de que por los dichos dos
años sean obligados á pagar
los Reditos del Censo de dicha
Hacienda de Escaragua
mis Albaceas de mi Hacien
da, porque por estos dos años
quiero que la goze libre de esta
pencion el dicho mi ma
rido

3 Item declaro que es mi vo
luntad que en la dicha Ha
cienda de Escaragua esten
solamente los Esclabos, si

guientes que son Blas, Le
onardo, Lazaro, Francisco,
Pedro, Manuel, el mulato es
cobar, Ysabel, y Maria, y o
tra negra Ysabel, y el mu
chacho Lorenzo, los quales solo
asistiran en dicho valle de
Cnaragua, y los que estubieren
se sacaran, y llebaran ala
Hacienda dela Costa, y cum
plidos que sean los dichos
dos años hade entregar di
cho mi marido dicha Ha
cienda y valle con dichos
Esclabos, y todo lo que en
el hubiere ãlas Personas
ã cuyo cargo dejo la dis
posicion ami testamento

dicho que dichos Esclabos de
xo paraque por dicho tiempo
beneficien la dicha Hacien
da paraque con ella se sus
tente, y abie por este espacio
señalado, y no mas valien
dose solo para eso de solos sus
frutos, que para esto selo
dejo libre de pension, y esto
le mando segun, y como ten
go dicho sin embargo deque
dicho mi marido me ha
dicipado, y consumido mu
cha Hacienda habiendo si
do unico dueño delos fru
tos, y rentas detoda mi
Hacienda de Cacao, y q.

Dres. d.o solos = no v.a

han sido mui Considerables
desde que nos Casamos, y asi
mismo me ha dicipado mu
cha plata labrada Joyas
y Prezeas a valor

4 Ytten declaro, que porque me
reselo que durante mi vida
ô con mi muerte dicho mi
marido oculte algunas pre
seas, ô Joyas, ô muebles de
los que tengo declarados
en dicho mi testamento,
es mi ultima voluntad q.
en tal Caso pierda estas mis
mandas, y legados de esta
bos y frutos de dicho va
lle sin que pueda por via
alguna pretender dere

cho, ô â accion â algo de
ello

5 Ytt. Es mi voluntad que el
tiempo de los dichos dos años
viba en estas mis Casas con
adorno de Sillas, y bufetes, y
Cama nomas, y que esto
todo lo haya de entregar
al fin de dichos dos años
menos los dos Escritorios q.
truxo de España que de esos
le hago don.

6 Ytten declaro, y es mi volun
tad, que si acaso el dicho mi
marido pretendiere ganan
ciales, no se le den por lo mu
cho que de mis haziendas
ha dicipado, y estar menos

Cabada en el tiempo de nuestro matrimonio, y si acaso tubiere a ellos algun derecho se desquente, y quede por dichos menoscabos que me ha causado

7 Ytten es mi voluntad, que en
% acaso en el dicho mi testamento no dexo alguna manda a Doña Balthazara mi aijada, hija del Capitan Juan Perez de Valensuela en tal caso se le den dos mil pesos para ser estado; y si acaso no se lo dexo en el otro mi codicilo, y esto sea en la forma declarada en dicho mi testamento

entrerengs = acaso = vª

8 Ytten declaro, y quiero que una hija de Don Domingo de Guzman sea privilegiada en uno de los dotes de dos mil pesos que mando en mi testamento para que tome estado

9 Ytten es mi voluntad que un hijo del dicho Don Domingo de Guzman se pueda ordenar con la Capellania que dexo en la Yglesia Cathedral de las diez del dia; y esto se entienda no ordenandose algun hijo del Alferez maior Francisco de Aguirre, ô de Santhiago de Liendo teniendo edad, que de no ordenarse estos a la edad compe

tente por su Culpa, entrara
el dicho hijo del dicho Don
Domingo de Guzman, y si
ordenados falleciere alguno
entre el dicho hijo de Don
Domingo de Guzman, sien
do siempre preferidos los dichos
mis sobrinos

10 Yllen declaro, y es mi vo
luntad que se le de a Juan Do
mingo hijo de mi sobrino San
thiago de Liendo, un ne
grito llamado Domingo
que ahora es de siete, a
ocho años el qual se le
dara luego despues de mi
muerte, y si el dicho no lo
gozare, ô alcanzare, qui

entre reng = los = v.ª

635

ro que se (e) de a su Madre ô a su
Padre de dicho Juan Domingo

11 Yll. declaro, y es mi voluntad
que se le den sien pesos a Ma
ria de la Cruz por lo mucho q.e
me ha servido en mis enfer
medades

12 Yllen declaro que en el dicho
mi codicilio que tengo fecho,
y aqui mencionado dejo a Ygnes
de Arebalo una manda por
quentas que mi Padre tubo
con el suyo, y por si por dichas
quentas no se contentare con
dicha manda pida ante la
Justicia lo que dize deberzele
y ajustado se le de entrando
en quenta la manda que fe
cha le tengo

tex.do = le = nov.ª

13 Yllen declaro, y es mi voluntad que se le de a Ursula Nieto cin quenta pesos por lo que me ha servido

14 Yllen declaro que es mi voluntad que una Negrita llamada Juana Maria hija de Liburcio que de libre que despues de mis dias le doy libertad por lo bien que su Padre me ha servido

15 Yllen declaro, y quiero que las quentas que tengo con el Maestre de Campo Juan de Liendo, mi sobrino, se ajusten y si algo se le debiere se le pague

16 Yllen es mi voluntad que al dicho mi marido se le

636

de ademas de el Negro que le tengo mandado una Negra, la que el Escojiere, para que le sirba, que de ella le hago donacion

17 Yllen declaro, y es mi voluntad, que mi sobrino Santhiago de Liendo, se le de una Cama dorada

Pies Yo no mi dicho Codicilo quiero que valga, y es mi voluntad se cumpla segun, y como en el se contiene por ser asi mi ultima voluntad, fecho como haya mas, y mejor lugar de derecho, el qual cumpliran mis Albaceas en el dicho mi testamento señalado, fecho en esta

dicha Ciudad de Santhiago de
Leon de Caracas en dichos dias
veinte, y dos de Julio de mil y seis
cientos, y setenta, y uno, y por
no saber firmar rogue al
Alferez Mayor Francisco de
Aguirre lo firmase por mi
Arruego de Doña Cathalina
Mexia, y por testigo Fran.co
de Aguirre Villela

Rec.on Luis Lopez de Ribera Procur.or
del numero de esta Ciudad,
en nombre de los Patronos
de las obras Pias que dispu
so Doña Cathalina Mexia
de Avila por su testamento
devajo de cuya disposicion
murio, digo: que al dere
cho de los dichos mis partes

637

Combiene se me de un testimo-
nio, ô mas del dicho testamen
to, y Codicilos que otorgo la sub
so dicha todo devajo de un signo=
A V.md pido, y suplico mande
se me de dicho testimonio ô los
mas que hubiere menester
y pido Justicia, y en lo nece
sario &c. Luis Lopez de Ribe
ra

Auto Quesele den como lo pide = Di
ego Fernandez Araujo = Pro
beyo este auto el Señor Capi
tan Don Diego Fernandez
de Araujo Alcalde ordinario
de esta Ciudad de Santhiago
de Leon de Caracas, que lo
firmo en ella â nueve del

mes de Julio de mil y seis
cientos, y setenta, y quatro
años = Ante mi Fernando
Aguado de Paramo Escribano
Real

Nota. En la dicha Ciudad, en el di
cho dia, y mes, y año, Yo el di
cho Escribano notifique el
dicho auto al dicho Lopez
de Ribera en su Persona
de que doy fee = Fern.do Agu
ado de Paramo Escribano
Real

Concuerda con el dicho testa
mento, y codicilos origina
les que quedan en mi po
der a que me remito, y de
pedimento del dicho Luis
Lopez de Ribera Procurador
en el nombre de sus partes

y mandato del dicho Señor
Alcalde ordinario Capitan
Don Diego Fernandez de Araujo
doy el presente, escrito en qu
arenta fojas con esta, la pri
mera de papel del sello se
gundo, y las demas de comun
siendo testigo a lo ver sacar
corregir, y concertar Fray Se
bastian de Abendaño = y Juan
Florencio Barbosa fecho en
esta Ciudad de Santhiago de
Leon de Caracas a veinte, y
ocho dias del mes de Julio de
mil seiscientos, y setenta
y quatro años, y en fe de
ello lo signe = en testimonio
de verdad = Fernando
Aguado de Paramo Esc.no R.l

Concuerda con el testamento, y
codicilos de Doña Cathalina
Mexia de Avila que paraba
en estos autos a que me remito
y de pedimento de Don Fernan-
do Lobera, y otañes, y mandato de el Señor
Provisor, y Vicario General, se
repelio de ellos para entregar
al dicho Dn. Fernando Lobera,
y para arrimar por su defecto
hize sacar, y saque esta copia
escrita en quarenta, y qua
tro fojas con esta de papel
comun en Caracas en ca
torze de Julio de mil septe
cientos, y veinte, y seis años
y en fe de ello lo firme =
En testimonio de verdad =
Josef Alvares de Quiñones
ent.o y Otañes = v.a

639

Notario publico

Auto En el Buen Retiro del Valle a
onze dias del mes de Febrero de mil
seiscientos, y nobenta, y seis años
el Ilustrisimo Señor Don Diego
de Baños, y solo maior obispo de
Benezuela, y Caracas del Conse
jo de Su Magestad su Predicador,
y Capellan de honor &a. Habien
do visto las quentas de la obra
pia que Doña Cathalina Me
xia de Avila defunta, vecina
que fue de esta Ciudad, dejo
fundada sobre la Hacienda y Arboleda de
Cacao que posehia en el va
lle de Chuao, Costa de la Mar
abajo las quales ha dado el
Lizenciado Antonio Barba
de Figueroa, Clerigo Presvi

lero como Albacea testamen
tario de el Probeedor Pedro
Gaspe de Montenegro, Defunto,
del tiempo de diez, y nuebe a.
y medio que por nombrami
ento de los Patronos de dicha
obra Pia, y con su Poder la
administro dicho defunto, y
la liquidacion, y cotejo que
con los instrumentos com-
probatorios hizo el Licen
ciado Pedro Suares de Zuñiga
de dichas quentas en vir
tud de orden, y comicion
de su Señoria Ylustrisima
de todo lo qual se mando
dar vista a los Patronos

que lo fueron el año pasado
de Nobenta, y quatro, para que
arreglandose a el cumplimi
ento de su obligacion pusiesen
las adiciones a dichas Quentas
que consideraren ser combe
nientes a el vtil de dicha obra
Pia, y sin atenderla por su
demasiado descuido, y omicion
no lo hicieron, y su Señoria
Ylustrisima instando en esta
Deligencia como tan nece
saria, mando a los Patronos
que sucedieron a los de dicho
año de Nobenta, y quatro, con
todo apremio pusiesen di
chas adiciones en la com-

formidad que a sus antecesores
les estaba mandado, y continua
ando su Señoria Ylustrisima
sus repetidas instancias los
Patronos de este año proximo
pasado de Nobenta, y cinco q.
lo han sido el Br. Don Josef
Atelero Chantre de esta San
ta Yglesia Cathedral, comi
sario del Santo officio dela
Ynquisicion de esta Ciudad;
el Reberendo Padre Guardi
an de Señor San Francisco
Fray Josef de Oñate, y el Ca
pitan Don Josef de Soto
Palacios como Alcalde de
primer Voto que fue, ha

biendoles entregado dichas qu
entas, instrumentos de su Com
probacion, y los mas que pi
dieron, se aplicaron a Recono
ser, liquidar, y ajustar di
chas quentas; y habiendolo
executado por peticion que
presentaron los dichos Chan
tre, y Alcalde Solos, por
haber hecho Ausencia de esta
ciudad dicho Reberendo Padre
Guardian con Licencia, y per
miso de su Señoria Ylustrisi
ma ala indispensable, y pre
cisa asistencia dela Celebra
cion de su Capitulo, Represen
taron, que habiendo visto

dichas quentas, hallaron
estar iguales, verdaderas bu
enas, y Ciertas sin dolo, ni frau
de sin tener que adicionar
ni reclamar contra ellas
en que consentian, y las da
ban por fenecidas, y con
clusas pidiendo su aproba
cion, y confirmacion, ã que
su Señoria Ylustrisima pi
dio autos acumulandose
ã ellos el testamento dela
dela fundadora de dicha
obra Pia, y nombramiento
que se hizo de su admini
strador ãel dicho Probeedor
Pedro Jaspe, y los Patronos
de ella: Habiendo Recono

sido, y examinado su Señoria
Ylustrisima dichas quentas,
y demas autos dijo: que las
aprobaba, y aprobo en quan
to ha lugar de derecho, y las
daba, y dio por buenas, y
legales, y por lexitimo el Al
cance de diez, y siete mil dos
cientos, y sesenta, y ocho
penos, y siete rreales que los
Vienes de dicho probedor hazen
ãla dicha obra Pia, y aten
diendo su Señoria Ylustrisi
ma ã fomentarla, y que no
tenga descaecimiento alguno,
ni menos Cabo, hallandose
con la Carga, y grabamen
de multiplicidad de Censos

ã cuyo seguro esta afecta di
cha Hacienda, y ala paga
agnual de sus Reditos, y que
de llegar ã satisfazerse prom
plamente todo el cumulo que
dara frustrada, y ninguna
la obra Pia mirando ã su Per
petuidad, y manutencion, man
daba, y mando que atento
ã que ni ha estado, ni esta
embargada dicha Hacien
da como se supone por el
Alvacea, y Patronos equi
bocamente, el nuebo admi
nistrador de sus usufrutos
vaya pagando dicho al
canze, y Reditos de sensos
de modo, y con inspec

cion que en cada un año que
de delos usufrutos alguna por
cion conque se baya redimiendo
alguna parte delos muchos tri
butos que tiene hasta que que
de libre, y sin carga alguna
dicha Hacienda, y hasta que
llegue ã este estado no se de, ni
cumpla manda alguna delas
que dicha fundadora dispone
por su testamento por constar
de el ser esta su ultima
voluntad, y asi lo cumpla, y
execute el dicho Aministra
dor con apersebimiento de que
no se les pasara en quenta en
las que diere de su cargo qu-
alquier satisfaccion que

Que no se cumpla manda hasta estar pagad.s deudas

D/o

de dichas Mandas haya he
cho. Y porque segun parece
delos autos que a su Señoria
Ylustrisima consta que solo
los tres referidos Patronos
cumpliendo con su obligacion
han atendido al bien, y util
dela dicha obra Pia ocupan
dose en el reconosimiento de
dichas quentas para po
nerlas corrientes, porque
deben ser gratificados; man
daba, y mando su Señoria
Ylustrisima al dicho Admi
nistrador, que sin embar
go delo que se le mando por
auto de veinte, y tres de Nobi
embre de dicho año pro

ximo pasado les de, y entregue
a dichos tres Patronos, y a cada
uno las tres fanegas de Cacao
que dispone la fundadora de
dicha obra Pia de que cobre
recibo para su resguardo, y
para en lo de adelante se le
manda que hasta que no
hagan los Patronos adicio
nado las quentas de que se
les diere vista del año en
que lo son, no les acuda con
esta gratificacion, y se les no
tifique a dichos Patronos
que si alguna cosa tubie
ren que representar que
sea faborable a dicha obra

Pia lo hagan, que su Señoria
Ylustrisima con el ferboroso de
ceo que le asiste de su conser
bacion, y manutencion contri
buir a todo el fomento que ne
cesario sea con toda equidad
de Justicia, y asi lo probeyo,
mando, y firmo = Diego Obis
po de Caracas = Ante mi Fran
cisco de Mendosa Notario
publico ——————

Not.^m En la Ciudad de Santhiago de
Leon de Caracas a quinze de
los dichos mes, y año Yo el
presente Notario notifique
he hise saber el auto de esta
otra parte al Señor Bachiller
Don Josef Melero Chan

ent.^s = otra = v.^a

tro de esta Santa Yglesia Cathe
dral, y Patrono de dicha obra Pia
de ello doy fee = Francisco de Mendosa
Notario ——————

Not.^m Luego incontinenti en dicho dia
mes, y año Yo dicho Notario noti
fique dicho auto al Capitan Don
Josef de Soxo Palacios como Patro
no que fue de dicha obra Pia
en su Perzona doy fee = Fran
cisco de Mendosa Notario ——

Otra Despues de lo suso dicho en los dichos
dia mes, y año Yo el dicho Nota
rio notifique dicho auto al
Capitan Dn Gabriel de Thobar
Alcalde ordinario como ad
ministrador de dicha obra
Pia en su Perzona doy fee = Fran
cisco de Mendosa Notario

Otra En la dicha Ciudad, a Diez, y siete
delos dichos mes, y año, Yo el
presente Notario Notifique di
cho auto al Lizenciado Antonio
Barba de Figueroa en su Perso
na de ello doy fe = Francis
co Mendoza Notario ——
Concuerda con su original
aqueme remito, y de pedi
mento, y requerimiento del
dicho Señor Bachiller Don
Josef Melero doi el presen
te escrito en tres fojas con
esta de mi firma, y rubricas
acostumbradas en la Ciu
dad de Santiago de Leon
de Caracas a Veinte y qu
atro dias del mes de Febre
ro de mil, y seiscientos, y

noventa, y seis años = Entes
timonio de verdad = Francis
co de Mendoza Notario pu
blico ——

Ytt. Ilustrisimo Señor = El Doctor
Don Felix de Acuña Dean dela
Santa Yglesia Cathedral. El Lec
tor Fray Andres Sangronis Gu
ardian del Combento de San Fran
cisco. El Capitan Don Alexandro
Blanco de Villegas Alcalde or
dinario de primer Voto de esta
Ciudad Patronos de la Hacienda
de Arboleda de Cacao, y Esclabos
de su beneficio que dexo Doña
Cathalina Mexia de Avila
defunta, Vecina que fue de
esta dicha Ciudad sobre que
fundo una obra Pia de Le

gados, y mandas Contenidas
en su Disposicion testamental
en la mejor forma de dere
cho que a dichas obras Pias
combenga ante V.S. Ill.ma pa
resemos, y decimos que se sir
bio de mandar V.S. Ilustri
sima darnos traslado de un
escrito presentado por el Padre
Fray Juan Josef de Obregon
Religioso Mercenario, y Pro
curador de la Redempcion de
Cautibos de esta Ciudad pre
sentando una Clausula
del testamento de dicha fun
dadora en que dispone q.e
en los dias de Santa Catha
lina Martir Perpetuamen
te todos los años se den

de Limosna Veinte y cinco pe
sos para redempcion de cau
tibos en cuya virtud nos trae
y recombiene en el tribunal
de V.S. Ilustrisima por la exe
cucion de dicho legado ponien
do y mobiendo pleito para que
se le entreguen y paguen del
fruto de dicha Hacienda
mil doscientos Veinte y cin
co pesos por los quarenta y
nuebe años que han corrido
desde el fallecimiento de dicha
fundadora, de cuya demanda,
y pleito que pone se ha de ser
vir V.S. Ilustrisima Justicia
mediante de declarar no
deberse le entregar la dicha

647

Cantidad declarando por
libre dicha Hacienda de es
ta contribucion por los dichos
años que demanda el dicho
Padre Procurador pues en
misma demanda consta
que esta limosna ha de ser
de el usufruto de dicha Ha
cienda; y porque este ha
sido corto no ha quedado
Residuo para satisfazer, y
pagar los legados, ni se les
ha podido dar corriente, que
es el motibo principal para
no haber dado nuestros
antecesores, ni nosotros este
legado que lo executaramos
siendo posible con toda

puntualidad por ser obra tan
Charitatiba, y piadosa la re
dempcion de los Pobres Cautibos=
Lo otro, que por la Clausula
treinta y una del mismo
testamento declara la subso
dicha tener sobre sus bienes
impuestos, y cargados algunos
tributos, y por la quarenta,
y tres que una, y otra presen
tamos en testimonio con el
Juramento, y solemnidad en
derecho necesario dispone se
redimen de los frutos de di
cha Hacienda los dichos tri
butos para el mejor cum
plimiento de su voluntad;
Y aunque sean hido redimi

endo algunos, todavia esta
afecta à ocho mil doscientos
y ochenta penos, los tres
mil, quatrocientos pertene
cen al Combento de Reli
giosas à Nuestra Señora de
la Concepcion de esta ciudad;
los mil, y quinientos à la
fabrica de esta Santa Ygle
cia Cathedral; Dos mil, y
ochenta dela Dotacion delas
Misas Cantadas à Nuestra
Señora p.r los Sabados en di
cha Cathedral; y los mil
y trescientos penos restan
tes poco mas, ò menos dela
Dotacion delas Misas Resa
das que se dizen en dicha

Cathedral à las diez en todos
los dias de fiesta, y ademas
de esta deuda hallarse con
otra (aunque sobre ella se
ofrezen muchos reparos
por no estar verificada) de
doze mil doscientos, y se
senta, y ocho penos, y sie
te reales à los bienes de
el Probeedor Pedro Jaspe de
fuente en que pretende alcan
sar à dicha Hacienda de el
tiempo que la administro el
suso dicho. Y no habiendose
podido satisfazer estas deu
das, no deben tener exe
cucion los legados, y limos
nas voluntarias, por cuya

razon no debe tener Cabim.to
la execucion de el Legado
de Redempcion de Cautivos
ho otro, porque la dicha fun
dadora por su Clausula tes
tamental, que es la qua
renta y cinco del dicho tes
tamento, de que tambien
hazemos presentacion con
la solemnidad necesaria
manda la dicha fundadora
que en los dias de el Ani
versario de su muerte, (y per
petuamente todos los años,
se den dos mil pesos de
limosna de las rentas de
dicha Hazienda a una mu
ger honrrada, y pobre pa

ra ayuda del estado que elixie
re de Casada y Religiosa dan
dole Instrumento bastante de
seguridad a la dicha Promesa
haziendo los Patronos eleccion
de la tal Muger, y que esto
sea cada año, y por no Al
canzar los frutos de dicha Ha
zienda a la manutencion
de ella sus gastos, y Gastos
y a la paga de Aributos
y deudas no se ha echo hasta
ahora ninguna eleccion, y
solamente a las que privile
gio en esta Dotacion por la
Clausula testamentaria qua
renta y seis se les a ydo soco
rriendo de los Residuos, por que
totalmente no sean Privada

de Mar, y de su Beneficio sus
personas, y sus herederos, y aun
todavia se Restan, por socorrer
Con esta Limosna Quatro mil
setecientos, y ochenta, y Un pesos
los Un mil, y trescientos pesos
a los Vienes de Doña Ysavel
Manso de Contreras, Prima
de la dicha Fundadora, tresci
entos pesos a Doña Juana
de Aguirre hija del Alferez
maior Don Francisco de Agui
rre, setecientos pesos a Doña
Rosa de Aguirre hija del di
cho Alferez maior quatro
cientos, y ochenta, y Un pesos
a Doña Juana Maria Ri
ñango, y dos mil pesos a los he
rederos e hijos de Doña Mel

chora de Guzman hija del
Lizenciado Don Domingo de
Guzman a quien por Una Cla
usula Codiciliar, privilegia
la dicha Fundadora, y siendo
estas Cantidades Privilegiadas
deven, ser, preferidas, y antece
dentes al Legado de Redemp
cion de Cautivos, y hasta Sasti
fazerseles no, se debe, ni puede te
ner Corriente, y de averse de
executar como lo dispone la
Fundadora la eleccion, y apli
cacion de los dos mil pesos de
Dote en Cada Un año en los
Cinquenta que an, Corrido
Importa el monto Cien mil
pesos, y Rebajando los Veinte
y dos mill, de las onze Dotes
que dejo asignadas la Fun
em.º o = x =

651

dadora quedan, setenta, y
ocho mil pesos, Que deuieran
los Patronos señalar a Aruinta
y nueve Mugeres por Deuer
ser, en cada vn año como
lo ordena, la fundadora, y con
esto, ni el Vsufruto ni toda
la Hazienda es bastante pa
ra este Vnico legado hauien
dose hecho los socorros de es
tas Privilegiadas por tolerar
cia, y permiso, y aun In
terposicion el Ylustrisimo
señor Doctor Don Diego de
Baños, y soto maior de
buena memoria, obispo
que fue de este obispado
aquele mobio su piadoso
Celo, sin Embargo de Haver
mandado no, seles, a Cudies

se, por valerse de su Sria
Ylustrisima las Interesadas
con sus Ruegos, y considerar
piadosamente que asi lo Exe
cutaria la fundadora, si vi
uiera, por el amor, y la In
clinacion que las tenia, y por
que las Privilegio, y en esta
Conformidad hemos ido con
tinuando los socorros de es
tas Dotes hauiendose soco
rrido en estos seis años Im
mediatos antecedentes con
mas de seis mil pesos, a las
Interesadas con los Residuos
de gastos de Hazienda fun
cion del Viernes Santo en
la noche, estipendio, y Li
mosna del Cura Religioso
de señor San Francisco

452

Y paga de Reditos de tribu
tos que en los dichos seis años
an pasado, demas de dos mil
y quatrocientos pesos, sin que
dar Cantidad que aplicar
alas mandas, que se deuen
seguir a este Legado de Dotes
y Consiguientemente no al
cansar, para la Limosna
dela Redempcion de Cautibos
lo otro que por auto de
dicho Ilustrissimo señor
Doctor Don Diego de Baños
probeydo en onze de Febrero
del año de mil seiscientos y
nobenta y seis que en testi
monio presentamos con la my
ma solemnidad se manda
que de los Usufrutos se pague

El Alcanze fecho, por los
Vienes del dicho Probehedor
poco, a poco, y asimismo se
Vayan Redimiendo los censos
y tributos hasta quedar li
bre, y sin Carga dicha ha
zienda, y hasta entonsel
no se de, ni Cumpla man
da alguna delas que dicha
fundadora dispone por su
testamento, por Constar
del ser, esta su Ultima
Voluntad, y no estando sas
tifecho dicho Alcanse, ni
aun Verificado (sobre que
protextamos alegar las
Excepciones, y derechos, que
ala Obra Pia Competen
quando Combenga) ni ha

uerse redimido los dichos
tributos es Ebidente, no deber
se hazer la Limosna del di
cho Legado de Redempcion
de Cautibos, ni auer llegado
el Caso de su Execucion, lo
otro que por la Clausula
testamentaria de la fundado
ra, que es la Cinquenta, y dos
senos dà, plenaria, y anni
moda facultad quanta de
derecho se requiere, y es nece
saria, para hazer todo aquello
que nos pareciera mas Com
beniente al Cumplimiento
de su disposicion con Especia
lidad que si, en algun Caso
emº dispo si = vª

654

ò Casos, se ofreciere dudar so
bre la Intelixencia de su Vo
luntad en orden a las obras
pias, y graduacion de ellas
la declaracion la Hagamos
los Patronos, y lo que asi de
clararemos, se entienda ser
su Expresa Voluntad, y como
tal se haya de Executar aña
diendo que lo que no estubie
re dispuesto en su testamen
to lo sea solo lo que los Pa
tronos dispusieren, que son
a la Letra las mismas Pala
bras contenidas en dicha Cla
usula en cuya Conformidad
y de lo mismo à que Induse,
la ordenacion de las Clausulas
emº teni = vª

del testamento, y Voluntad de
dela fundadora Usando de esta
facultad tenemos dispuesto
y declarado el modo como
se han de Ir executando las
dichas obras pias asiendo
la graduacion despues de pa
gadas deudas, y tributos, y
deducido todo el Costo para
la manutencion dela Hacien
da, y de nuebo la hacemos
ante V.S.ª Ilustrissima
en esta forma= En primer
Lugar que del Usufruto se
saque todo lo necesario, In
tegramente para alum
brar anuestra Señora en

la Cathedral el Viernes San
to enla noche= en segundo
Lugar la aplicacion de una
Dote de dos mil pesos para
Una Muger Pobre, para
Religiosa, ó Casada en la for
ma que expresa la funda
dora, y pagados estos dos mil
pesos, graduamos en tercer
Lugar la manda que la di
cha fundadora hace de que
en cada un año en el dia
de su Aniversario se den
diez Mantos por los Patronos
a diez Mugeres Pobres= En quar
to Lugar graduamos la Limos
na de una arroba de Cera pa
ra cada una Iglesia delas

en que se enfierra el Santi
simo Sacramento, y se pone
monumento en esta Ciudad
para cuias quatro obras
pias son necesarios mas
de dos mil, y seiscientos pesos
y cumplidas, y executadas es
tas quatro graduamos en
quinto lugar al Legado con
tenido en la Clausula presen
tada, por dicho Padre Procu
rador en que se mandan solo
de Limosna Veinte, y sinco pe
sos ala Redempcion de Cautivos
y de los demas Legados, los bamos
graduando segun la orden
de las Clausulas, de dicho tex
tamento que con sus codicilos

en testimonio presentamos
con la misma solemnidad, y
para la plena Justificacion
de esta nuestra graduacion, y
que se halle autorisada, y fa
borecida se ha de servir V.S.a
Ilustrissima de confirmar
la, y aprobarla, y estando en
los terminos de esta graduaci
on, no a debido, ni podido tener
lugar, ni es posible de presente
la contribucion de la Limos
na de Redempcion de Cauti
vos, por cuia causa se ha de
servir V.S.a Ilustrissima de
declarar ala obra pia libre
de la demanda, y pleyto que
se pone dicho Padre Procurador

656

los dichos Fundadora, y que be
ano es Visto que es Caso q.
tubiera Cumplimento de mas
perdido, y siguen la Voluntad
de la Fundadora quedo Sub
da de este Superior de dicho
Rdempcion de Cautivos Cun
Excepcion de Gravamenes en for
ma adicho Padre Procurador
por cuia Causa debe ser Lo
nado en el pedimento de di
cho Leonor por todo lo que
y lo mas que hace, hacer pue
da a favor, y en virtud de la di
cha clara pia memoria Cau
sa. A Vs. Y Suplica, ma ter
mo, y Suplicando Escusa
de hacer por parecerle es
tremeria, que Debamos

los dichos Fundadora, y que be
ano es Visto que es Caso q.
tubiera Cumplimento de mas
perdido, y siguen la Voluntad
de la Fundadora quedo Sub
da de este Superior de dicho
Rdempcion de Cautivos Cun
Excepcion de Gravamenes en for
ma adicho Padre Procurador
por cuia Causa debe ser Lo
nado en el pedimento de di
cho Leonor por todo lo que
y lo mas que hace, hacer pue
da a favor, y en virtud de la di
cha clara pia memoria Cau
sa. A Vs. Y Suplica, ma ter
mo, y Suplicando Escusa
de hacer por parecerle es
tremeria, que Debamos

referidos, y en su Vista, y de los
alegatos que llebamos fechos
declarar por libre ala dicha
obra pia dela Contribucion
de dicha Limosna que asi pro
sede de derecho, y es Justi
cia que pedimos Con Costas
y en lo necesario Juramos A
Doctor Juan Phelix de Acuña
Fray Andres Sangronis Ale
xandro Blanco

Auto/ Remitese a nuestro Probisor
y Vicario General esta Ru
bricado

Fue Proveydo el auto anteceden
te por el Ilustrisimo Señor
Doctor D. Juan Jose F.
de Escalona y Calata Jue

Obispo de este Obispado de Venezu
uela, y Caracas, del Consejo de
Su Magestad que lo Publico
en Caracas, en Junio de Ju
nio de mil setecientos, y Ve
inte, y Un años ante mi Lu
cas Francisco de Castro No
tario publico

Auto/ Traslado al Padre Fray Juan
de Obregon Lizenciado Hose
Fue Proveydo el auto ante
cedente por el Señor Lizen
ciado Don Francisco de Ho
ses Cathedratico de Prima
de Sagrados Canones en el
Collegio Seminario de Seño
ra Santa Rosa de esta Ciu
dad Juez oficial Probisor
y Vicario General de este obis

pado, por el Ilustrissimo
Señor Doctor Don Juan Josef
de Escalona, y Calatayud obis
po desta Diocesis del Conse
jo de Su Magestad que lo fir
mo en Caracas en dies, y
ocho de Junio de mil sete
cientos, y veinte, y un años an
te mi Lucas Francisco de
Castro notario publico —

Notificacion: En Caracas en veinte y tres
dias de los dichos, mes, y año
Yo el notario, notifique el
auto de enfrente, y di el
traslado que se manda al
Muy Reverendo Padre Fray
Juan Josef de Obregon doy
fe = Castro notario

Peticion: Ilustrissimo Señor
Fray Juan Josef de Obregon

Religioso Presbitero del orden
Real de nuestra Señora de la
Merced Redempcion de Cauti
bos, y Procurador de sus limos
nas, en este Convento de Ca
racas ante V.S.a Ilustrissima
parezco, y digo que como a V.S.
Ilustrissima consta, a muchos
dias que en nombre de dicha
Redempcion tengo pedido en
este Tribunal de V.S.a Ilustri
ssima providencia sobre que
se de cumplimiento por los
Patronos de la obra pia que ins
tituyo Doña Cathalina Me
jia de Abila al Legato, y
Manda, que la hizo dicha
por su testamento hizo para
dicha Redempcion de veinte y
cinco pesos en cada un año

perpetuamente, y auiendo
se visto ni demanda con los
despachos que en legitimi
dad de esta accion presente
y de ella dadose traslado a
dichos Patronos, y entregado
los autos al Señor Dean Doc
tor Don Felix de Acuña Vno
de los suso dichos, y sin em
bargo de que por omitir su
Respuesta se acuse tres Rebel
dias, y Vltimamente a mi pe
dimento mandadose por
VSS.a Ylustrisima bolbiese
dicho Señor Dean los autos
hasta ahora, no obstante
de hauerse pasado el Vltimo
termino ni se a respondido

ni entregado los dichos au
tos, por que suplico a VSS.
Ylustrisima se sirba de li
brar el despacho de apremio
mas competente, para que
luego se exsiban, y en su
Vista se digne VSS.a Ylustri
sima mandar segun, y en la
conformidad que en mis ante
cedentes escritos tengo pedi
do, para lo qual los Reprodus
go en cuia atencion A VSS.a
Ylustrisima pido, y suplico asi
lo probea, y Mande por ser de
Justicia costas protesto, y lo
mas que a dicha Redempcion
combenga, y en lo nesesario Ju
ro Vr. Fray Juan Josef de
Obregon

auto/ Lo Probeydo en este dia à Peti
cion de los Patronos de las obras
pias Probeyolo el Ylustrisimo
señor Doctor Don Juan Jo
sef de escalona, y Calatayud
obispo de esta Diocesis que
lo Rubricò en Caracas en
sinco de Junio de mil sete
cientos, y Veinte, y Vn años=
Asiento:} esta Rubricado= ante mi= Lu
cas Francisco de Castro nota
rio publico

Peticion: Señor Probisor y Vicario Gene
ral= Fray Juan Josef de
obregon Religioso Presvitero
del Real orden de nuestra
Señora, de la Merced Procu
rador de Cautibos en su Com

bento de esta Ciudad de Cara
cas, en los autos, sobre el Cobro
del Legato, que para su Redem
pcion, hizo de Veinte, y sinco
pesos annualmente con per
petuidad Doña Cathalina
Mesia de Abila, y el mismo
que dejò dispuesto, por Clausu
la testamental entre las obras
pias, que Instituyò, que sin
embargo de ser por Derecho
Exequible mi demanda, se pre
tende, Reducir à ordinario Jui
cio, sobre que hago las Pro
testas que mas Combengan
à dicha Redempcion sin cuio
perjuicio, y salbas, las demas
exempciones, que segun De
recho les Compete, ante V.S.

parezco, y Respondiendo al
traslado que se me a dado del
Escrito presentado por los Pa
tronos de las dichas obras Pi
as sin que en ello, se à
bistó, Contextar en punto
alguno, q.e barie, la natura
leza executiba, de la Causa
digo: que V.S.a ha de ser servi
do de denegar la pretencion
deducida de dichos Patronos
declarando tener lugar la
pronta paga de los mil dosci
entos, y Veinte, y sinco pe
sos Con las mas, que hasta
de presente ~~ha~~ ha Corrido, por no
haver fundamento Legal q.e
les pueda elidir de la obliga

cion en que estan Constitui
dos, ni ser las razones que
Expresan para ello suficien
tes antes bien Influien à
fabor de mi demanda, y
asi no debe tener Lugar
su pretencion, y si lo que
alegado tengo, y Con lo mas
faborable, y presumptibo
de los autos Reproduzgo Y por
que el derecho de prescripcion
no les puede sufragar ni
exsonerarles a dichos Patro
nos de la paga por que, Ex
sistente, la Hazienda en que
la Limosna se Cituo Como
lo a estado siempre Fructi
ficando, y nunca dejado de

pedirse la Limosna asig
nada por parte de la dicha
Redempcion asi Judicial co
mo extrajudicialmente, no
pudiera dejar de considerar
se exsequible, como lo es
la Satisfaccion Vltra, que
antes por el mismo derecho
es Irrefragable la accion
que le compete prebaleciendo
siempre con la Exsiten
cia de su anterioridad por
su exuberante origen, y
destinacion tan, pia que no
concurre en otra alguna
Y porque ablando en forma
no es de estimarse la graduacion
echa, no obstante el aplica

do a numero de lo que la Clau
sula enuncia, porque, caso,
negado, que se le confiriese
a dichos Patronos esa facul
tad, no, empero pudiera ni
debiera perjudicarse el de
recho de la Redempcion de
Cautibos, dandole el Vltimo
Lugar, pues, por su natura
leza existe en el Primero,
porque auiendo, la Institu
iente echo memoria, como
la hizo especial de Legar, co
mo legò, su Limosna para
bien de los Cautibos en su
Redempcion es, visto que su
mente fue se cumpliese
con anterioridad, no tan

solo, por lo Pio, de su desti
nacion si, por la Urgencia
aque muebe la Limosna
de Redemir los Christianos
por el Riesgo Evidente, y
proximo que de dejar nues
tra Santa Fee: les amena
sa, estando entre barbaros
de que se debe deducir lo Cier
to de que la Voluntad de la
testadora fuese antelase el
Cumplimiento de este Legato
no obstante que no, lo decla
rase = Y porque menos adlan
do en el mismo estilo, pu
dieron, ni debieron los di
chos Patronos, proseder
a la Graduacion predicha

por dos Razones (entre otras)
la primera de auer prescripto
el termino en que sus ante
sesores debieran aberbo echo
Caso no, Confesado que la
facultad en que se le Con
firio pudiera Influirle
ese derecho, y la otra la
falta de Judicial Decreto
que auia de preceder con ple
no Conocimiento de ~~(la)~~ Cau
sa, por que alias en perjui
cio de tercero de mejor de
recho, no lo es, ni puede
ser, adaptable, maxime
padeciendo el defecto Insa
nable de nulidad, por no
haver presedido el superior
em.º era = S.ª

Consejo del Ylustrisimo Se-
ñor Obispo de que se sigue nò,
deber prebalecer la dicha Di-
lixencia de graduacion, y
ante si, segun Derecho esti-
marse por Irrita, y nula
y en qualquier manera
que se considere, nò puedes
perjudicar el derecho de la
Redempcion de Cautibos por
lo esuberante de su objecto
y por que hase mas exsequi-
ble mi demanda la llana con-
feccion que por dichos Patronos
se tiene echa de no haverse
pagado la dicha Limosna
por que auiendose satisfecho
la de la será a los Combentos

de esta Ciudad no se compre-
hende qual razon hubiese para
no haserlo de la Limosna de la
Redempcion por que eo ipso de ha-
ver fundamento para lo uno, es con-
siguiente hauerlo para lo otro
haziendose reparable quan
poca presencia à echo mate-
ria tan Pia, pues se ha pospues-
to, à otros Legatos que aun
que Pios, no tan Urgentes
en su nesesidad y por que nun-
ca (hablando en el mismo
estilo) se pueden exsonerar los
dichos Patronos de acudir con
la Pronpta paga a dicha
Redempcion, asi, por las razo-
nes predichas, como por que
segun Derecho, nò ha de tener
em.º me=e=

prelacia, ni ser de mejor con
dicion los muchos legatos que
por Razon de dotes se han sas
tifecho, que aunque fue Vo
luntad dela Instituiente, no
empero, dejan de ser profa
nos respectibe; Vltra que aun
en Caso que se estimasen
por anteriores segun la no
minacion dela testadora, nun
ca como llebo dicho debio de
jarse de pagar la Limosna
asignada ala Redempcion que
por ser lebe, no Impedia el
mas procedimiento - y por que
aun que se expresa por
dichos Patronos, las deudas
y tributos, que refieren exsis

ten, este legato queda evacua
do con la misma Razon, pues
asienta: no hau.do (Caso que asi sea)
estorbado el dispendio, y pa
gas echas, a otros Legatarios
menos debiera hauer Impedi
do la Contribucion annual
de los Veinte, y sinco pesos a
las Limosnas de Cautibos
Cuia preferencia es Evidente
por la graue, y existente ne
cesidad que les asiste en librar
se de los Riesgos, y peligros, a q.e
estan Expuestos de Claudi
car Contra nuestra Santa
fee: punto que en la Conside
racion Christiana, no, ay
otro alguno que pida mas

atencion, y asi la Silla Apos
tolica tiene dadas sus Santas
Probidencias afin de que se
adelante obra tan meritoria
Graduandola por sus Bulas
entre las Primeras la Prime
ra, y por que sentado que
las Haziendas de su Situacion
existen, lo es asi mismo de
berse pagar ante todas Cosas
la Cantidad de mi demanda
y por que Como difusamen
te se refiere en el Escrito
de dichos Patronos, no Alcan
sando la Hazienda, y sus fru
tos para demas de las onze
dotes que la testadora Dispuso
se diesen, satisfaser el Lega

do que asi mismo hizo a las
personas, que nominan, se ha
se mas reparable, que ayan te
nido tiempo Como por dicho
Escrito se espresa, para haver
deducido de los dichos frutos, lo
que se dice han pagado, y Jun
tamente, la sera a los monu
mentos de todas las Yglesias
y en medio de ello no aya te
nido Lugar la dicha Redemp
cion ni aun para aplicarse
Un solo Real quando la Li
mosna de el Cacao de la Cla
usula quarenta, y nuebe que
es posterior segun la Gradua
cion hecha, se ha Contribuido
a los Combentos de esta Ciudad
todos los años como asi mismo

En parte se ha Cumplido
lo dispuesto por la Clausula
Cinquenta que tienen gradua
da en septimo Lugar, que to
do lo represento, para que
mas bien se deduzga, el poco
Valimiento que ha tenido la
Limosna de la Redempcion, aui
endo, por su identidad de pre
ferir a todas, y por que no obs
ta la ordenacion de las Clau
sulas de el testamento, para
que se induzga segun ella
la Voluntad de la fundadora
en su cumplimiento, por que
menos debieran los Patronos
proceder a la dicha Gradua
cion, poniendo en Quinto
Lugar la Limosna a los Pobres

Cautibos por no verificarse la
referida Voluntad de la forma
de escribirse, antes si, pender
del Recitante, o escribiente,
y asi la razon que dan no com
bense, y se debe desestimar por
Voluntaria, hablando con la
benia debida = y por que me
nos puede perjudicar el dere
cho q.e ~~de los~~ los Cautibos tienen a la exac
cion de su Limosna la omni
moda, facultad, que segun
lo que enuncia la Clausula
Cinquenta, y dos se atribuien
los dichos Patronos, pues no pue
den ser arbitros, por lo respec
tibe, a ser posposicion, aun
en el Caso que la testadora

texto de los = v.a en terceng.s = tienen = v.a

lo expresase, porque siendo
como es sentado por ambos
derechos deberse asistir al cum
plimiento delas mandas for
sosas, siendo dela que habla
mos tan Pribilegiada entre
todas debe seguir la misma
natularesa, nó, obstante de
que se quiera diferir esta
Clausula dela Comun porq.
siempre es vn objecto, y no
baria su destinacion compu
tandose segun el mismo de
recho por forsosa, como lo es
exipso que la textadora man
do se cumpliese, con cuyo le
gal fundamento es segun he
dicho Exsequible en qualqui
er tiempo, y Lugar que se
emp.o por = v.a

pida, y demande sin que pueda
ebaquar su Pribilegio, ni la
graduacion obrada, ni otra al
guna delas razones que el di
cho Escripto contiene dirigi
das, à que se citense, y depon
ga esta, demanda respecto
de referirse en el, nó deberse
hazer la Limosna del Legado
delos Cautibos, por nó ser ale
gado de caso de que resulta
no comprehenderse el quando
haviendose pasado cinquenta
años sin su cumplimiento
y porque aunque se quiere
ebacuar mi Justa demanda
debajo del supuesto de que la
textadora mandó que en caso
emp.o = Li = v.a

669

que qualquier Legatario de du
ciese su accion, se entendiese
haver perdido el Legado, nó, obs
tante, como sea así, que se
mejantes Clausulas las Repug
na el derecho por Irritas, y
nullas, que lo son ni pueden
perjudicar a ningun tercero
por que el testador en tanto
puede ordenar de sus Vienes
en quanto nó, se oponga á
lo dispuesto por Derecho, Ultra,
que suponiendo, que tubiese
lugar, eso militará, para con
los demas Legatarios, nó em
peró para la Limosna asig
nada ala Redempcion de Cau
tibos, por que exipso, que man
do se le diese en Cada

em.º = p = d = v.ª

5

670

Un año perpetuamente los Ve
inte, y sinco pesos como consta
dela misma Clausula, desde luego
se ha debido, y debe Estimar por
forsoso legato, como lo es segun
derecho sin separacion que pue
da inducirse delos Vienes que
dejo, porque permanentes estos
estan obligados como forsosa
manda a su Cumplimiento no
deviendose Computar por Volun
tad, con que menos, por esta Ra
son se le puede atribuir exsisten
cia ala dicha Clausula en lo Res
pectibe a mi demanda Exse
quible por todos Derechos, por
cuias Razones, no la ay de dudar
que la demanda delos Cautibos
se debe anotelar, á otra alguna
y que nó se á podido, ni, puede

posponer, y menos en su perjui
cio debe exsistir la Graduacion
predicha, antes bien Declarar
por de ningun Valor, ni efecto
Como lo pido, y Juntamente
por Executiba esta Demanda
decretandose en su Conformi
:dad la Execucion, por la Canti
dad de los dichos mil doscientos
y Veinte, y Sinco pesos, y mas
que aya Corrido hasta oy Con
tra los Vienes de dichas obras Pi
as, ò alo menos mandar que
dentro de Vn brebe termino,
de lo primero de los frutos de la
dicha Hasienda se le Com
pensen, y paguen a dicha Redem
cion Con el apersebimiento
nesesario, y Reproduciendo lo q.e

Resulta de los autos, y lo es en
derecho faborable a mi deman
:da, y negando, y Contradiciendo
lo perjudicial = A V.S. Pido, y
Suplico sea servido de Pro
beher, y mandar en la Confor
:midad Referida por ser de Dere
:cho, y Justicia que pido Con
Costas, y en lo nesesario Juro &a =
Fray Juan Josef de Obregon —

Auto 3 Traslado a los Patronos de las
obras Pias = está Rubricado —
Fue Probeydo el auto antece
:dente por el señor Juez Pro
bisor, y Vicario General de este
obispado que lo Rubrico en Ca
racas en nuebe de Agosto de
mil Setecientos, y Veinte, y
Vn años = ante mi = Lucas Fran

sirio de Castro notario pu
blico ——————————

Notificac.on 3 En Caracas en doze dias de los
dichos mes, y año Yo el notario
Vine a estas Casas de la Morada
del S.or Provincial, y Alcalde maior
de la S.ta Hermandad Don Alexan
dro Blanco de Villegas Alcalde
ordinario, y le hize saver el
auto de esta otra parte, y di el
traslado que se manda doy fee=
Castro notario ——————

Notificac.on En Caracas en nuebe dias del
mes de Septiembre de dicho año
Yo el notario Vine a este Comben
:to del Seraphico San Francis
:co de esta Ciudad, y hize saver
el dicho auto al muy Re
3 berendo Padre Lector Fray

Andres Sangronis Guardian
de dicho Convento, y le di el trasla
do que se manda doy fee= Cas
:tro notario ——————

Notificac.on En la dicha Ciudad de Caracas
en Quinze dias de los dichos
mes, y año, Yo el notario Vine
a estas Casas de la morada del
Señor Doctor Don Feliz de Acu
ña Dean de la Santa Yglecia
Cathedral de esta Ciudad, y le
hize saver dicho auto, y di
dicho traslado dejando en su
poder estos autos doy fee= Cas
tro notario ——————

Carta 1 Señor= En Real despacho de
Veinte, y siete de octubre del año
pasado de mil seiscientos no
benta, y quatro firmado de
la Real Mano de V. M. y

dviesta: Refrendado de Dn. Bno. de Par
dina Villar de Francos Vuestro
Secretario es servido Expresar
:me que tubo V. M. noticia
de que aviendo muerto en esta
Ciudad de Caracas el año de
mil seiscientos setenta, y Vno
Doña Cathalina Mesia de Abi
:la, dejó dispuesto que su ha
sienda que era quantiosa, y
se componia de Vna Arbole
:da de Cacao con quarenta
mil arboles, y cien Esclabos
para su Veneficio se con
serbase en ser, y de sus frutos
y Rentas se diesen cada año
Ciertos Dotes, a Donsellas Po

673

bres, y se combirtiese en otras
obras, pias, mandas, y legados
que señalo, que para esto
dejó por Patronos perpetuos
al Dean que fuese de esta Igle
cia = al Guardian del Comben
to de San Francisco, y Al
Alcalde ordinario de primer
boto, asignando a cada Vno
tres fanegas de Cacao al año
por premio del trabajo, que
avian de Ahener en la Con
servacion, y aumento de esta
Hasienda, y les dio facultad
para que nombrasen Vn
administrador, que cuidase
de ella, que aviendo conseguido
Pedro Jaspe de montenegro

Sele nombrase por tal Ad
ministrador, y sele señalase
el Salario Exsesivo de mil
pesos al año con obligacion
de dar Cuentas a los Patronos
no lo hizo, ni se pudo Conse
guir en Veinte años, que
estubo desfrutando esta ha
sienda, pasando a nombrar
sin tener facultad para ello,
diferentes maiordomos con sa
larios de quinientos pesos, sin
que en todo este tiempo se
aya dado Cumplimiento
ala Voluntad dela testado
ra, en cosa alguna de sus
mandas Legados, ni obras
Pias de Calidad que obligo

alas huerfanas Interesadas
a quejarse en Roma, y ganar
Brebe de su Santidad (aunque
diminuto) para que el ordina
rio hiziese Cumplir los Lega
dos, Que Pedro Jaspe murio
el año de mil seiscientos no
benta, y Uno, y no obstante
auer llegado antes este bre
be, a esta Probincia no hu
so de el el obispo, por la Inti
midad que tenia con el
Administrador, y que aunque
se esperaba con su falleci
miento sauer el Estado
de esta dependiencia, y que
se diesen Cuentas dela
administracion tan poco
se auia Conseguido, por ha

uerlo embarazado el Obispo
y auerse dado peticion por par
te de un Clerigo Albasea del
Administrador alegando ser
deudores de los Vienes de la Obra
pia a los suyos sin mas
Justificacion que Decirlo en
cuia Vista, probeyo el Obispo
se embargase la Hacienda
Frutos, y Rentas Resultando
de este Embargo mas de sin
co mil pesos de Daños, y per
didas y que todo Corra, a su
disposicion y arbitrio hasta
hauer conseguido que los
Patronos hiciesen nombra
miento de Administrador
en la Persona de Francisco

675

Rincon Marido de una
mulata Criada del obispo a quien
propuso, y respecto de no Es
perarse Logro alguno de
esta Hacienda, ni fundaci
on por las Esperiencias del
obrar de este sujeto siendo
en graue detrimento, y per
juicio de las Huerfanas y de
mas Obras pias, y teniendo
el Breue expedido, la nuli
dad, de no estar, como de
biera pasado por Vuestro
R.l Consejo de las Indias, y
ser en perjuicio de los Pa
tronos de estas obras Pias
a quienes, (a quienes) tocaba
no solo el nombramien
to de Administrador, sino

Entrerenq.s = Criada = v.a

la execucion de ellas en vis
ta de todo es servido V. M.
ordenarme pase à Averiguar
si es cierto el echo de este caso
en la forma referida toman
do las noticias, è Informes que
mas se Verifiquen, y Constan
do, pase à ber al obispo de
esta Yglesia, y entregarle
el Despacho que à compa
ña, all de V. M. citado, Estan
do ala mira de su obserban
cia, y lo demas que se me pre
biene para dar Cuenta à
V. M. de todo. En cuio obede
cimiento dice a V. M. que dos
años y meses q.e ha que estoy
en el Gobierno è tenido mu
chos motibos de Ablar, sobre

la referida Hacienda con
los Patronos que eran de ella
con el Prelado de esta Yglesia
Administrador, y otras personas
y ahora, Ultimamente, en
Vista de la Real Cedula
de V. M. con mas Cuidado;
y allo, que el Informe q.e à
V. M. han echo es, mas,
mobido de algunas Pasiones
que ajustado ala Realidad
de la Verdad, pues el Arcedia
no de esta Yglesia como Uno
de los Patronos, y all Guardi
an del Combento de San Fran
sisco de esta Ciudad que lo fue
el trienio pasado fuera de
otros muchos me dijeron, en
alguna s ocaciones que si Pedro

de Jaspe con el Caudal, y Posi
blidad que tenia no Vbiera en
trado, en la administracion de
la Hazienda se Vbiera à Rui
:nado, y perdido, y no se Vbiera
mantenido como se mantenia
por los Reparos que ponia tan
à tiempo siendo el Primero
(poco despues que entro à ad
:ministrarla) el derecho de Vn
Caudaloso Rio, que le Yba en
:trando con Vna abenida, y me
:diante la Vrebedad con que
à fuerza de Gente, y suplien
asiesta / dolo de su din.º consiguio el
Reparo de Vn Paredon, se atajo
el que no llebase toda la Ar
beleda; Esperimentandose solo

677

la Ruina en Vna pequeña
parte por donde empezó à
Inmundarla; demas de esto su
plio tambien de su Caudal
el Valor de Veinte, y quatro Es
clabos, que de Vna Vez metio
en la Hazienda, por la nesesi
:dad que de ellos tenia, como otra
porcion de Dineros, que todo
Constara, por las Cuentas, que
oy estan Concluidas, y Jene
cidas, por los Patronos del año
pasado, y haze Alcanse, segun
asiesta } Juzgo sobre dose mil Ex.os la
parte de Jaspe ala Hazienda
dela obra pia, pasando en
Cuenta Sinco mill Ex.os que
à pagado el administrador

que entro, despues de su muer
te, y la Causa de no hauerse
le tomado en tanto tiempo
en Vida, por los Patronos al Re
ferido Jaspe dixeronme auer
sido la Sastifaccion que se te
nia de su Cauallidad, y Cla
ridad en ella, y por el Cono
cimiento del Alcanse que
podia hacer segun los Cresi
dos suplimientos, que hizo
ala Hazienda, y tener Com
prehencion con poca diferen
cia de lo que fructificaba, y
los Valores en que se Vendia
el Cacao que cada año se
Cosia, teniendo el mismo Co
nocimiento de los Gastos que

678

tiene Vna Hazienda que con
mediano Cuidado se les a Jus
ta a los que la Administra
dla posehen de Igual Tenero de
frutos, por ser lo que todos prac
tican, y no hauer otros en que
entender y sastifaciendo al
punto del Gasto excesibo del
asienta: Salario de mil Ex.os que lle
baba por su Administracion
y el que le daba al mayordo
mo de Quinientos dixe a V. M.
que me han asegurado q.e los
mismos Patronos le asignaron
asienta: el de los mil Ex.os solicitando
Con Instancias sus Personas
para que Administrasen
la Referida Hazienda Despues

de la muerte de la Imposito
:ra, y que se Registro muchas
bezes por no Ynferirse En
semejante Administracion
por Conoser le auia de suse
der lo que despues Esperimen
to de la presicion de los supli
:mientos para poder Conser
barla hasta que se Comben
:cieron, y Consiguieron con el
el que aceptase la adminis
tracion, y le dieron Poder am
plio para todo siendo pre
siso el nombrar maiordo
mo para que de continuo
asista en la Hazienda En
Cuidado y Gobierno de los Es
clabos y Recojer los frutos

Como lo tienen todos los Due
ños de Haziendas de Cacao, que
ay en esta Ciudad, y Provincia
y en quanto a lo excesivo del
Salario, desde Maiordomo, y
del Administrador, debo enten
:der (pues los Patronos lo seña
laron este, y Consintieron se
le diese al maiordomo) lo ten
drian, y reconoserian, por Jus
to asi los que eran entonses
Como los demas que se siguie
:ron, y se Comprueba todo por
(por) los del año pasado, que
Liquidaron, y ajustaron las
Cuentas de orden del obispo
de esta Ciudad, y Provincia

por Repetidos autos que ese
pidio con pena de Censura
por la omicion que tenian
y los antecedentes auian tenido
que al mismo fin a los Uno
y a los otros les able muchas
bezes aviendoles cargo de que
no cumplian con su obliga
cion, y que no debian dar lu
gar, a que el Prelado estubie
se desazonado por semejante
omicion, antes si hera mui
a su obligacion el concluir
las todos los años para si
el Prelado les pidiese Razon
del Estado poderselas Dar
sin ninguna demora, y de
modo que conociese el cui

dado que tenian a cumplir
con lo que hera a su cargo y
sin embargo, no las fenecieron
los Patronos el año de noventa
y quatro, aunque las tubieron
en su Poder, y los del año de no
venta y cinco a sus fines las
concluieron, y se las remitie
ron al Prelado de todo el tiem
po que administro Pedro Jas
pe sin que, por parte del Cle
rico Albarca, se halla repug
nado nunca, hantes si creo a
desechado el que se resebiesen
para que su credito estubie
se aclarado como lo esta oy.
y en lo que toca al Embargo
que a V. M. Informaron haver

mandado hazer el Prelado
a la Hazienda de la obra pia
por el Credito, y Alcanze que
tenia Pedro Jaspe, resultandole
de este Embargo el Daño de sin
co mill Ex.os por no hauer
tenido libre Vso el adminis
trador que despues entro, no
e podido descubrir razon, de q.e
Vbiese auido semejante em
bargo, ni puede ser cierto el
que sea Interrumpido, ni em
barazado el Libre Vso de la
administracion, pues el mis
mo administrador, que por el
nombramiento de los Patronos
Corre, y a Corrido con ella, despu
es que murio Pedro de Jaspe

melo a Expresado asi, y que
tal Embargo no se le a echo ni
puesto el menor obise en sub
administracion lo que si hi
sedio quando Pedro Jaspe
Murio (como fue administra
dor de esta Hazienda de obras
pias), expedio el Prelado auto
de embargo a los Vienes del
referido Jaspe hasta q. diese
su Albasea las Cuentas a los
Patronos, y por estos fueron
reconocidas, y biendo que no
pasaban a la menor Dilix.a
parese que bolbio a mandar
se reconociesen de parte del
fiscal de Obras pias como ten
go entendido las Vido, y reco
nocio cotejandolas con los Resi
bos, y demas Instrumentos leg.
em.do o-v.a

el mismo me ha Informado
y que no tubo ningun Repa
ro que hazer aun que al
:cansaba el Defunto Jaspe
en mas de diez y siete mil Pe
sos como de su Vista han Reco
nocido oy los Patronos lo mismo
menos los sinco mil Ex.s que despu
es del Prim.r Reconocimiento se anda
do por el Administrador Actual
a los Vienes de Jaspe
que tambien entraron en estas
Ultimas q.e los Patronos por Ji
:nes del año Pasado las Recono
sieron, y dieron por buen.s Co
mo arriba llebo Referido en qu
:anto a lo q.e Informaron de ha
ver el Prelado Conseguido de
los Patronos Hiesen nom
bramiento de Administrador
en la Persona de Francisco

Rincon Marido de Una mu
lata, su Criada, lo que pasa
es que siendo este Un hombre
blanco Criollo de Cumana
Casado con Una hija de esta Cri
:ada, lo puso por Mayordomo
en la Hazienda el adminis
:trador que es oy nombrado
por muerte de Jaspe, por los
Patronos, pareciendole ser
a proposito, Como lo hazen to
dos, los que tienen Haziendas,
y ha muchos tiempos se des
pidio el mismo de su Volun
tad, pidiendo al administra
dor pusiese otro Mayordomo
Como lo hizo desde mediado del
año pasado de nobenta y Qua

tro, y ahora preguntando
Yo al administrador que mo
tivo tubo para nombrar por
mayordomo a dicho Francisco
Rincon, y porque salio de la
Hacienda, me respondio, que
aviendose despedido el antece
sor despues que le entrego las
Cuentas de lo que fructifico, las
Haciendas, y Gastos que hizo
desde que murio Jaspe hasta
seis meses despues, que es qua
ndo entro el administrador
por haverse hablado en esta
ocasion diferentes personas por
el dicho, (por el dicho) Francis
co Rincon lo nombro por ma
yordomo Juzgandolo (por) su
cent.do = por = nov.a

ficiente hasta que se despidio
por si, obligandole a buscar
otro, que toda via no, lo apo
dido hallar aproposito, por don
de Vera V. M. no, fue ad
ministrador sino maiordomo
nombrado por el administra
dor, y este por los Patronos, y no
por el obispo, ni por su Voluntad
antes si tengo entendido, que
ellos mismos le ablaron al
Prelado en orden a que, lo que
rian nombrar, por Adminis
trador al que oy lo es en el
punto de que obligaron a las
huerfanas, Interesadas a sacar
brebe de su Santidad por no
haverse dado Cumplimiento

a la Voluntad del Testador
en Cosa alguna de sus man
das, tengo Ciencia Cierta lo
solicitaron en tiempo de Don
Fray Antonio Gonzalez Obispo
antecesor que fue del que oy
lo es; siendo Cierto tambien
el que Despues hubiere beni
do, y Como quiera que las
mandas, y legados no se
pueden Cumplir mientras
esta empeñada la Otasienda
no pongo duda, en que no se
aya dado Cumplimiento ni
en que no, se halla Usado del
brebe, porque ademas del Al
canse, que los Vienes de Jaspe
haren a los de la obra Pia

de Chuao tiene esta Otasienda
sobre si Diferentes sensos q.e
pasan de trese mil, seiscientos
pesos de principal, y demas a mas
Una manda V. obligacion de su
plir el Costo del monumento
que se pone en la Cathedral
por la Semana Santa, que Un
año con otro lleva a doscientos,
(doscientos), y Cinquenta pesos=
con cuios Grabamenes Consideran
do Yo quantarde llegarian a
tener Corriente las Dotes de las
Donsellas huerfanas, y demas
mandas, y Legados, discurri q.e
seria bueno el que este Alcan
se que la parte de Jaspe ha
sia a los Vienes de Doña Catha

Luna Mexia se le diese supu
:eno, que son p.a obras Pias
hambas Haziendas, y a este In
:tento (deseando que las Rexeri
:das Pobres huerfanas entren
quanto antes a Experimen
tar algun alibio) able con todo
Empeño al Clerigo Albarca
de Pedro Jaspe haziendo los
mismos oficios con el Prelado
de esta Yglecia, para que de su par
te coadiuvase esta proposicion
y no dexo de manifestarme sus
buenos Deseos, y aviendo confe
rido tambien la materia con
los Patronos de la obra pia die
:ron a entender lo que de ellos
se holgarian, con que Espero
em.o = ex = v.a

que si no en el todo se consiga
la Cecion de alguna parte del
Alcanse, si bien no puedo
afirmarlo con seguridad en
medio de ser mi pretencion a
que se ceda en el todo. Y por
que todo se execute lo que
V. M. tiene mandado en orden
a que no se practique ningun
brebe de su Santidad que no
este pasado por Vuestro Real
Consejo de Yndias, resolui (sin
darme por entendido) hazer
Un Exsorto al obispo de
esta Probincia, pretextando
hallarme noticioso de ha
ver en ella diferentes brebes
de su Santidad, sin el requi
:sito, que V. M. tiene orde

nado en sus Reales Leyes de
la nueba Recopilacion, y en
especial Vno que sacaron las hu
erfanas de las obras Pias de la
hacienda de Chuao, para q.e
a ninguno se dé Vso, sin la
sircumstancia expresada, an
tes si me exsibiese, los que
sin ella, paresen en su poder
para que los pudiese remitir
en la presente flota a que
V. M. los mandase aprobar
con su Real Consejo, y luego
al Punto me exsibio los Ca
torse, que se expresan en la
nomina, que acompaña a su
Respuesta, y me exsortó cuio
testimonio ba adjunto, dejan

do la remicion de los brebes
para la ocasion del Patache
por considerarla mas segura
y menos estrabiada, auiendo
suppendido, tambien, el mani
festarle la Cedula, que se sir
bió V. M. remitirme, para
que le entregase en caso de
ser sierto, el que A V. M.d
hisieron en este Particular
por hauer sido todo mui ajeno
de la Verdad, como lo reco
sera V. M.d por lo que
llebo referido, con la Ingenui
dad, y liçura que en todo
Profeso auiendome Ingor
mado con toda maña sa
gacidad, y secreto de lo que

En esta Materia se me ocul-
taba; y con esta Ocacion no es-
curo poner en la Real mente
de V. M.d que no solo
ay gran facilidad; y Lifere-
sa en estas partes en escribir
con poco Reparo, lo que a cada
Uno se le antoja, ó, se dicta su
Pasicion, ó, embidia Mali-
ciosa, sino que alguno, de po-
co quieto animo ynfluien
a que otros lo hagan al
mesmo asumpto para que
les Informes, tengan (Crehen)
Crehencia en los tribunales
adonde llegaré el caso con-
seguiendolo a beses por me-
dio de su Industria, y maña

text.do crehen = no.va

682

y la abilidad que tienen
de Componer, y formar los Es-
critos de forma que hagan
Creher, por verdadera su Ex-
precion fecta, y aparente al
mas prebenido. Dejando de
extenderme sobre este parti-
cular, lo que puedo con toda
seguridad, poner en la Real
noticia de V. M. es que
el Prelado que tiene oy en
ta Probincia es mui Virtuo-
so Limosnero con gran Ca-
ridad, y tan desinteresado q.
asi esta hasta ahora no, se oydo que
aun en aquello que se les
permite, aya llebado Xamas
Derecho alguno ni consentido

em.o = v.o = v.a

que su Secretario lo lleve
Como otros, lo han acostum-
brado, no viene probe a esta
Probincia desde las Sircum Ve-
sinas alos estudios, que no le re-
cojé, y socorra p.a la Buelta
subsediendo lo mismo, con los
que no son estudiantes. asiste
y socorre. a muchas Familias
honradas, y Pobres, y por Ulti-
mo Señor estan amantisi-
mo de V. M.d como Leal
Vasallo, y Celoso de Vuestro Re
al Servicio sin que Yo aya
Reconocido Cosa en contrario
en el tiempo que estoy en este
Gobierno antes, si, Creó que su

demasiada Piedad afablidad
y bondad es Causa, de que algu-
nos pocos afectos, y amigos de
Zediciones, e Inquietudes le fal-
ten alas atenciones Politicas
y deuidas, a su persona dignidad
y prosedimientos: y estos tales
que hacen opinion Con otros
de la Ciudad, procuran con
su mucha Astucia ynfluir
a sus secuaces el que dispongan
los Escritos de modo, que ha-
gan Concordancia, Con sus
Dañados Informes, para que
por V. M.d se Conceptue
al Contrario del loable
obrar, y Christiano Prose

der de este Santo Prelado;
y nó solo manifiestan, con
el está mala ynclinacion
sino tambien Con otros mi
nistros de V. M.d padecien
dose en esto nó, poca pension.
Y bolbiendo al Particular
de las Cuentas, dire a V. M.
que hasta el dia, en que mu
rió Jaspe estan ajustadas
fenecidas, y en poder del Se
cretario Francisco Ren
gel, que exerse tambien
oficio de Notario, de quien
por ser secular, he podido con
seguir el que me de Un texti
monio dellas, que acompa
ña a este Informe, las que

689

estan pa ajustar son del
tiempo del presente Adminis
trador que tambien tiene
entregadas a los Patronos, y el
nó haverlas Liquidado, y fene
cido dizcurro será por sus mu
chos Embarazos. siendo esto
lo que sobre este Punto
se ofrece poner en la Real
noticia de V. M.d cuia
asi está: C. R. P.a Guarde Dios como
la Christiandad ha menester Caracas
y Abril treinta, de mil seiscien
tos nobenta y seis

Peticion: Señor Governador, y Capitan Ge
neral = Don Phelipe Llaguno y
Larrea vezino de esta Ciudad sin
dico General de los Combentos
em.o = G.o = D.a

de Padres Franciscanos desta
Probincia en los autos seguidos
/. Con la que se llama obra pia de
Chuao por cantidad de pesos de
Vn Legado, y fundacion de vna me
moria de Missas en el mejor
modo que aya lugar ante V.S.a
parisco, y digo que está causa se
recibio à Prueba con termino
prorrogado, y para la que debo
dar hago presentacion con la
solemnidad necesaria de tres
testimonios en tres quadernos
distintos como tambien de los au
tos principales de la testamen
taria de Doña Cathalina me
/. jia de Abila, (y) los que A V.S.a
suplico se sirba auiendolos
em.do x = entre reng.s = la v.a test.do y no v.a

6

690

por presentados mandar q.e
con citacion de la parte adver
sa se le reciben hasta su li
empo, y se acomoden a con
sequencia de lo mismo que
han pedido, y se les tiene dis
pensado por ser justicia q.e
imploro, y juro &. Otrosi de
proprio fin hago presentacion
con la propria solemnidad de
dos piezas de autos, la vna en
onze foxas utiles seguida por
Don Josef Monasterios ma
rido de Doña Juana de Via
monte, y la otra en setenta
y cinco tambien foxas uti
les probocados por Fray Juan
Obregon Procurador de

Convento a mercenarios de
esta Provincia a favor de la
Redempcion de Cautivos, lo
que suplico a V.S.ª se sirva
aviendolos por presentados
mandar, que con la propria
citacion se reserven hasta su
tiempo que es Justicia que
pido Vt. sup.ª = Otrosi para
evitar todo escrupulo, y q.
el Procurador Contrario que
dé satisfecho de la legalidad
de los Instrumentos asi testi
monios como sertificatos con
que provoque mi Demanda
se ha de servir V.S.ª nombrar
dos Escribanos del numero
que precedida citacion Con
traria los bean, exsaminen

y Cotejen con sus originales, y
que allandolos conformes lo
pongan por diligencia, y que
fecho se reselve hasta su tiem
po que es Justicia que pido Vt.
supra = Otrosi digo presen
tacion con la propria solem
nidad de la Copia simple
de la Carta Escrita por el
Señor Marquez del Valle
Don Fran.co de Berro
teran Gobernador que fue
de esta Provincia a su Ma
gestad (que Dios guarde) con
fecha de Treinta de Abril
de mil seiscientos noventa
y seis en contestacion a la
Real Cedula Expedida en Vein
te y Siete de Octubre de

mil seiscientos nobenta, y
quatro, la que suplico a
V.S.ª se sirba auiendola
por presentada mandar q.e
Don Manuel Martinez bajo
de juramento la reconozca si
es la misma que con licen
cia de los señores herederos
se extrajo del archibo
de su Casa, y que quedo por
muerte de dicho S.r D.n Fran.co
su Causante, y fecho que sea
se reserue hasta su tiempo q.e
es Justicia que pido Vt. su
pra= otrosi suplico a V.S.ª
se sirba mandar que el señor
Arcediano Doctor Don Fran
cisco de tobar bajo de Jura
mento declare si es cierto Que

despues, que es Patrono com
menso al ser efecto la Con
tribucion de sera Una Vez
al año 6.º los monumen
tos de esta Ciudad tiene que
antes años a que cubo
principio el Exsibo de esta
limosna, tiene si es cierto
que antes de su Ingreso
al Patronato, no se cum
plia disposicion tan fraco
sa de la testadora, si la
te por que o qual era
la Causa= tiene si tiene
noticia, que por su Ante
pasados se halla esta Jua
ley, y en que año= tiene si
igualmente tiene noticia

que la traslacion de hue
sos q.e Doña Cathalina
Mesia de Abila, por Cla
usula de su testamento
dispuso, se hiziese de los
suios, y de los de su marido
Don Lorenzo de Meneses
al altar maior del Conven
to de mi Cargo donde fue
ron sepultados ala Ca
pilla del Patronato que
mandaron construir, se à
verificado, porque señores
Patronos, y en que ano= Rebr
cuado se reserue como pi
do Vt. supra Otrosi respec
to aque el Poderista con
trario à pedido se acomu
jen los dos procesos de lo

branza por mi Probocados
aque se tiene accedido; y
que no es facil Governar
Vn proceso tan Bolumi
no, como el que abra de
de resultar dela agregacion
de pruebas: se hade servir
V.S.a mandar que quedan
do cada pieza de autos en
el estado que hasta oy
tiene, con el titulo de pri
mera, y segunda Pieza
comiense la tercera con
las Probanzas que se dieren
à cuya continuacion se
alegara de bien Probado
por ser Justicia, que pido
Vt. supra Lisenciado Don
em.o l. hasta v.a fen.o do= no v.a

Juan Josef Moran Phe
lipe de Llaguno

Auto. En lo principal, y otrosi como
lo pide, y por lo que respecta a las
Declaraciones que se piden se
da Comision al presente Es
cribano, Ovn de los Reales
probeyolo el Señor Governa
dor, y Capitan General en esta
Provincia con acuerdo del
Señor Theniente de Governa
dor que lo firmaron en Ca
racas a Catorse de Febrero de
mil setecientos, y setenta y siete
años = Aguero = Quadrado = ante
mi Francisco Antonio
de Paul Escribano publi
co

Notificacion. Montinenti lo hize saver ala

emdo = onà = va

parte Paul Escribano

694

Declaracion. En Veinte y Siete de dicho
mes pasé ala Abitacion del
Señor Arsediano Doctor
Don Francisco de Aguar
aquien en virtud de la Co
mision que me es conferida
Recibi Juramento que lo hi
so Voluntariamente, Imbar
bo Sacerdotis tacto Pectore
et Corona, bajo del qual
ofrecio decir Verdad en lo q.
supiere, y fuere preguntado
y siendolo al thenor de los
particulares del quarto otrosi
del pedimento que antecede
declaro lo siguiente; al Pri
mero dijo que quando entro

en este Patronato estaba
la obra Pia en summa de
cadencia por que la Hacien
da de Chuao a Causa de su
antiguedad estaba summa
mente atrasada, y lo que
fructificaba apenas sufra
gaba para los Costos Indis
pensables de ella, y por esto
avia cesado el Cumplimien
to de las mandas Pias, y so
lo se hacia la fiesta ala
soledad de nuestra Señora
el Viernes Santo, y se daban
a los Señores Patronos las
tres anegas de Cacao de la
gratificacion asignada por
la fundadora; y que como

desde luego que entró en el
Patronato comenso con el ma
ior desbelo a cuidar de dicha
obra Pia, y a solicitar la Pee
dificacion de la Hacienda hasta
ponerla en el Estado floresen
te en que se halla, con ochen
ta y un mil y mas Arboles
de Cacao comenso tambien
á aumentarse su Renta, y
Cesó el Motibo de aquella
suspencion, y Cumplirse co
mo se han Cumplido todas
las dichas mandas Pias en
tre las quales es una la de
la sera sobre que se seter
mina la pregunta

2º/ Al segundo dijo que no ha
emº = mo = b = s = vª

se memoria del tiempo que
a corrido desde que bolbieron
a ponerse Corrientes las man
das Pias, pero que si, tiene pre
sente, que fue a poco tiempo
despues de hauer entrado en
el Patronato el señor Decla
:rante que se esforzo a ello en
1. Cumplimiento de su obligazion y con el fomen
:to que Comenzo a tener di-
cha obra pia
3 Al tercero dijo que se remite
a lo dicho en la Primera
pregunta
4 Al Quarto dijo: que tiene por
cierto que los pasados seño
res Patronos Cumplieron
Exactamente con su obligacion
ent.s de su oblig.on a

En la Execucion entera de las
Voluntad de la Fundadora por
que fueron personas de Carac
:ter de Ciencia, y de Conocida
Virtud: y que si quando en
:tro el señor declarante
al Patronato no se Cumpli
an todas las mandas Pias
Como lleba declarado fue la
Causa la impotencia fisica
en que estaba la obra Pia
para poder Cumplir las
por la Corta Renta que tenia
Como tambien lleba declarado
y no saue otra Cosa de qu
anto Contiene la Pregunta
de que pueda dar Razon
5/1 Al Quinto Dijo que no

sabe nada y que es la verdad
en fuerza de su Juramento, y
lo firmo de que doy fee: Doctor
Don Francisco de Aovar = an
te mi Josef thomas Punsel
Escribano Real ——————
En dicho dia sitté, para lo que
se manda en el auto que an
tecede á Juan Francisco
Medina en su Casa = Punsel
Escribano Real ——————
declaran | En Caracas á veinte y ocho
de dicho mes, en virtud de la
Comision que me es Conferida
Recibí Juramento á Don Ma
nuel Antonio Martinez
que lo hizo por Dios nuestro
señor, y la Santa Cruz bajo

El qual ofrecio decir verdad
en lo que supiere y fuere pre
guntado, y siendole monstra
da la Copia simple de Carta
presentada, en el tercero otrosi
del pedimento que antecede
aviendola visto, y reconocido
dijo: que es la misma que con
Licencia de los herederos del
señor Marquez del Valle se
estrajo del archibo de la Ca
sa de dicho señor Marquez
y se hallaba Colocada en los
que quedaron por muerte
del señor Don Francisco
de Berroteran, y se le entregó
al Padre Fray Manuel de

(R.) Sigardia Religioso del
Combento de nuestro Padre San
Francisco que es la Verdad
en fuerza de su Juramento
y es de edad de cinquenta, y qu
atro años, y lo firmo de que
doy fee: Manuel Antonio
Martinez ante mi Josef Tho
mas Punsel Escribano Real

Certificacion (Nosotros los Infraescritos Es
cribanos publicos, en cum
plimiento de lo mandado en
el auto presedente correxi
mos, y Consertamos los testi
monios, y Certificaciones
que se Citan, en el otrosi
al Pedimento del Sindico del
Comb.to de nuestro Padre

San Francisco que le motibo
Con sus originales, y los hemos
allado estar fieles, y Legales
y para que Conste donde Com
benga lo Certificamos, y firma
mos en Caracas en trese de
Marzo de mil setecientos se
tenta, y siete años = Manu
el de Aherreros Escribano
publico = Antonio Juan the
xera Escribano publico —

Capilla de la Yglecia de San Fran.co

En la Ciudad de Santiago de Le
on Probincia de Caracas de
la Gobernacion de Venensuela
tierra firme, Indias, del mar
Occeano, en Veinte, y dos dias
del mes de Julio de mil, y seis
cientos, y Veinte y nueve años
em.o sig.o = v.a

por ante mi Juan Luis
Escribano del Rey nuestro se
ñor publico del numero de
esta dicha Ciudad, y maior
de Governacion en la Probin
cia de Benensuela en Propri
edad por el Rey Nuestro se
ñor, y testigos de yuso escriptos
en el Combento de Señor San
Fransisco de esta Ciudad, parl
cieron presentes los mui Re
berendos Padres es a saver = Fray
Buenabentura Lopez Guar
dian de dicho Combento, y Vi
cario Probincial de tierra Fir
me de su Probincia de Santa
Cruz = el Reberendo Padre Fray
Alonso de Sepulbeda Predica

dor, y Padre de Probincia = el
Padre Fray Alonzo Prieto di
finidor de ella = el Padre Fray
Juan de Lugo Secretario = el
Padre Fray Pedro Bujeda ma
estro de Nobicios, y Bicario de
dicho Combento = El Padre
Fray Diego Pacheco = el Padre
Fray Bernardino Rodriguez =
los hermanos = Fr. Pedro Mendez =
Fray Pedro Guillen = Fray Fran.co
Manuel = Fray Antonio Gon
sales Coristas = los hermanos
Fray Fransisco de Santa
Maria = Fray Ambro
sio Hernandez Reli
xiosos Legos y Combentuales a
quienes doy fee: Que conos
co, y todos Juntos en forma de

Capitulo á Campana tañida
como lo tienen de uso, y costum
bre con asistencia del Señor
Don Juan de Meneses Caua
llero del auito de Santiago
del Consejo de su Magestad
en los estados de Flandes su
Gobernador, y Capitan Gral
de esta Probincia de Venen
suela, y asi mismo Gaspar
Gutierrez Flores Sindico
de Dicho Combento, y
General de dicha Probin
cia de Santa Cruz, y dije
ron los dichos Padres com
bentuales Vnanimes, y conjor
mes, que su Dicho mui
Reberendo Padre Fray

Buenaventura Lopez Le
auia Dicho, tratado, y
echo saber, por primero Seg.do
y tercero tratado en sus Capi
tulos, y Auintamiento co
mo el dicho Señor Gobernador
Don Juan de Meneses
que presente estaba, por su
persona, y de Juan Baptis
ta Albertos con su Poder
deseaba hacer bien, y limos
na á los dichos Religiosos
y Combento para su tran
quilidad, y aumento Edifi
cando para su acresentam.to
y serbicio de Dios nues
tro Señor y de su Vend.ta
Madre Vna Capilla de su

Debocion adonde Pretendia
fuese su entierro, y sepultura
de sus hijos herederos, y Sub-
sesores, y asi mismo para
sus Criados, y Paniaguados
es asaber en dos arcos que es-
taban señalados p.a hazer
dos Capillas q.e se entendian
desde la Esquina de la puerta
Principal de la Yglesia de dho.
Combento al lado del Evan-
gelio Corriendo ala Capilla
maior poniendole por nom-
bre de su Debocion nra
Señora del Rozario, ó de
la Consepcion como lo Elijie-
ra el dicho Fundador
acabandola de todo Punto

a buena obra adonde se le dije-
sen las misas, y demas sufra-
gios que se contienen en los
dichos tratados con los ornatos
Lampara, Limosnas, Penas,
posturas, Calidades, Condiciones
Preheminencias contenidas
en dichos tratados que son
del thenor siguiente

1.º tratado

En la Ciudad de Santiago de Le-
on, a diez, y seis dias del mes
de Julio de mil seiscientos y ve-
inte, y nuebe años en el Com-
bento de Señor San Franci-
co de esta Ciudad por ante
mi Juan Luis Escribano
publico, y de Gobernacion se
Juntaron a Capitulo a Campa-

na tañida como es uso, y cos
tumbre es asaver: el Reberen
do Padre Fray Buenabentura
Lopez Guardian de dicho Con
bento, y Vicario Probincial
de tierra firme de su Probin
cia de Santa Cruz: el mui
Reberendo Pe. Fray Alonzo
de Sepulbeda Predicador, y Pa
dre de dha Probincia: el Padre
Fray Alonso Prieto difinidor
de ella = el Padre Fray Juan
de Lugo Secretario = el Padre
Fray Pedro bujeda Maestro
de Nobicios = el Padre Fray An
dres de Guebara = el Padre Fray
diego Pacheco = el Padre Fray
Bernardino Rodriguez

El Padre Fray Manuel de Ro
cha = los hermanos Fray Pedro
Mendez = Fray Pedro Guillen
Fray Francisco Manuel = Fray
Antonio Gonzalez Coristas = los
hermanos Fray Francisco de
Santamaria = Fray Sebastian
de San Bernardino = Fray Am
brosio Hernandez Religiosos
Legos todos Combentuales, estan
do Presentes Gaspar Gutierrez
Flores Sindico deste Com
bento, y General desta Prob.a
y Juan Baptista Albertos
en Voz y nombre del señor
Don Juan de Meneses Go
bernador, y Capitan General
desta Probincia de Benen

:suela en Presencia de los Jua
tes el dho Padre Guardian pro
puso, y dijo: que el dicho Señor
Gobernador Don Juan de Me
:neses le a pedido è dicho quiere
que se le de Lugar en este Com
bento para su Entierro è
para sus hijos herederos è sub
:sesores, y asi mismo para sus
Criados, y Paniaguados es a saber
dos arcos que estaban seña
lados para hacer dos Capi
llas lo qual se entiende desde
la Esquina de la Puerta de
la Yglesia Principal al
:lado del Embaxelio Cojiendo
la Capilla maior en las
quales por estar bacas y

sin Dueño alguno, sino es,
el mismo Combento, quiere
que sea el dicho su entierro
y altar, y labrar en la dicha
parte las Paredes, y Rajas, y to
do lo demas nosesario a buena
obra al peso de la Yglesia
de manera que venga a Igu
al con ella, y con las demas
Capillas que oy estan con una
Puerta a la Calle al Lado
de la Puerta Principal
de dicha Yglesia, la Llabe
de la qual ha de tener el Per
lado de este dicho Combento
con Calidad que se ha de abrir
siempre que fuere gusto del
dicho Señor Don Juan

Emp.o = o = l = x = t = v = d = s = m = n = o = p = q = r

de Menezes y de sus subsesores
Con dos Ventanas de dos tercias
de ancho, y tres quartas de alto
ô Claraboyas Con sus Rejas
de hierro de forma, que este
Con seguridad la dicha Capi
lla e Ynfecia, en la qual ade
tener su Altar Con el Reta
blo, y Ymagenes de su Deboci
on Con el ordinato y decen
cia que Combiniere para
decir misa y Celebrar el
Culto Diuino teniendo en
el altar, ara, tres man
teles, tres Palias, tres pa
ñitos de Lababo, y dos Casu
llas de seda de Colores de
su Deboccion, Con otros dos
text.os de nov.a

frontales asimismo de seda tenien
do Lampara de Plata delante
del dicho Altar, que por lo menos
arda los dias festibos, y asimismo
sele han de Decir, por los Religiosos
de este Combento Vna misa Resa
da todos los dias perpetuamente
por su Intencion, y de sus herederos
y subsesores, y en las nueve festibi
dades de la Virgen nuestra seño
ra, y dia de los finados a de ser Can
tadas en Lugar de la Resada
dotadas la Limosna de todas
dichas misas asi Cantadas como
Resadas en ciento, y ochenta
pesos de a ocho Reales de
plata buena moneda las di
chas misas Cantadas Con Vispe

ros, diacono, y dediacono en la mi-
:sa con la solemnidad a costum-
brada en dha Capilla, ofrendada
la misa de los finados, como es
costumbre, y con condicion que
no se ha de poder enterrar en la
dicha Capilla mas que el dicho
Señor Governador sus herederos
y subsesores sus Criados, y pani
aguados, ò las personas que ellos
quisieren, y el Patron de esta dicha
Capellania, a de ser su hijo ma-
ior, y demas sus herederos, y sub
sesores conforme à derecho, obli
gandose como se obliga a la te
:ner Vn esto, y bien Repara
da sin que baia à menos sino
antes à mas de manera que den
tro de tercero dia de como fuere

Requerido por este Combento
a de acudir a los dichos Repa
:ros y necesidades de dicha Ca
pilla, y pasando puedan
ser compulsos y apremia
dos por Justicia, a la firmeza
y seguridad de lo que dicho
es desde luego para entonses
y para siempre jamas obli
gaba su persona, y bienes
muebles, y Rayses abidos, y
por haver y especial, y seña
ladamente cituá a la dicha
Renta sobre Vna Estancia
y arboleda de Cacao que tie
ne en el Valle de Guayguaia
terminos de la Ciudad de la
Provincia, que Especialm.te

Ypoteca, con las Fuerzas
Vinculos, y Firmezas en de
recho nesesarias la qual
dicha Capellania, y misas
de su Debosicion, se han de em
pesar desde el dia que le dieren
Posecion de las dichas Capillas
y Sepultura, y la dicha Renta
de ciento, y ochenta pesos es-
por cada un año, y dentro
de un año, se obliga a poner
mano, y acabar la dicha
Capilla de manera que se pue
da selebrar el Culto Divi
no en ella que pedia el dho
Padre Guardian a los dichos Pa-
dres Combentuales sobre ello
dijesen lo que les parecia

y si hera en Pro, y Utilidad
de este Combento, y digan las
dificultades que sobre ello se
les ofresen a lo qual dijeron
Unanimes, y conformes los
dichos Padres que les parecia
Util, bien el ofrecimiento
de dicho Señor Gobernador
y que hera en pro, y Utili
dad de este Combento, y asi
pedian del dicho Padre Guar
dian se prosiguiese de ma
nera, que viniese a tener
efecto. y su Paternidad di
jo, que sin embargo de
su Respuesta, bean los dichos
Padres para otro tratado, si
les ofrese alguna Dificul

tad, para que se resuelua
y concluia con efecto el bi
en deseo del dicho señor Go
bernador, y aumento, y uti
lidad deste Combento con
lo qual se acabó este Capi
tulo, y tratado, y lo firma
ron de su nombre todos los
referidos= Fray Buenaventu
ra Lopes Guardian= Fray
Alonso de Sepulbeda= Fray
Alonso Prieto= Fray Juan
de Lugo= Fray Pedro bujeda=
Fray Andres de Guebara= Fray
diego Pacheco= Fray Bernar
dino Rodriguez= Fray ma
nuel de Rocha= Fray Pedro
Mendez= Fray Francisco

Manuel de Albarado= Fray
Antonio Gonzalez= Fray Fran
cisco de Santa maria= Fray
Pedro Guillen Laso de la Vega
Fray Sebastian de San Ber
nardino= Fray Ambrosio
Hernandez= Gaspar Gutie
rrez Flores= Juan Baptis
ta Albertos= ante mi Ju
an Luiz Escribano publi
co

2.º Tratado Segundo

En la Ciudad de Santiago de
Leon a diez, y siete dias del
mes de Julio de mil, y seis
cientos, y veinte, y nueve años
en el Combento del señor
San Francisco desta Ciud.

y a Campana tañida
se juntaron a Capitulo
como lo tienen de uso y con
sumbre a tratar, y conferir
acerca de la Capilla que
pretende se le dé en este con
vento al Señor Don Juan
de Meneses Gobernador
y Capitan General de Ve
nezuela es a saver los Re
berendos Padres Fray Buena
Bentura Lopez Guardian
de dicho Convento, y Bica
rio Provincial de tierra fir
me en esta Provincia de San
ta Cruz = El Mui Reberen
do Padre Fray Alonso de
Sepulbeda, Predicador, y Padre

de dicha Provincia = el Padre Fr.
Alonso Prieto Difinidor
de ella = el Padre Fray Juan
de Lugo Secretario = el Padre
Fray Pedro Beleda Bicario
y Maestro de Noticios = el Pa
dre Fray Andres de Guebara
el Padre Fray Diego Pacheco =
el Padre Fray Bernardino Ro
driguez = el Padre Fray Ma
nuel de Rocha = los Herma
nos Fray Pedro Mendez = Fray
Pedro Guillen = Fray Francisco
Manuel = Fray Antonio Gon
zalez = Coristas, y los Herma
nos Fray Francisco de San
ta Maria = Fray Sebastian
de San Bernardino = Fray
Ambrosio Hernandez

Religiosos, Legos = estando pre
sentes Gaspar Gutierrez Tor
·/· rez Cindico deste Comb.to y
General desta Provincia
y Juan Baptista Alberto,
en boz y nombre del dicho
señor Gobernador y por sus
poderes ante el presente Es
cribano a todos los quales
estando asi juntos, y con
·/· gregados el dicho Padre Guar
dian dijo, y propuso Que
bien les Constaba Como ao
yer, diez, y seis deste mes
en otro su Ayuntamiento
y Cauildo les auia propu
esto la Pretencion del dho.
Señor Don Juan de Me

nerez en Razon de que sele
diese en este Combento Unas
Capillas para su entierro
y de sus desendientes Criados
y Paniaguados con las Cali
dades, Condiciones, Prehemi
nencias que se contienen
en el dicho Primero tratan
do las quales dichas Capillas
sele pueden dar por estar
bacas por hauer, diez, ó doze
años que se dieron sin nin
gunas Condiciones, ni seña
larles termino, perfijo
y determinado, en que las
acabasen a Pablo de Aponte
y a Don Lorenzo Martinez, y

asiesta / no hauer Recebi este Com
:bento ninguna Limosna
:ni Beneficio en todo este
tiempo, y auerle sido noti
ficado por el Padre Secreta
:rio Fray Juan de Lugo que
presente está, abra cosa
de tres años poco mas ó
menos por mandado del Pa
dre Fray Juan de Moya
Provincial que ala sazon
hera Requiriendoles que den
tro de seis meses acabaren
las dichas Capillas donde nó
que las daba, y dio, por bacas
y auiendo pasado termino
de tres años poco mas, ó menos
en difinitorio con el dicho

Padre Provincial Comisa
rio y Padres difinidores halla
ron que deuian de pronunci
ar, y sentencia de Bacacion
de las dichas Capillas como
en efecto la Pronunciaron en
quinze dias del mes de Junio
del año pasado de mil, y
seiscientos, y veinte y ocho
años que se Remite sobre
lo qual, bieren dichos Padres
lo que les parecia, y si se les
ofrece alguna dificultad, ó Ync
combeniente sobre el Caso
lo digan a lo qual Respondi
eron dichos Padres Unanimes
y Conformes que no se les
ofrecia ninguna dificult

tad, y que como cosa com
beniente, y de Pro, y Utilidad
deste Combento piden al
dicho Padre Guardian conclua
de manera que tenga su Debi
do efecto, aviendo sobre ello
las obligaciones y recaudos ne
cesarios por parte deste
Combento y el dicho Padre
Guardian dijo que es necesario
aya otro tratado, y que en el
Interin bean si se ofrece alga
na duda adonde con su Re
puesta quedara con su Reso
lucion del caso y lo firma
ron de sus nombres = Fray
Buenaventura Lopez Guar
dian = Fray Alonso de Sepul

beda = Fray Alonso Prieto =
Fray Juan de Lugo = Fray
Pedro Bajeda = Fray Andres
de Guevara = Fray Diego Pa
checo = Fray Bernardino
Rodriguez = Fray Manuel
de Rocha = Fray Pedro Men
des = Fray Pedro Guillen La
so de la Vega = Fray Antonio
Gonzalez = Fray Francisco Ma
nuel de Albarado = Fray Fran
cisco de Santa Maria = Fray
Sebastian de San Bernardino =
Fray Ambrosio Hernandez =
Gaspar Gutierrez Flores = Juan
Baptista Alberto = ante mi
Juan Luis Escribano publico =

3º/ tratado tercero } En la Ciudad de Santiago de
Leon a dos y ocho dias del mes

de Julio de mil y seiscien-
tos y veinte y nuebe años
estando en el Combento del
Señor San Francisco de esta
Ciudad a Campana tañida
se Juntaron a Capitulo co-
mo lo tienen de uso y Costum-
bre a Conferir tratar, y Resol-
ber serca de la Capilla que
pretende se le de en este Com-
bento el Señor Don Juan
de Meneses Gobernador y Ca-
pitan General de esta Probin-
cia, es a saber los Reberendos
Padres Fray Buena Ventura
Lopez Guardian de dicho Com-
bento Bicario Probincial de
Tierra Firme de esta Pro-

bincia de Santa Cruz y an-
mismo el Reberendo Padre
Fray Alonso de Sepulbeda
Predicador, y Padre de Probin-
cia = el Padre Difinidor Fray
Alonso Prieto = el Padre Fray
Juan de Lugo Secretario
el Padre Fray Pedro Bujeda
Bicario, y Maestro de No-
bicios = el Padre Fray Andres
de Guebara = el Padre Fray
Diego Pacheco = el Padre Fray
Bernardino Rodriguez el
Padre Fray Manuel de Ro-
cha = los hermanos Fray Pe-
dro Mendez = Fray Pedro
Guillen, = Fray Francisco
Manuel = Fray Antonio

Gonzalez = Coristas = los herma
nos Fray Francisco de Santa
Maria = Fray Sebastian de
San bernardino = Fray Am
brosio Hernandez Religioso
Lego Combentual = a los Qua
les con asistencia de Gaspar
Gutierrez Flores Cindico de
este Combento, y General de
asi esta; dicha Probincia, y Juan Bap
tista Alberto en nombre de
dicho Señor Governador
con sus Poderes. Dicho Padre
Guardian propuso, y dijo
como bien le constaba que
en diez y seis, y diez y siete de
este mes, en otros sus Capitu
los, y Congregacion les avia

propuesto por primero, y
segundo tratado la Preten
cion del dicho Señor Gober
nador Don Juan de Mendez
en Razon de que se le diese en
este Combento Una Capilla
para su Entierro, y para sus
herederos, y subiesores Criados
y paniaguados en la parte
y Lugar que en el dicho Pri
mero tratado se contiene
que la advocacion, e Imagen
de su Devocion es nuestra
Señora del Rosario con sus
Calidades Condiciones y Prehe
minencias Dotaciones y obli
gaciones que en ello se contie
ne que de nuebo las Repite

y hare notorias en este Capi
:tulo sobre lo qual, sin embar
go de hauer sido de un Parecer
Unanimes, y Conformes en
que se Efectuase, ahora de
nuebo bieren sus Paternidades
y Reberencias, lo que se pa
recia, y si se les ofrece alguna
duda, ó Inconbeniente lo di
:jeren para que se Tratase
lo que mas Conbiniere, y ento
:do aya Ultima Resolucion
de lo que se debia hacer, a lo
qual todos los dichos Padres
Unanimes y Conformes dije
ron auiendo Visto, y entendi
:do los dichos tratados que les
paresia mui bien lo en ellos

714

Contenido, y que no se les ofre
:cia ninguna duda, ni Inco
:nbeniente antes allaban
ser en pro, y Utilidad de este
Conbento la Retencion del
dicho Señor Gobernador
lo qual se debe poner lue
:go en execucion, y siendo
nesesario asi se lo pedian
y suplicaban a su Paternidad
al dicho Padre Guardian
y que sobre ello se hagan
los Recados Conbenientes
p.a su firmeza, y perpetu
:idad y Con esta Resolucion
quedo acordado se hagan
las Escrituras nesesarias
[illegible]

bry = Fray Buenaventura
Lopez Guardian = Fray Alon
so de Sepulbeda = Fray Alon
so Prieto = Fray Juan de Lu
do = Fray Pedro Bujeda = Fray
Andres de Guebara = Fray Die
go Pacheco = Fray Bernar
dino Rodriguez = Fray Manuel (Pedro)
de Rocha = Fray Pedro Men
dez = Fray Pedro Guillen La
so de la Vega = Fray Francisco
Manuel de Albarado = Fray
Antonio Gonzalez = Fray
Francisco de Santa Maria =
Fray Sebastian de San Bernar
dino = Fray Ambrosio Her
nandez = Gaspar Gutierrez
Flores = Juan Baptista
ent.º Manuel = v.ª

Alberto = Ante mi Juan Luis
Relacion } Escribano = Por tanto en la
mejor via, y forma que pue
den y mas firme en Derecho
le avian gracia, y Donacion
buena, pura, perfecta irre
bocable que el derecho llama
Interbibos, y partes pre
sentes en nombre del dicho
1. su Combento, al dho. Señor
Don Juan de Meneses Go
bernador, y Capitan Gene
ral de esta Provincia del
Citio y Capilla que propuso
y pide en este Combento
propuestas, y señaladas en
1. los dichos tratados ala quale

Se pondrá el nombre de
nuestra Señora del Rosa
rio ó de la Limpia Concepcion
ó de la advocacion que quisie
re el dicho señor Gobernador
Intitularla que lindan Abla
do del Evangelio del Altar
mayor, y Comienzan desde
los dos Arcos de Capillas q.e
se avian dado antiguamente
a Pablo de Aponte que al
presente estan bacas la una
de ellas hasta el Remate
de la Esquina de la Yglesia
de dicho Combento, y por fron
teras una tienda donde al
presente Vive Juan de
Martin Garcia Alguacil

que se dice es de los herederos
de Pablo de Aponte Calle Real
en medio para que como Pa
tron que es el dicho señor Go
bernador; Don Juan de Mene
ses las aya, y goze para si en
propriedad, y sus hijos here
deros, y sabiesones, y aquel
ó aquellos que en qualqui
era manera tubieren Causa
ó Razon, para siempre Ja
mas por su sepultura, y en
tierro, y de dichos sus herede
ros Criados, Amigos, y Pani
aguados, sin que se pueda en
terrar en ella otra persona
alguna ni tenga asiento
sin su Voluntad que es con

los Cargos, y Condiciones con q.e
se pidio Contenidos en los di
chos tratados, y dela Lebantan
y Alsar, y Labrar en la di
cha Parte la dicha Capilla
al Peso e Igual dela Yglesia
del dicho Combento a bue
na obra con preheminen
cia de Una Puerta ala Calle
del Lado dela Puerta Prin
cipal dela dicha Yglesia la
Llave dela Qual auia de
tener el Prelado del dicho
Combento con Calidad de
que se auia de Abrir si
empre que fuere gusto
de dicho Señor Gobernador

y de sus Subsesores con dos ban
tanas o Claraboyas con sus
Rejas de hierro, y dentro su al
tar con el Retablo e Imagen
de nuestra Señora de dicha
su Deposicion con el ornato, y
desencia que combiniera pa
ra dear Misa, y Celebrar el
Culto Divino, con su ara, tres
manteles, tres Palias, tres pa
ñitos de Lababo dos Casullas
de Seda de Colores, con otros
dos frontales dezeda y su Lamparas
de Plata delante de dicho Al
tar que por lo menos ardiese
los dias Festibos, y asi mismo
se le debian de Decir, por los
Religiosos deste Combento
ent.s de Seda

Una misa Rezada todos los
dias perpetuamente a mi In
tencion y de mis herederos, y su
bsesores (~~de este Combento, Una~~
~~mis~~) y en las nueve festibida
des de la Virgen nuestra se
ñora, y dia de los finados Can
tada en Lugar de las Rezadas
dotando la Limosna de todas
las dichas misas en cada un
año en ciento, y ochenta pe
sos de a ocho reales de pla
ta Castellanos, y en las di
chas misas Cantadas avia
de presedir bizperas con dia
cono, y subdiacono, y con la
demas solemnidad acostum
brada en dicha Capilla

Ten.º de este combento una mis. nov.ª

718

ofrendada la misa de los
Defuntos con la obligacion
de tenerla Hinchiesto y bien
reparada sin que baya a me
nos sino a mas y con cargo
de que dentro de tercero dia
de como fuere requerido el
Patron de dicha Capellania
a de acudir a los reparos necesi
dad de dicha Capilla, y pasan
do, y no lo aciendo puedan
ser a ello Compulsos, y apre
miados por Justicia a la
firmeza y seguridad de lo qu
al, desde luego p.ª en todo tiem
po, y p.ª siempre Jamas
obligaba, y obligo su perso
nas bienes y de sus desendi
[illegible]

entes, y subsesores muebles, y
Rayses abidos, y por auer, y espe
cial, y señaladamente Imponia
y Situaba la dicha Renta de
ciento, y ochenta pesos de a ocho
rr.s de buena moneda sobre
Vna Estancia, y Arboleda de
Cacao que tiene, y posehé al
presente dicho Señor Gober
nador en el Valle que llaman
de Guayquasa, en terminos de la
Ciudad de la Balencia de esta
Probincia, que por especial Ypo
teca, pone con las fuerzas
binculos
y firmezas en derecho nese
sarios, y con que se abian
de Empezar a decir las di
chas misas desde el dia que
[illegible] binculos = v.a

se diera Posesion de la dicha
Capilla, y que la auia de em
pezar, y acabar dentro de un
año de manera que se pudie
ra Celebrar en ella el culto
divino en conformidad de lo
qual, este Combento se obli
ga, y se ofrece que desde el
dia que asi tomaré la Pose
cion el Señor Gobernador
D.n Juan de Meneses per
petuamente para siempre
Jamas se le Conmensaran
y diran las misas de esta Ca
pitulacion, y asiento por si
por sus Defuntos, e Intencion
segun, y de la forma y manera

que se Contiene en el dicho pri
mero tratado, en todo quanto
ba propuesto se aga, por p.te
de este Combento a lo qual
obligaba, y obligaron el dicho
Reberendo Padre Fray Bue
naventura Lopez Guardian
de dicho Combento, y Vicario
Provincial de esta Provincia
de Santa Cruz a los Padres
y Religiosos presentes, y
a todos los demas, que son, o fue
ren de este dicho Combento
perpetuamente, y para si
empre Jamas por Razon
de las dichas Limosnas pro
y aumentos que a este Com

bento se le siguen que a ofre
cido, y ofrese el dicho Señor
Gobernador Don Juan de Me
neses, y Juraron por el nom
bre de Dios nuestro Señor en
debida forma los dichos Padres
Guardian y mas Religiosos en
nombre de dicho su Combento
y de sus subsesores de no, ir
ni benir ni Contrabenir a lo
asi propuesto, y prometido
por dicho Combento ahora
ni en tiempo alguna, ni pe
dir Restitucion in Integrum al
guna por qualquier Razon
que sea; y el dicho Señor
Don Juan de Meneses Gober
nador, y Capitan General

de esta Provincia de Venezue
la por su Magestad, que pre
sente estaba, a todo lo que
dicho Es dijo que aceptaba
y acepto esta Escriptura, en
todo, y por todo como en ella
se contiene, por quanto asi
do con su merced tratado
y asentado, y con su Poder
y orden se hallo presente
a los Capitulos, y tratados so
bre ello, como de yuso ban
Juan Baptista Alberto Ve
zino de esta Ciudad en con
sequencia de lo qual y co
mo mas, y mejor pueda, y
aya lugar de Derecho el

dicho Señor Governador, y Ca
pitan General dijo que prome
tia, y prometio, por si y por
sus herederos, y subsesores,
y quien, de su merced tubiere
Causa, o Razon en qualquier
manera de mantener, cum
plir, y guardar ahora, y
perpetuamente para siem
pre Jamas todo lo propuesto
y contenido en el dicho Prime
ro tratado, y Capitulo, y en
los segundo, y tercero de la
materia como en ello se
contiene suio Incorporado
para lo qual obligo su per
sona, y Vienes muebles, y Rais
tes avidos, y por aber, y de los

dichos sus herederos, y subse
sores e de quien de su mer
ced e de ellos Ubiere Causa
o Razon, en qualquier ma
nera y demas de la General
Ypoteca de su Persona y Vie
nes, y de los dichos sus here
deros y subsesores Ypoteca
por especial y Expresa
Ypoteca p.a la seguridad y
firmesa de la dicha Cape
llania, y Limosna de sus mi
sas hasta en la Cantidad
de ciento, y ochenta pesos
en que son dotadas en cada
un año como ba dicho y de
clarado, la dicha Estancia
tierras, y Arboleda de la

cao, que al presente tiene
y de aqui adelante tubiere
en el dicho Valle de Guayguara
lo qual no, trocara Vendera
ni enajenara a hora, ni en ti
empo alguno, ni, por ninguna
manera sin la Carga de la
dicha Cantidad de Ciento y
ochenta pesos de a ocho Rea
les buena Moneda para la
Limosna de las dichas misas
so pena que la Venta, o enajena
cion que de ello de otra mane
ra, hiciere desde luego, para
entonses, y desde entonses p.a
a hora sea en si ningu
na, y de ningun Valor, y Efec
to sobre lo qual y para el
Cumplimiento de ello y de
lo demas contenido en esta.

Carta dio poder Cumplido
a las Justicias de su Magestad
de todos sus Reynos, y Señorios
para que a ello le compelan
y apremien como si lo que
dicho es fuere sentencia di
finitiba de Juez Competen
te Contra su merced y sus
subcesores dada, y pronuncia
da consentida, y no apelada
sobre lo qual renunciaba las
leyes de su fabor, y Especial
la Ley y Regla del Derecho
que dice que es General
renunciacion de Leyes fe
cha que, si fecha Non Valat
y su fuero Jurisdiccion Do
mitilio y Vecindad, y la Ley
sit Combexerit de jurisdictione

omnium judicum, en testimonio de
lo qual lo otorgaron, y firmaron
de sus nombres ciendo testigos = Ga
briel Sanz Alguazil maior de Go
bernacion, diego de la Carrera
y Geronimo de Chabarria Ve
zinos de esta Ciudad = Don Juan
de Meneses = Fray Buenaventu
ra Lopez Guardian = Fray Alonso
de Cepulpeda = Fray Alonso Prie
to = Fray Juan de Lugo Fray
Pedro Bujeda = Fray Diego Pa
checo = Fray Bernardino Ro
driguez = Fray Pedro Mendez =
Fray Pedro Guillen Lazo de la
Vega = Fray Francisco Manuel
de Albarado = Fray Antonio
Gonzalez = Fray Francisco de San
ta Maria = Fray Antonio Her
nandez = Gaspar Gutierrez Flores
Ante mi = Juan Luis Escriba

no publico = en testimonio de
verdad Juan Luis Escribano pu
blico

Dilix.a de Posecion

En la Ciudad de Santiago de Leon
de Caracas Gobernacion de
Venensuela tierra firme de
las Indias del mar oceano en
veinte y dos dias del mes de Ju
lio de mil seiscientos y veinte y
nueve años ante mi el Escri
bano publico y testigos y un
escritos estando ala Puerta dela
Iglesia de San Juan Nico desta
Ciudad el Reberendo Padre Fray
Buena Bentura Lopez Guar
dian de dicho Combento, y Vica
rio Probincial de tierra firme
de su Probincia de Santa Cruz

y Gaspar Gutierrez Flores Andi
co General desta dicha Probin
cia de Santa Cruz, y deste Com
bento aquien doy fee que conos
co, y dixeron que por quanto
Juan Baptista Alberto en
nombre del Señor Don Juan
de Meneses Cavallero dela orden
Militar de Santiago del Conse
jo de Guerra de su magestad
en los estados de Flandes Gober
nador, y Capitan General de
esta Probincia de Venensue
la les apedido que en cumpli
miento dela Escritura que
el dicho Padre Guardian, Sin
dico, y Padres Combentuales

otorgaron en fabor del dicho Sor
Gobernador en el dia de la Capi
lla que le han dado facultad
aga en esta Yglecia como de la
dicha Escriptura consta que
es la de suso inserta les apedi
do le den la posecion para su
mayor firmeza y estan pres
tos de darla como mas le
combenga y en su fabor sea
del dicho Señor Gobernador por
tanto en execucion de ello el
dicho Padre Guardian y Sindi
co fue a la parte de afuera de
la dicha Yglecia al lado del
Ebanjelio donde se señala el citio
de la dicha Capilla que son dos
arcos juntos que estan al dicho

lado del ebanjelio los primeros como
se entra por la Yglecia lindando
por la parte de arriba con la Capilla
que se a dado a Elvira de Campos Viu
da y por la de abajo con la Plaseta q
hase a la puerta de la dicha Yglecia
como mejor se contiene en las Escri
pturas y tratados. Y estando en el dicho
citio y dentro de lo que esta señalado
y comensado a edificar para la di
cha Capilla el dicho Padre Guar
dian tomo por la mano al dicho
Juan Baptista Alberto en nom
bre de dicho Señor Gobernador y dijo
le daba la posecion de la dicha Capilla
como mejor aya lugar de derecho
y a su merced aprobeche y el dicho
Sindico dijo lo mismo y el dicho
Juan Baptista Alberto a nombre
del dicho Señor Gobernador dijo que
tomaba y aprehendia la dicha Pose
cion y en señal de ella se pase